



UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8183-09

**DECLARATORIA CON EFECTOS GENERALES EN EL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA FISCAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SAÚL ENRIQUE AYALA MEDINA

ASESOR: LIC. LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi Madre y Hermana, con todo mi amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización de esta tesis. Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo y ejemplo en todo momento, las admiro. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ellas que soy lo que soy ahora. Las amo.

Saúl Enrique Ayala Medina

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a cada uno de los que son parte de mi familia a mi **PADRE Salvador Ayala**, por el apoyo y respaldo cuando se lo he solicitado incluyendo esta tesis.

A mi **MADRE Alma Medina**, que ni un solo día de su vida me ha dejado solo y me regala una sonrisa alentadora. A mi **HERMANA Alma Lara**, por ser la mejor en todo, nunca fallarme e inspirarme a buscar el éxito.

A mis familiares, amigos, conocidos y personas importantes en mi vida; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. A las **MADRES CONCEPCIONISTAS** del monasterio de la Divina Providencia, porque en esta armonía grupal me he inspirado para ser mejor persona y entregarme para ser aun mejor profesionalista.

Saúl Enrique Ayala Medina

ÍNDICE

Capítulo I.

Semblanza Jurídica del Juicio de Amparo	6
Título I. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	6
Título II. Fines del Amparo	7
Título III. Bases Constitucionales del Amparo	11
Título IV. Conceptos Generales del Juicio de Amparo	20
Título V. Nociones Previas y sus Reglas Generales	21
Título VI. Principios que rigen al Juicio de Amparo	24
Título VII. Concepto de Juicio de Amparo	27
Título VIII. Partes en el Juicio de Amparo	29
Título IX. Atributos Esenciales del Acto de Autoridad.....	39
Título X. Causales de Improcedencia	44
Título XI. Causales de Sobreseimiento	49
Título XII. Conductas Procesales en el Juicio de Amparo	50

Capítulo II.

Regulación del Juicio de Amparo.....	53
Título I. Artículos Constitucionales Relacionados con el Juicio de Amparo.....	53
Título II. Comentarios de Fix Zamudio al artículo 104 Constitucional fracción I	57
Título III. El Amparo en materia fiscal	59
Título IV. Amparo directo	61
Título V. Amparo indirecto en materia fiscal	65
Título VI. Recursos en juicio de amparo en materia fiscal	69
Título VII. De las sentencias, de los recursos y la ejecución de las sentencias	73
Título VIII. Impedimentos del juzgador	78
Título IX. División de competencia.....	80
Título X. Análisis comparativo de la naturaleza jurídica del juicio de amparo y el recurso de revisión en materia fiscal	86

Título XI. La constitución federal es la ley suprema y fundamental	88
Título XII. El poder tributario y las limitaciones Constitucionales	89
Título XIII. El control constitucional de los actos del poder legislativo	94
Título XIV. Plazo para interponer el Juicio de Amparo	96

Capítulo III.

Protección del Amparo	101
Título I. Constitución y garantías individuales	101
Título II. Nociones de Amparo Social	104
Título III. Garantía individual de Equidad y Proporcionalidad en materia tributaria	109
Título IV. Control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.....	111
Título V. La reglamentación Constitucional y Legal	112
Título VI. La extensión protectora legal del Juicio de Amparo	113
Título VII. Derecho comparado	117
Título VIII. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	119
Título IX. Competencias del Tribunal Colegiado de Circuito.....	127
Título X. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	128

Capítulo IV.

Declaratoria con efectos generales del Amparo	128
Título I. Juicio de Amparo como última instancia	128
Título II. Problemática actual del Juicio de Amparo en materia fiscal	131
Título III. Reforma propuesta a la ley de Amparo	137
Título IV. Conclusiones	141

Bibliografía

Legisgrafía

CAPITULO I. SEMBLANZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

TITULO I. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de “juicio” o si es un mero “recurso” en estricto sensu, es necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

El recurso, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

Siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución.

El amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.¹

La finalidad del recurso es la revisión de la resolución atacada, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, la autoridad responsable, la que juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las

¹ DELGADILLO CONTRERAS, Raúl, CURSO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1996.

pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.

Bastan las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso en un estricto sensu, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción sui géneris distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

TITULO II. FINES DEL AMPARO

La finalidad del juicio de amparo es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, al amparo le corresponde la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental, que a su vez tiene dos objetivos:

Coadyuvar a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones, porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local.

Proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la Constitución.

También podemos agregar lo que al respecto menciona la Ley de Amparo en su artículo primero:

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El autor Eduardo Pallares señala que el amparo tiene un doble objeto, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; el otro inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión. En efecto, a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucional se actualiza el primer objetivo del amparo y por esta razón, el amparo mantiene la legalidad pues, al violarse alguna disposición legislativa, simultáneamente se viola la garantía de legalidad que se encuentra establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.²

Todo esto tiene su soporte jurídico en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AMPARO, FINALIDAD DEL. Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que le son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos

² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.”

Para intentar la vía de amparo, han de agotarse previamente los otros medios de defensa: recurso administrativo y contencioso-administrativo, cuando conforme a la ley ello sea necesario.

En la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reguló el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

En nuestros días, el juicio de amparo, es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

1.- En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma constitución. (Artículo 17 Ley de Amparo)

2.- En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes.

3.- Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que en un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), o en la sentencia misma (artículo 158 de la Ley de Amparo), y en todas las materias, es decir, tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las

mercantiles); las de carácter penal (sí son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En éste sector, llamado amparo judicial o amparo casación, (por su similitud con el recurso de casación) la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y, además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo (artículos 158-191 de la Ley de Amparo; y 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III, 27 fracción III, y séptimo bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.- La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra ésta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de distrito (artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo), y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso E) de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso D) y séptimo bis, fracción III, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). A éste sector se le ha calificado como amparo administrativo.

5.- Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, los llamados núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que el de acuerdo a las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados (provisional), que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional artículos 122-124, para el procedimiento de doble instancia, y 233-234, en materia social agraria, todos de la Ley de Amparo).³

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 de la Ley de Amparo), pero si no obedecen o incurren en

³ ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed., Porrúa. México, 1983. Pp. 310-315, 834-848.

repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (artículos 107, fracción XVI constitucional y 108 a 113 de la Ley de Amparo).

El Juicio de Amparo en el sistema jurídico mexicano, viene a proteger los derechos primarios constitucionales que sean violentados ya sea por leyes, ya sea por actos de autoridad, de no existir ésta Institución, estaríamos al arbitrio y discrecionalidad bajo una incertidumbre jurídica tiránica.

Respecto del amparo en materia fiscal, comenta el Maestro Gregorio Sánchez León que en materia fiscal, como en otras ramas del Derecho, también opera tanto el amparo indirecto como el directo, siendo éste último, el más usual en la práctica forense mexicana respecto de la materia tributaria.⁴

Del amparo directo, en materia fiscal, conocen por regla general u ordinariamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la competencia que les confiere el artículo 158 de la Ley de Amparo, pero excepcionalmente, puede conocer del amparo directo en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción que le otorgan la parte final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, y el artículo 182 de la Ley de Amparo, con motivo de la impugnación de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo, dictadas por las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, según el caso.

El mismo Maestro Gregorio Sánchez León, dice respecto del amparo indirecto que ya que en ésta materia es excepcional el amparo indirecto, tomando en cuenta que es necesario agotar primariamente los recursos administrativos, y secundariamente, el juicio contencioso administrativo en materia fiscal federal, y por último, el juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consecuencia, no es muy usual el amparo indirecto en materia tributaria del orden federal.

Respecto a la materia tributaria de las diferentes entidades federativas del país, ocurre lo mismo, cuando su legislación procesal se asemeja a la federal en cuanto a medios de impugnación, y por tanto, existen tribunales administrativos. Pero en caso de que no los tengan sólo opera el Amparo Indirecto.⁵

Don Genaro Góngora Pimentel, Ministro de la Corte, acaba de dar a conocer el libro titulado “La Lucha por el Amparo Fiscal”, en el que demuestra cómo el contenido de los criterios de la Corte en materia de interpretación constitucional de los principios tributarios, ha evolucionado conforme lo ha hecho el sistema político, incluso social, mexicano. Esto significa que este cambio político y social permanente va a incidir en el propio juzgador y especialmente a través de un concepto abierto, controvertido en su interpretación, permitirá que el juez adapte la norma constitucional a los nuevos retos, y encuentre y

⁴ SANCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1980, Pág. 20-21 2

⁵ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Juicio de Amparo, Porrúa, México 1987.

defina nuevas enunciaciones y formulaciones de los principios de proporcionalidad y equidad, útiles para nuestra justicia tributaria.⁶

México es un caso único, sui géneris, porque en México, todos los sabemos, por razones históricas surge el Amparo, y después el Amparo que es, por esencia, relativo en sus efectos, se permite contra actos del Legislativo, amparo contra leyes. Entonces, vamos a tener un medio de control individual y, por lo tanto relativo, de la constitucionalidad, como medio de control de un ordenamiento legal que se aplica a todos, lo cual generará distorsiones en el ámbito tributario, como que unos contribuyentes sí sean exonerados, porque promovieron el amparo, del cobro de un tributo y otros contribuyentes no lo sean.

Porque el camino que hemos elegido para lograr el control constitucional es una carretera de un solo carril, por el cual sólo va aquél quejoso que promovió su amparo y que va a obtener una sentencia dirigida únicamente a él, pero no a todos los destinatarios de la norma, que podrá ser declara inconstitucional y que se encuentran en la misma situación jurídica.

El amparo fiscal, no es una cuestión de negros y blancos, en la que de manera cierta y unívoca el juez pueda establecer si el impuesto es proporcional o equitativo o si no lo es, sino que se trata de una cuestión que abarca múltiples facetas, métodos e incluso resultados de interpretación.

Los impuestos deben ser proporcionales y equitativos, y también es muy fácil decir que proporcional es aquella contribución que atiende a la capacidad contributiva, económica, a la potencialidad real de cada persona para contribuir, y que equidad es aquella contribución que trata de manera igual a los iguales, a un grupo determinado de contribuyentes y de manera desigual a los desiguales. Esto nos aparece muy claro, pero de aquí a definir en cada caso concreto si se cumple el concepto abstracto y esencialmente controvertido que constituyen la proporcionalidad y equidad, hay todo un camino, toda una exégesis interpretativa por recorrer.⁷

TITULO III. BASES CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

Bases constitucionales del amparo son las reglas del código político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (Ley de Amparo).

Se hallan consignadas en el artículo 107 de la Constitución que, como ya advertí, es en esencia, reglamentario del artículo 103 del propio ordenamiento.

Las bases constitucionales del amparo son:

1. Base de la instancia de parte agraviada;
2. Base de la existencia del agravio;

⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La lucha por el Amparo Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2007.

⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Ministro de la SCJN, comentario en la revista Proceso edición agosto 2004

3. Base de la prosecución judicial del amparo;
4. Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;
5. Base de la definitividad del acto reclamado;

PRIMERA BASE: LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Conforme a la base de la instancia de parte agraviada, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por la propia parte agraviada.⁸

Según esto, no es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente como el proceso inherente al sistema de defensa constitucional encomendado a órgano político.

Reglamentación:

La base de la instancia de parte agraviada se encuentra expresamente consignada en la fracción I del artículo 107 de la Constitución (párrafo inicial del mismo artículo, hasta antes de la reforma de 19 de febrero de 1951), según la cual: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Tácitamente la Ley de Amparo confirma o ratifica esta base constitucional, en su artículo 4º, cuyo párrafo inicial dispone que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o a ley que se reclama."

Ventajas:

Las ventajas de la aplicación de la base de la instancia de parte agraviada son las mismas que vimos se derivan de que se vede la posibilidad de que el órgano de defensa constitucional actúe oficiosamente.

SEGUNDA BASE: LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO

Para los efectos del amparo, el agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.

Persona agraviada es, pues, aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, es decir, dañados o perjudicados por leyes o por actos de autoridad. Sin embargo, el daño y el perjuicio que dan contenido al agravio son algo más que el daño y

⁸ PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. 2ª edición. Textos Universitarios. México, 1974. Pp. 171-174.

el perjuicio de los que habla la legislación civil, cuya connotación es meramente patrimonial.

Efectivamente, daño, según el artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal, es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; en tanto que el artículo siguiente del propio ordenamiento reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia ha confirmado este criterio al establecer que:

Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Elementos de la producción del agravio

Para efectos del amparo, al inferirse el agravio, han de concurrir los cuatro siguientes elementos:

- 1) Elemento material u objetivo, consistente en el daño o perjuicio, agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe, de acuerdo con el concepto que de él acabamos de dar;
- 2) Elemento subjetivo pasivo, o persona a quien la autoridad infiere el agravio;
- 3) Elemento subjetivo activo, o autoridad que al actuar infiere el agravio, y
- 4) Elemento jurídico o formal, o precepto constitucional violado por la autoridad que infiere el agravio, y protegido por el amparo.

Naturaleza del agravio

El agravio debe ser personal, directo y objetivo.

Que el agravio deba ser personal, significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueva el amparo ha de ser, precisamente, el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo, la protección de aquéllos.

Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo (indirecto), resiente perjuicio; "Parte agraviada lo es, ha dicho la jurisprudencia; para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien directamente afecta la misma violación."

Que el agravio deba ser objetivo, significa que su existencia ha de ser real, independientemente del pensamiento o de circunstancia alguna peculiar al sujeto pasivo o al sujeto activo, o al titular del órgano de defensa constitucional.

Según esto, el agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 de la Constitución y repetidas en el artículo 1° de la Ley de Amparo, por una parte, y la actuación de la autoridad, por la otra; comparación como resultado de la cual se pueda concluir válidamente que la autoridad ha realizado, al actuar, la mencionada hipótesis. Dicha existencia hará irrelevante, por tanto, el juicio u opinión que acerca del agravio puedan tener la persona que lo reciba, la autoridad que lo infiera, o el titular del órgano que conozca y resuelva el amparo.

TERCERA BASE: LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Al enunciar el concepto del amparo y al hacer el análisis de sus elementos, vimos lo que significa la prosecución judicial del amparo, así como la razón de ser de ésta y sus ventajas.

Expresamente se refieren a la prosecución judicial del amparo, tanto la Constitución, como la ley de la materia. Efectivamente, el párrafo introductorio del artículo 107 de la Constitución indica que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y a las formas de orden jurídico que determine la ley; procedimientos y formas de orden jurídico que no son otros, según dejan entender con posterioridad el propio artículo 107 y su ley reglamentaria, que los judiciales. Por lo demás, en la fracción I del artículo 107 se habla del juicio de amparo, que deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada, y en la fracción IV se habla de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, pueden citarse numerosos artículos de ella que aluden al juicio de amparo. Citemos como ejemplo el artículo 1° que en su primer párrafo determina el objeto del juicio de amparo; el artículo 5° que precisa quiénes son partes en el juicio de amparo; el artículo 12 que determina los modos de justificar la personalidad en el juicio de amparo; el artículo 19 que se refiere a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo; el artículo 20 que alude a la representación de varias personas que presenten demanda en el juicio de amparo.

Tácitamente, la prosecución judicial del amparo se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo juicio. Por ejemplo: en el artículo 107 de la Constitución encontramos la fracción V que habla de la procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que es un tribunal por antonomasia, así como de la petición de amparo ante los tribunales colegiados de circuito, y la fracción VII que se refiere a la demanda de amparo ante los jueces de distrito, tribunales y jueces que tienen la misma naturaleza judicial que la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, basta la simple lectura de su índice para comprender que el amparo a cuyo trámite se refiere, se prosigue judicialmente y sólo judicialmente.

CUARTA BASE: LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La relatividad de los efectos de la sentencia de amparo significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y sólo con él.

En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio y al acto reclamado.

Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica, concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y,

b) A leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.

Excepción al efecto relativo de la sentencia de amparo, con respecto a la autoridad responsable.

El efecto relativo de la sentencia de amparo sufre una excepción jurisprudencial por lo que respecta a la autoridad no señalada en el juicio como responsable. En efecto, la jurisprudencia, después de haber sentado la tesis de que: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informes, ni interpuesto recurso alguno."

Ha sustentado el criterio de que:

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atento a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo. Sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Reglamentación

Consignan expresamente la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo:

La fracción II del artículo 107 de la Constitución recoge la Fórmula de Otero expresada ya en la última parte del artículo 102 de la Constitución de 1857, en los siguientes términos:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por lo que respecta a la Ley de Amparo, su artículo 76 dispone que:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que los hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La limitación constitucional legalmente impuesta a los efectos de la sentencia de amparo se contrae, lógicamente, sólo a los puntos resolutivos de esta, pues son ellos los que están propiamente destinados a alterar la situación jurídica de las partes, razón por la que no hay inconveniente para que en las condiciones de la sentencia se hagan apreciaciones generales que pugnen con el sentido de la Fórmula de Otero, pues dichas consideraciones no tienen, como los puntos resolutivos, fuerza ejecutiva y al abordar aspectos generales del problema resuelto en la sentencia, contribuyen a enriquecer los preceptos legales y las especulaciones doctrinales sobre el particular (Ignacio Burgoa).

La adopción de la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo por nuestra Constitución y por su ley reglamentaria, es congruente con la naturaleza judicial de nuestro medio de defensa de la Constitución y tiene las mismas ventajas de éste con respecto al sistema de carácter político cuyas resoluciones son casi siempre de alcance general.

QUINTA BASE: LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Esta base significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque.

Así en términos generales, puede afirmarse que una sentencia pronunciada en segunda instancia por un tribunal superior de justicia es un acto definitivo, puesto que el mencionado fallo no puede ser impugnado legalmente echando mano de recursos, de medios de defensa legal o de juicios ordinarios, para que él sea modificado o revocado. En el mismo caso se encuentran las disposiciones de carácter administrativo cuya ley normativa no permita que por medio de los indicados recursos se altere el acto del modo antes señalado, y las leyes una vez que han sido sancionadas, promulgadas y publicadas por el poder ejecutivo.

En cambio, las legislaciones civiles y administrativas ofrecen múltiples ejemplos de resoluciones judiciales o de actos de autoridad que pueden ser impugnados por los interesados, ocurriendo a recursos, a medios de defensa legal o a juicios ordinarios a fin de obtener la modificación o la revocación del fallo o del acto.

La base de la definitividad del acto reclamado es consecuencia de la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, antes demostrada, y persigue congruentemente con tal naturaleza: 1) la conservación de dicha naturaleza, y 2) lograr la indispensable economía procesal.

1) La conservación de la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo se logra exigiendo el carácter definitivo del acto reclamado porque, de no ser así, el juicio de amparo

perdería su índole extraordinaria y se convertiría en ordinario ya que la impugnación que por medio de él se hiciera del acto reclamado correría pareja con la impugnación ordinaria puesto que no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto, sino en sus vicios de carácter legal ordinario.

2) La economía procesal, por otra parte, se logra mediante la exigencia del carácter definitivo del acto reclamado, porque de suprimirse éste se duplicarían las instancias: la instancia ordinaria por cuyo medio pudiera obtenerse la revocación o la modificación del acto; y la instancia extraordinaria o de amparo por cuyo medio, a más de que se enjuiciaría la constitucionalidad del mencionado acto, se obtendría, también, su revocación o su modificación.

Reglamentación.

La base de la definitividad del acto reclamado se halla reglamentada tanto constitucional como legalmente.

Constitucionalmente se halla reglamentado el carácter definitivo del acto reclamado, en la fracción III, incisos *a* y *b*, y en la fracción IV, del artículo 107.

Legalmente la base de la definitividad del acto reclamado consignada en los preceptos constitucionales acabados de citar, se halla reglamentada en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la ley de amparo.

Consecuencias Jurídicas de la inobservancia de la base de definitividad del acto reclamado.

La consecuencia jurídica inmediata e inevitable de que el quejoso no agote, antes de ocurrir al amparo, los recursos, los medios de defensa o los juicios ordinarios legalmente existentes para impugnar el acto, es que sea' improcedente el juicio de amparo.

Tal improcedencia se desprende tácitamente de lo que sobre el particular disponen las fracciones III, inciso *a*, y IV del artículo 107 de la Constitución, y expresamente las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, a cuyo texto aludimos en ocasión anterior.

Ignacio Burgoa plantea esta cuestión no carente de interés:

¿Debe el juez ante quien se eleva una demanda de amparo en contra de un acto impugnado por medios ordinarios que no han sido previamente agotados, desechar de plano la demanda, sin suspensión del acto reclamado, por considerar que en ella hay motivo manifiesto e ineludible de improcedencia, en aplicación de lo que dispone el artículo 145 de la Ley de Amparo; o debe admitir la demanda a fin de estudiarla y, en su caso, sobreseer con posterioridad?.

Al abordar el problema, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido:

La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por lo contrario, es conveniente hacerlo, a fin de que se estudie debidamente la cuestión; sin

perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

El mencionado autor critica la tesis jurisprudencial acabada de transcribir, pues hace ver que la existencia o la inexistencia del recurso, del medio de defensa legal o del juicio ordinario, y la utilización o la falta de utilización de él es un dato objetivo derivado de la ley y de la correspondiente relación de hechos, que sólo puede aquilatar íntegramente el juez ante quien se eleve el amparo. El juez, mediante el simple examen de la demanda, sabrá si se cumplió o no se cumplió con la base de la definitividad del acto reclamado, y consecuentemente, deberá proceder, en el caso de que no se haya hecho así, de acuerdo con lo mandado por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Considero esta crítica infundada, porque la tesis de la Corte no es aplicable al caso cierto de que exista un recurso ordinario, sin agotar el cual habrá el "motivo manifiesto e indudable de improcedencia" del que habla el artículo 145 de la ley, sino a la posibilidad de que tal recurso exista, que el juez deberá, sin duda, comprobar antes de decretar la improcedencia de la demanda.

En la hipótesis prevista por Burgoa, hay certeza; en la contemplada por la Corte, hay duda. Las soluciones tienen, por fuerza, que ser diferentes.

Excepciones legales y jurisprudenciales a la base de la definitividad del acto reclamado, o casos en los que dicha base no surte efectos.

Por razones de diversa índole, a las que aludiré enseguida, la Constitución, la ley o la jurisprudencia relevan en determinados casos al quejoso, de la obligación de agotar antes de acudir al amparo, los medios ordinarios de defensa.

Efectivamente, el agraviado puede ocurrir directamente al amparo sin necesidad de agotar precisamente los recursos, los medios de defensa; legal o los juicios ordinarios, que señale la ley, si:

1) Los actos reclamados consisten en la deportación, en el destierro o en la imposición de cualquiera de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional, o importen peligro de perder la vida (artículo 73, tracción XII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo);

| 2) El acto reclamado es un acto de formal prisión.

Esta excepción no es absoluta, pues la jurisprudencia ha señalado a ella estas dos modalidades:

a) No procede el amparo en contra del auto de formal prisión cuando el agraviado ha interpuesto contra tal auto el recurso ordinario de apelación que conceda la ley procesal penal correspondiente (artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y

b) Si procede el amparo desde el momento en que el agraviado desiste de dicho recurso ordinario.

Ignacio Burgoa explica que el fundamento jurídico de este criterio de la Corte es la posibilidad de que el auto de formal prisión viole directamente las garantías consagradas por el artículo 19 constitucional; si el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Por ejemplo: que se dé una orden de cateo domiciliario por autoridad que no sea la judicial; que se practique una detención por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión debidamente requisitado; que se incomunique indebidamente a un reo. Esta excepción a la base de la definitividad del acto reclamado no es aplicable si la violación a los mencionados artículos constitucionales proviene de una sentencia, en cuyo caso el agraviado tiene obligación de agotar los medios de defensa ordinarios.

4) El quejoso es extraño al juicio dentro del cual se produjo el acto que lo agravia (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que remite a la fracción VII, indebidamente el texto de la ley remite a la fracción IX; del artículo 107 constitucional).

Por extraño al juicio debemos entender a la persona que no ha sido emplazada y que por no haberlo sido no se ha apersonado en él.

5) La reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto reclamado.

Sobre el particular la jurisprudencia asienta el criterio de que:

"Cuando la reconsideración administrativa no esté expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano."

No obstante, la misma Suprema Corte de Justicia ha agregado que si la reconsideración: "es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración".

Según esto, cuando la ley del acto no concede expresamente el recurso de reconsideración, no es necesario agotar este camino antes de solicitar el amparo, pero si aun cuando la ley del acto no establezca la reconsideración se interpone ésta dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación y se admite y se sustancie, el amparo sólo será procedente después de que se obtenga la resolución de la reconsideración.

6) La ley señala para reclamar contra un acto administrativo, la vía administrativa y la vía judicial y ya se haya hecho uso de una o de otra.

7) Si el acto reclamado consiste en una ley cuya promulgación se impugne en el amparo con independencia de su primer acto de ejecución.

8) En el mandamiento escrito en el que se contenga el acto reclamado no se cite el fundamento legal o reglamentario en el que él se apoye.

El motivo por el cual se releva al agraviado de la obligación de acudir a los medios de defensa ordinarios antes de recurrir al amparo, en el caso de que la autoridad no cite en su mandamiento escrito el fundamento legal del mismo, es que en tales condiciones el agraviado carece de la información necesaria para poder combatir legalmente el acto.

Las bases constitucionales del juicio de Amparo, son los principios jurídicos por los cuales se rige éste, tales principios se encuentran constituidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ahora bien la doctrina ha considerado que existen bases Constitucionales principales y secundarias, según su importancia de dichas bases.

TITULO IV. CONCEPTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo en materia fiscal al igual que en otras materias del Derecho va a ser un medio de control Constitucional y del orden jurídico, procede a instancia de parte agraviada, y cuando se hayan agotado todos y cada uno de los recursos que le preceden. En materia fiscal se tienen que agotar los recursos de revocación que se promueve ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el recurso de Revisión que se promueve ante El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁹

El Juicio de amparo en materia fiscal va a seguir todas las formalidades establecidas en la Ley de Amparo, que es la Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en materia Fiscal se puede recurrir al amparo en vía directa cuando se trate de la afectación de una Ley por su simple entrada en vigencia contra el primer acto de aplicación.

Órganos que intervienen en el amparo de acuerdo a su competencia.

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.
- 3.- Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

EL INFORME PREVIO

Es el requerimiento que realiza la autoridad jurisdiccional a la autoridad responsable para que dentro del término que le marque la ley, proporcione información respecto de la existencia del acto del cual se pide su suspensión , determinando la cuantía del asunto y las razones pertinentes que determinen la procedencia o improcedencia de la suspensión, si la autoridad no emite su informe previo se tendrá como presumiblemente cierta la existencia del acto del cual solicita la suspensión y por ende la violación a la garantía motivo de la demanda de amparo , pudiendo el órgano jurisdiccional imponer a la autoridad responsable una corrección disciplinaria por tal omisión.

EL INFORME JUSTIFICADO

Toda autoridad que conozca del juicio de amparo y como requisito para la substanciación de éste, tiene la obligación de requerir a la autoridad responsable que emita un informe justificado. Dicho informe deberá expresar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o improcedencia del

⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO. Ed. Cajica. México, 1996. pp. 505-551.

juicio acompañando copias certificadas de los documentos que sean necesarios y sustenten dicho informe.

En caso de que no se rinda el informe justificado se tendrá la presunción que son existentes las violaciones del acto reclamado, siendo sancionada la autoridad responsable por esta omisión.

EL CONCEPTO DE VIOLACION

Es aquel acto de autoridad que se estiman violatorios, de los preceptos constitucionales en la errónea interpretación de la ley, así como su inexacta aplicación de la norma al caso concreto, transgrediendo la esfera jurídica del gobernado

ES EL ACTO DE MOLESTIA

Es aquel acto que lleva a cabo las autoridades con el fin de cerciorarse que se cumplan los ordenamientos administrativos, sanitarios y de policía, causando con ello actos que restringen la esfera jurídica de los particulares o gobernados.

EL TERCERO PERJUDICADO

Es aquella persona con interés jurídico en que subsista el acto reclamado

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

LA FUNCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO

Es aquel representante social encargado de vigilar las actuaciones del órgano jurisdiccional, es poca su actuación, solo actúa en materias que afecten el interés general pudiendo interponer todo tipo de recursos para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

QUÉ TIPO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN LA MATERIA FISCAL

Es aplicable y procedente el amparo directo e indirecto.

TITULO V. NOCIONES PREVIAS Y SUS REGLAS GENERALES

El Problema de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza, el poder, quede sujeto por el Derecho, por el orden jurídico.

Como hace notar Ignacio Burgoa "casi hay tantos sistemas para esto como órdenes jurídicos concretos se consideren. Sin entrar en mayores detalles, señalaremos únicamente dos soluciones principales intentadas para el problema. Son estas:¹⁰

1. Los sistemas de control político; y
2. Los sistemas de control judicial.

¹⁰ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1999.

Una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales".

El sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial tiene muchas posibles variantes de detalle. En México es ese el sistema establecido básicamente en los Arts. 103 y 107. Hay una Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos para hacerlos aplicables en la práctica.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carrillo Zalce define Juicio de Amparo como "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos"¹¹

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulado el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto para el que se haya poder el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tendrá efectos generales no podrá aplicarse sin más a otros similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o demanda del individuo agraviado.

La enciclopedia Encarta Microsoft define Juicio de Amparo como "El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal"

La enciclopedia Grolier define la Ley de amparo la cual "establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por los ministros" por lo que se puede decir que la llamada jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica.

En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla.

El Art. 107 en las primeras fracciones establece los lineamientos generales relativos al juicio de amparo, los fraccionamientos generales relativos al juicio de amparo, las

¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005

fracciones posteriores se refieren a los fundamentos del procedimiento respectivo; sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará del caso concreto, refiriéndose a individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin haber declaraciones generales respecto a la ley o acto que la motivó.

La ley de Amparo regula la materia y es reglamentaria de los Arts. 103 y 107 constitucionales

"El juicio de amparo comprende cinco materias o sectores, que aunque son regidos por reglas generales, poseen características diversas estos sectores obedecen a las distintas materias que regulan de acuerdo a lo afirmado por Héctor Fix".¹²

1. El amparo como defensa de los derechos de libertad; esto quiere decir que protege al individuo contra actos que afecten su vida, libertad y dignidad personal, regulando en la ley correspondiente. Atendiendo a la gravedad de la violación reclamada se otorga facilidades en la interposición del juicio.

2. El amparo contra leyes. Es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

3. Amparo en materia judicial; Tiene como finalidad el examen de legalidad de las resoluciones judiciales, de última instancia dictadas por todos los tribunales del país. También procede por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de fondo efectuadas en las sentencias o laudos.

4. Amparo Administrativo. Este es utilizado en contra de resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración pública, cuando afecten a los derechos de los particulares.

5. Amparo en Materia Agraria. En virtud de las reformas de 1962 a la constitución federal, la Ley de Amparo, se configuró un nuevo sector en la materia, con el propósito de crear un capítulo especial en materia agraria, que protege los aspectos comunales – ejidal y que señala un procedimiento especial para facilitar a los campesinos los trámites correspondientes.

Ahora bien en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos derivar la llamada LEY DE AMPARO

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de Amparo, editorial Porrúa. México 1964

Art. 1º El juicio de amparo tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En la ley de Amparo dice sobre el art. 2º y 3º:

"Art. 2º El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

Art. 3º En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación contribución alguna.

Art. 3º bis. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso."

TITULO VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

Es una instancia procesal que tienen los gobernados, derecho que pueden hacer valer ante el abuso de autoridades y a la violación de sus garantías individuales.

Está regido por reglas y principios que lo estructuran, los más fundamentales, son: legitimación, legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, relatividad, definitividad.

INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El juicio no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona (art. 107 Constitucional y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo).

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

PROSECUCIÓN JUDICIAL

Se relaciona con el proceso. Es de competencia del las autoridades locales y federales.

Fuero federal

- a) Competencia en todo el país
- b) Se ventila en salas

Fuero común

- a) Competencia en su ámbito local
- b) Se ventila en juzgados

ARTICULO 4° de la Ley de Amparo

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Es la llamada formula Otero: las sentencias sólo surten efectos (amparan) en relación con las personas que promovieron el juicio (quejoso), jamás respecto de otros.

Las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables (art. 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo). Las autoridades por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

CRITICA AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

La mayoría de las personas no tienen los recursos suficientes para promover amparo contra una ley por estimarla inconstitucional y tener un asesoramiento adecuado, lo que no resulta justo.

Los amparos contra leyes casi en su totalidad son en materia fiscal.

Se ha propuesto una Declaración General de Inconstitucionalidad.

DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. A excepción de la materia penal.

Excepciones:

- a) En materia penal actos que importen peligro de perder la vida, de deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo constitucional.
- b) No es necesario agotar la apelación contra auto de formal prisión.
- c) Si el quejoso no es emplazado a juicio.
- d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.
- e) El acto reclamado carece de fundamentación.
- f) En materia administrativa si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos de los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- g) Si reclama una ley.

Sólo cuando se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil (Fiscal) haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

ESTRICTO DERECHO Y SUS EXCEPCIONES

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida, con base en los agravios.

Excepciones:

- a) Si el quejoso se equívoca al citar el número de precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por lo que realmente aparezcan violados (76 bis Ley de Amparo).
- b) En materia penal la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (76 bis, fracción III de la Ley de Amparo).
- c) En materia obrera si es el trabajador (76 bis, fracción IV L.A.)
- d) En materia agraria si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular (76 bis, fracción III L.A.)
- e) Si se promueve a favor de menores incapaces (76 bis, fracción V, L.A.)
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN, (art. 76 bis, fracción I de la L.A.)

g) En materia civil y administrativas, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, (76 bis, fracción VI de la L.A).

El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación " (contra preceptos de la Constitución) expresados en la demanda.

Excepciones (suplencia de la queja):

ARTICULO 76-bis de la Ley de Amparo

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

En resumen los principios del juicio de amparo se enumeran de la siguiente forma:

- 1.- Debe de tratarse de un acto de autoridad.
- 2.- Iniciativa de parte
- 3.- Agravio personal y directo.
- 4.- Prosecución judicial
- 5.- relatividad de la sentencia de amparo [formula Otero]
- 6.- Definitividad de la sentencia.
- 7.- Principio de estricto derecho y suplencia de la queja.

TITULO VII. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Por tanto, al considerar al amparo como un juicio, el concepto de este vocablo partirá de este punto, así tenemos que existen varios conceptos, como expresaremos a continuación.

En palabras del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela el juicio de amparo "es medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."¹³

Arellano García menciona en su libro "El Juicio de Amparo:

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª ed., Porrúa. México, 1995. Pp. 173-183, 327-349.

"El amparo en México es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viola, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado."¹⁴

Ambos conceptos coinciden en que el juicio de amparo es un control de constitucionalidad.

Elementos.

- a) El quejoso.- En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo.
- b) Derecho de acción.- El derecho de acción es una parte importante en el amparo debido a que sin éste el quejoso (o partes en el juicio) no podrían pedir la protección de la Justicia Federal, debido a que de hacerlo procedería el sobreseimiento.
- c) Órgano jurisdiccional federal o local.- Este constituye al órgano de control, encargado de impartir la justicia federal que exige el quejoso en el juicio; que generalmente es federal y excepcionalmente local.
- d) Autoridad responsable.- Es la presunta realizadora del acto que se combate por vía del amparo.
- e) Acto reclamado.- Debe haber un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable, el cual le cause perjuicio o detrimento a su esfera jurídica.
- f) Vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.- Es presupuesto incondicional del amparo que se impute a la autoridad responsable una presunta vulneración de garantías individuales o del sistema de distribución competencial.
- g) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinaria.- Antes de ir el quejoso al amparo debe agotar los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico del que emane el acto o ley reclamado.
- h) Tercero perjudicado.- "Persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado".

Las partes en el juicio son las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente; la calidad de 'parte' se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma.

¹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª ed., Porrúa. México, 1983. Pp. 310-315, 834-848.

Parte en general, "es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso."

Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable. Las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

La resolución con que se da por terminado el juicio de amparo se llama sentencia, la cual es propuesta por uno de los magistrados (ponente), quien somete a la consideración de los otros dos el proyecto de sentencia y en una sesión privada se discute.

Ahora bien la sentencia de amparo directo consta de tres partes:

Como lo indica el autor Fix "Los resultandos, que constituye una exposición de la historia del juicio de amparo, señalando los antecedentes del reclamado; quién demandó el amparo; y en qué fecha se presentó la demanda de amparo el otro son los considerandos; que importan mucho en la sentencia, en que el tribunal vierte su criterio jurídico, para especificar las causas por las cuales sobresee el juicio, porqué niega el amparo o porque motivos concede amparo impetrado y la última parte son los puntos resolutive, que implican las síntesis de cómo se resuelve el juicio, debiendo guardar estrecha congruencia con los considerandos."

Ahora bien a través de la investigación en la sentencia de amparo se consideran otros puntos interesantes como el indicar la fecha de sentencia, que tenga la identificación del expediente, mandato a notificarse la sentencia, el orden de devolución de los autos del juicio de origen a la autoridad responsable, la forma y la firma del presidente del Tribunal y magistrado.

TITULO VIII. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Concepto de AGRAVIADO

El artículo 5º, fracción I, establece que son partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados.

El quejoso o agraviado será aquella persona física o moral a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto de acuerdo de observancia general o cualquier otro acto en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en la hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional. La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos formulamos en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagrados en el artículo 103 Constitucional. a).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la conservación), bien por medio de un acto en estricto o de una ley (acto reclamado) (hipótesis de la fracción primera).b). - El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal o directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo

de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción segunda).c). - El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera). Como se puede colegir de la formulación de los tres conceptos de quejoso o agraviado, según las diversas hipótesis del artículo 103 constitucional, tres son los elementos que perduran ellos, a saber: EL ELEMENTO PERSONAL, EL ACTO RECLAMADO en cuanto a su naturaleza extrínseca, es decir, como hecho concreto y como ley, y LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL O DIRECTO. Diversos Tipos de Quejoso Menor De Edad

El artículo 6 de la Ley de Amparo señala: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en juicio.

Personas morales de Derecho Privado.

Las personas morales privadas pueden solicitar la protección federal, pero sólo por medio sus legítimos representantes, de acuerdo como lo estatuye el artículo 8° de la Ley de la materia. Las personas privadas nacionales, indudablemente tendrán que estar de manera legal constituidas en la República Mexicana, esto es, que mediante autorización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores puedan funcionar legalmente como tales; que se encuentren constituidas mediante escritura pública y tengan residencia en la República. Personas Morales Privadas Extranjeras.

Las personas morales privadas extranjeras se rigen bajo dos actos diferentes: a). Las que ejerce el comercio en forma regular en nuestro país. b). Las que no ejercen el comercio en forma regular en nuestro país. Respecto de las primeras, para promover un juicio de Amparo deberán cumplir (establecido en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que sabemos son de carácter Federal. La segunda, las sociedades extranjeras que no ejerzan regularmente el comercio nuestro país, para poder ejercitar la acción de amparo se tienen que regir bajo el trata denominado "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen legal de los Poderes", adoptado mediante referéndum por nuestro país en 1953 y suscrito por los países que forman la unión panamericana, por lo cual deberán acreditar en el poder que exhiban ante la autoridad de amparo los requisitos a que alude el artículo 251 fracción 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

OFENDIDO

El ofendido o la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo podrá promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil o contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objetivo del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil (artículo 10 de la Ley de Amparo).

EXTRANJEROS

Nos referimos únicamente a las personas físicas, toda vez que en relación a las sociedades extranjeras ya se trató con antelación. De tal manera que, los extranjeros pueden interponer el juicio de garantías derivado de lo establecido en el artículo 1° de la Ley fundamental, excepto contra los actos que se mencionan en el artículo 33 de la propia Constitución. El Estado como Quejoso.

El artículo 9° de la Ley de Amparo, al tratar acerca de la representación en el juicio de garantías, establece la posibilidad de que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecta sus intereses patrimoniales.

De conformidad con el artículo 9° de la Ley de Amparo, en relación con el precepto del Código Civil Federal, puede pedir amparo, esto es, ostentarse como quejosos, la Nación (cuya idea respectiva está empleada en el Código Civil como sinónimo de Federación), los Estados, los Municipios y cualquier corporación de carácter público considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

¿Qué son los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público u oficiales para los efectos del artículo 9° de la Ley de Amparo? Los intereses patrimoniales de las personas morales del derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley otorga tal carácter (artículo 25, Fracciones 1 y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común (susceptibles de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes).

La procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales oficiales es, desde el punto de vista de titularidad respectiva, muy amplia, pues como ni la Ley de Amparo ni la Constitución especifican cuáles de aquéllas pueden ostentarse como quejosos, lógicamente podemos concluir, recurriendo al apoyo del Código Civil, que se refiere a todas aquellas entidades públicas a quienes la ley reputa provista de personalidad moral.

Pero no solamente el Estado por conducto de las personas morales oficiales que integran su organización administrativa puede ser quejoso en un juicio de amparo en los casos que hemos expuesto, sino también cuando asume la condición de patrón en las relaciones laborales que entabla con sus servidores, pues en este caso no funge como entidad "soberana" o de imperio. Por ende, contra cualquier acto de autoridad proveniente de algún órgano estatal que afecte su situación patronal, es decir, los derechos que como tal tiene en la expresada relación, puede ejercitar la acción Constitucional.

Dentro de las personas morales de derecho público tenemos: la Nación, los Estados y los Municipios, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República; en otras palabras la Federación y los Estados, pero no tienen el carácter de gobernados. El estado maneja bienes, ya sea como administrador, o en su calidad de representante jurídico de la colectividad que gobierna.

Así, cuando el Estado actúa como entidad soberana, indudablemente no puede promover amparo, pero cuando actúa en su calidad de entidad privada y una ley o acto de autoridad federal o estatal afecta sus intereses patrimoniales, indiscutiblemente podrá ejercitar la acción de amparo por medio de sus representantes o funcionarios que designen las leyes (art. 9° de la Ley de Amparo), como así lo corrobora la Fracción V, inciso C), del artículo 107 de la Constitución Federal de la República.

En cuanto a los organismos descentralizados como quejosos en el juicio de Amparo, es incuestionable que tiene el carácter de personas morales públicas. Concepto de Autoridad Responsable

En el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Derivado de lo que determina la ley, tenemos que fundamentalmente existen dos tipos de autoridades responsables que son las autoridades ORDENADORAS y EJECUTORAS, siendo las primeras, aquellas que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad); en tanto que la segunda son aquellas que ejecutan o trata de ejecutar el acto reclamado.

Dentro del concepto de autoridades responsables sea discutido, tanto en la doctrina como en la práctica, si los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades responsables.

La autoridad responsable en términos generales es aquel órgano del estado, con los Caracteres y notas que hemos expresado anteriormente al cual se imputa una contravención. Ahora bien, en el juicio de amparo la índole de esta contravención, cuya precisión varía según el caso de procedencia constitucional que se tome en cuenta es lo que se determina el concepto de "autoridad responsable".

Así, en la fracción 1 del artículo 103 citado, la autoridad responsable será, aplicado el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general de hecho o jurídica, con trascendencia particular y determina, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

La fracción II del artículo primero de la ley de amparo, la autoridad responsable es aquella autoridad federal (nos abstenemos de repetir el concepto relativo por juzgarlo necesario) que produce, en perjuicio particular causado en agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal constitucional de los estados. A la inversa, de conformidad con la fracción III del precepto de nuestra ley suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local (el concepto de ésta se da por conocido) que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar.

En síntesis, la autoridad responsable como decisoria o ejecutara, puede revelarse en las siguientes hipótesis: a). Con el órgano del estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal); b). Como el órgano del estado que al dictar una decisión violada una norma aplicable al caso concreto en que opere aquélla; c). Como el órgano del estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);; d). Como el órgano del estado que ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los a los términos de la misma; e). Como el órgano del estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular. Los Organismos descentralizados y las Empresas Públicas.

La regla general es que los organismos descentralizados no son autoridades para efectos de la Ley de Amparo, sin embargo, como toda regla general, también en esta hipótesis existen casos de excepción, como es el que contiene la tesis jurisprudencial número 315, publicada en la página 531, tercera parte, segunda sala del apéndice al semanario judicial de la federación, compilación 1917-1985, que a continuación se transcribe.

...”SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES AUTORIDAD.- A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del instituto del seguro social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, tiene el carácter de autoridad para los efectos el amparo que contra el se interpongan...”

Otro caso de excepción lo constituye el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que también realiza actividades de organismo fiscal autónomo ya que cobra la cuota que deben aportarse por parte de los patrones a sus trabajadores para los fines del propio instituto, teniendo la facultad para realizar tal cobro de forma coactiva.

En cuanto a las empresas públicas o entidades de la administración públicas paraestatal no pueden tener el carácter de autoridad responsable por no tener sus actos de características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, sino que lo ejercita a través de organismo del estado que sí tiene esas atribuciones. Los Organismos Descentralizados son Autoridades para los efectos del Amparo.

Uno de los problemas más completos que afronta la teoría del juicio constitucional del amparo, es el concerniente así los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades para los efectos del amparo y si, por ende, sus actos pueden reclamarse en el proceso de garantía.

Dicha cuestión a adquirido aspectos muy importantes en atención al auge que a tomado la actividad estatal pendiente a la creación de entidades descentralizadas, que no son sino forma jurídicas a través de la cual el estado actúa en funciones que, desde un punto de vista estricto de derecho público, no le son exclusivas, y, pudiéramos decir, no le son propias por lo que, al desplegarlas, compite con los particulares en variados ramos de la vida socioeconómica del país. La índole jurídica de un organismo descentralizado sólo ha sido dable determinarla recurriendo a un método comparativo entre las notas distintivas de tal organismo y los rasgos fundamentales que peculiarizan aun órgano centralizado del poder ejecutivo, como generalmente ha procedido la doctrina de derecho administrativo

para solucionar dicha cuestión. Por tanto, el tratamiento de ésta debe comprender la fijación de las características de un órgano centralizado, descentralizado, por el otro.

LEGITIMACIÓN, CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

LEGITIMACIÓN: se entiende por una calidad específica de un juicio determinado, en la que quién entabla el juicio debe de demostrar que realmente es parte en la relación que dio origen al mismo, y que la contraria forma parte del otro extremo de la relación jurídica, y por lo tanto está facultado para hacer valer sus derechos en contra de otro.

CAPACIDAD: Es la capacidad jurídica de actuar, capacidad de goce: es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de ejercicio: Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica. Aptitud que tiene el individuo para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.

PERSONALIDAD: Es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

Concepto de AUTORIDAD para los efectos del Amparo.

El término autoridades para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, de hechos y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercerán actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Como podemos apreciar, las autoridades para efectos del amparo lo constituye aquella que reúna las características que señale la referida jurisprudencia no estando por demás que mencionemos que tales actos tienen la calidad de ser imperativos y unilaterales.

Concepto de autoridad responsable para los efectos de amparo: Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure investidos con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa (BURGOA, I). Concepto de Tercero Perjudicado en Materia Civil, Laboral Y Administrativa.

El TERCERO PERJUDICADO es aquel que tiene un interés en la subsistencia del reclamado.

La Ley de Amparo en el artículo 51, fracción III, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Lo que implica que el acto reclamado debe de tener su origen en un juicio del orden civil, administrativo o del trabajo y que el carácter de tercero perjudicado lo tendrá aquella persona que tenga intereses contrarios al quejoso del juicio del que se deviene el acto reclamado, o bien, tendrá tal carácter las partes en el mismo si el amparo es promovido por una persona extraña a dicho juicio, como puede ser in testigo a quien se le impone una medida de apremio.

Se advierte la imputación de tal carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo a las personas que en el inciso mencionado se indican, se formula tomando en consideración la personalidad que, en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso. En efecto, si éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa (actor o demandado en su caso), o bien una persona que, sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista, verbigracia). Por otro lado, en el caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado, sea un extraño a juicio, los terceros perjudicados serán cualesquiera de las partes mencionadas.

Los terceros perjudicados en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea penal ni administrativa, pueden ser: 1. La contraparte directa del quejoso, y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (tercerista); 2. El actor y demandados principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superviniente del juicio del que emane el acto reclamado (terceristas); 3. El actor, el demandado y la parte superviniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio. b). El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. Esto significa que en materia penal sólo podrá tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo aquel que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, pero con las características que señala la ley, que son actos que emanen precisamente del incidente de la reparación del daño o responsabilidad civil, por lo cual, fuera de estos casos, no habrá tercero perjudicado en materia penal. c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Como se puede observar, la materia en que pueden aparecer los terceros perjudicados será administrativa, pero no derivada de un juicio, sino de actos de autoridades de índole administrativas. Para que una persona sea considerada tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Pero cuando una persona no haya gestionado éstos, sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

Así lo expresa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando como tercero perjudicado en amparo sobre materia administrativa a quien tenga derecho protegido por la ley que pudiese ser lesionado por la sentencia constitucional que favoreciere al quejoso.

De todas y cada una de las reglas contenidas en los incisos a que acabamos de hacer referencia, se desprenden dos factores, cuya concurrencia indispensable hace reputar a una persona como tercero perjudicado en un juicio de amparo: primero, que tenga la diversa personalidad a que aluden las diferentes hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 51 de Ley de Amparo, y segundo que tenga interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y sus consecuencias.

MINISTERIO PÚBLICO Federal Y Sus Facultades

De acuerdo a lo que prevé la Constitución en la fracción XV del artículo 107, el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo. El artículo 51 de la Ley de Amparo dice: son partes en el juicio de amparo en su fracción IV.- "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones de la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala". El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva actual (que indebidamente se llama "Ley de la Procuraduría General de la República", publicada el 30 de Diciembre de 1974), tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales y del Estado. El Ministerio Público Federal no es la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todas y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

Ahora bien, si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensional, como sucede en realidad, sino que deben otorgársela todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que proceden (revisión, queja o reclamación), a efecto de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderadas en la alzada, y, en su caso, se revoquen. Por ello, consideramos que la jurisprudencia de la Suprema Corte que reputa al Ministerio Público Federal como simple "parte reguladora" del procedimiento de amparo y que la veda trascendental derechos procesales, como el de interponer recursos, verbigracia, debe enmendarse en el sentido ya indicado para adaptarse a la tendencia que ha motivado las reformas constitucionales y legales en lo que atañe a la intervención de dicha institución social en el juicio de garantías.

En términos estrictamente legales, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designarse, serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Sus Facultades

Las facultades que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es una de las contenidas en la fracción que citamos, consistente en que el Procurador General de la República podrá designar al Agente del Ministerio Público Federal que estime conveniente para que intervenga en los juicios de amparo, tal designación, indudablemente, no la hace en el momento en que se le pudiese comunicar la interposición de un juicio de amparo, sino que es en virtud de que en cada Tribunal Colegiado de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito, existen Agentes del Ministerio Público adscritos que evidentemente son designados por el Procurador General de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Otra facultad del agente del Ministerio Público Federal deriva de lo establecido en la misma fracción que hemos citado, y que consiste en que se pueden abstener de intervenir en los juicios de amparo, que a su criterio, carezcan de interés público, lo cual no sucede en los juicios de amparo que atañen al derecho familiar, al derecho penal, al derecho agrario, en diversos casos en el derecho administrativo, en el derecho del trabajo, y al derecho civil en casos de arrendamiento.

En el artículo 51 fracción IV de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, encontramos otra facultad del Ministerio Público Federal, que deberá ser obligación pero que no es así, la relativa a la potestad que tiene para interponer los recursos que señala la ley en los juicios de amparo en que intervenga, exceptuando las materias civil y mercantil, en el que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, pues en este supuesto la ley le impide la interposición de recursos. Facultades De Los Autorizados Para Oír Notificaciones.

El artículo 27 de la Ley de Amparo denominado "De las notificaciones" en su párrafo segundo menciona lo siguiente:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará FACULTADA para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o divortamiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En la materia mercantil, civil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás de las demás facultades a que se refiere este párrafo".

Los Impedimentos Y Las Excusas.

No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

En general se entiende por parte, aquella que tiene interés en un juicio por que se va a declarar el derecho a favor o en su contra, las partes que intervienen en el juicio de Amparo, son el agraviado, la autoridad responsable, tercero perjudicado y por último el Ministerio Público Federal.

HIPOTESIS DEL ACTO RECLAMADO.

Es el concepto de violación que la autoridad en su concepto de poder soberano infringió en contra de las garantías individuales y los derechos emanados y reconocidos por la carta magna.

Actos que constituyen la protección y auxilio del Juicio de Amparo.

1.- Emitir una decisión en que se aplique incorrectamente una norma jurídica al caso concreto.

2.- Dictar una decisión que viole una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opera aquella.

3.- Dictar una resolución que no se ajuste a ninguna norma jurídica o aplicación arbitraria.

4.- Ejecutar una orden o decisión que no se ajuste a los términos de la misma.

5.- Sin orden previa ejecuta un acto lesivo en la esfera jurídica del particular.

LA SUSPENSIÓN COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO

La suspensión como una parte de Amparo, también deber ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, o mejor dicho su explicación: La suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantías violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios.

Chávez Padrón hace referencia sobre la suspensión en donde dice: "La suspensión es el que llega a mantener las cosas en el estado que guarda, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las autoridades responsables, impidiendo que éstas lo ejecuten en vías de ejecución; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado"¹⁵

Ahora bien ya que menciona la suspensión del acto reclamado es uno de los momentos procesales más importante del juicio constitucional. Como dice Rómulo Rosales: "Si el acto reclamado es positivo, es decir, activo, conducta que se desplaza en un hacer, la suspensión viene a impedir que esta conducta continúe, que se suspenda ese "hacer". En cambio cuando el acto negativo, "un no hacer", es decir, cuando la autoridad se abstiene de hacer algo de lo que está obligada cuando no actúa observando una conducta pasiva, la suspensión no tiene objeto, no hay nada que suspender, la abstención no puede ser objeto de ninguna suspensión, de ahí que en estos casos no proceda concederla."¹⁶

Por otra parte, cuando el acto se ha consumido, cuando se ha ejecutado, cuando se ha realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión, ésta sería, inoperante, inoficiosa ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia.

El acto declarativo, tampoco admite o consiste la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; lo contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución."

TITULO IX. ATRIBUTOS ESENCIALES DEL ACTO DE AUTORIDAD

Los atributos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

¹⁵ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Juicio de Amparo en materia Agraria, Editorial Porrúa, México, 2007

¹⁶ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2007

a) Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado

b) Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado

c) Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana, el Estado; y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tener en consideración el parecer del particular

d) Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

El Control De Constitucionalidad

El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer, documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, fue el proyecto de Constitución yucateca de su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los artículos en que consagraba las garantías individuales.

Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, bien traducido éste en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme si sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional, menos en aquel contenido específico.

En nuestro Derecho, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 57), el amparo es procedente por violación a garantías individuales, es decir, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales.

Si, bien, originariamente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro.

Por otra parte, en diversos regímenes jurídicos a que nos hemos referido, principalmente al tratar del Senado Conservador de Sienes, del Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836., etc., los medios de control respectivos aparecen como verdaderos elementos jurídicos de protección del orden constitucional, el cual por ende, históricamente se revela como el objeto primordial de su tutela.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

A través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional.¹⁷

En resumen, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, extiende su tutela a toda la constitución al través de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16, según dijimos.

Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; o también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional.

De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

En nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos.

¹⁷ BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. 2ª ed., Ed. Trillas. México, 1992. pp. 320-331.

En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (en un sentido de *lato sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente.

Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisiones de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumeradas ejecutorias que sería prolijo citar, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad.¹⁸

Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (en un sentido de *lato sensu*), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (llamados *laudos*), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14.

En conclusión, si bien es verdad que la Constitución de 17 suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el juicio de amparo, pues estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del artículo 14, lo reputó como medio de control de legalidad, a tal grado de identificarlo, en este punto, con recursos de carácter ordinario.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En efecto este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación,

¹⁸ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, 1974. PP. 293-296.

como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.

En esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, como lo dejamos asentado con antelación.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no solo un recurso constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

De ahí que cualquier acto de autoridad, venga al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener invalidación del acto de autoridad que lo agrave (principio de definitividad).

Como ya lo afirmamos con antelación, se han suscitado severas y hasta apasionadas críticas contra nuestro juicio de amparo por haber asumido éste, dentro de su finalidad genérica, el control de legalidad. Tales críticas desembocaron, antes que las formulara don Ignacio L. Vallarta, en la proscripción del amparo en negocios judiciales, aun se advierte de la Ley de 1869 a que nos hemos referido anteriormente y que este punto defendió don Manuel Dublán. Vallarta, por su parte, como se sabe, extendió en un infructuoso e inútil esfuerzo interpretativo, segregando de la garantía la exacta aplicación de la ley consignada en el artículo 14 de la Constitución de 57, las sentencias que se pronunciaran en los juicios civiles, reservando su aplicación y observancia a la materia judicial penal.

Las opiniones contrarias al amparo como medio de control de la legalidad se pueden resumir en estas dos consideraciones; en que a través de él se vulnera la "soberanía judicial" de los estados por los tribunales de la federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales en que la suprema corte y los tribunales colegiados de Circuito se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias, sobrecargando así sus funciones propias y naturales, conociendo en una instancia de los negocios judiciales que definitiva y ejecutoriamente debieran quedar resueltos por la jurisdicción local.

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las

leyes sustantivas y procesales que deben regirlos. De esta manera, y cristalizando el pensamiento de don Venustiano Carranza, se dispó completamente la duda sobre la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, y que tan encontradas opiniones suscitó entre los juristas del siglo pasado.

Sin embargo, dicho precepto originó en los debates habidos en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, la renovación de las tendencias del control de legalidad dentro del juicio de amparo, y cuyos paladines fueron los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara, quienes, reiterando los argumentos que para apoyar dicha proscripción se acostumbra esgrimir, emitieron su parecer en el sentido de que los negocios judiciales deberían concluir definitiva y ejecutoriamente ante la jurisdicción común de los Estados, sin que los tribunales federales pudiesen actual como órganos revisores de sus fallos.

TITULO X. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 1.-Contra actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo que se encuentren en ejecución, porque existen otras instancias o recursos que agotar o se cumplimenten.
- 3.- Contra leyes o actos que hayan sido o sean materia de otro juicio de amparo
- 4.- Contra leyes o actos que no afecten los actos jurídicos del quejoso.
- 5.- Contra resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral.
- 6.- Contra actos consumados de manera irreparable.
- 7.- Contra actos consentidos expresamente o por actos de voluntad que impliquen ese consentimiento.
- 8.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- 9.- Cuando se tramiten ante Tribunales ordinarios algún recurso de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.¹⁹

Improcedencia Constitucional De La Acción De Amparo

Los impedimentos que provocan esa imposibilidad, llamados también causas de improcedencia del amparo como acción o como juicio, se establecen en la Constitución o en la ley secundaria que rige nuestra materia y que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la ley suprema.

Cuando la improcedencia del amparo se prevé en este ultimo ordenamiento, se tratara indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo

¹⁹ LEY DE AMPARO ARTICULO 73. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la constitución, ya que ninguna ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de amparo en casos que no instituye la ley suprema.

El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que esta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la ley fundamental, sin que la actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que la agravie la determine.

Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes: a). Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización de deba expedir o haya expedido el estado a favor de los particulares para impartir la adecuación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 del código fundamental (fracción II). b). Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afectan predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera (art. 27 constitucional, frac XIV, párrafo primero). e). Contra las resoluciones de los organismos electorales (art. 60 Constitucional. In fine). d). Contra las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras del congreso de la unión tratándose del procedimiento de desafuero (art. 110 constitucional).

LA IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad. Tal sucede, por ejemplo, en el caso de que se haya consentido por el agraviado tácita o expresamente un acto de autoridad, ya que dicho consentimiento puede o no existir en otros casos análogos que sea el mismo acto de autoridad que se reclame en amparo, el mismo órgano del estado del que emane y la misma condición del quejoso.

No todas las causas de improcedencia legal, sin embargo, son relativas y contingentes, sino que, algunas de ellas ostentan los caracteres de absolutas y necesarias, según acontece, verbigracia, con la prevista en la fracción I del invocado artículo 73, que considera improcedente la acción o el juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte. Además, según se acaba de afirmar, las fracciones VII y VIII del mismo precepto, al corroborar la improcedencia de la propia acción o juicio en materia política, también comprenden causas absolutas y necesarias. El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo, en el artículo 73 de la ley, es limitativa, esto es, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causa al respecto. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, al afirmar que: "la Corte ha estimado que no existen mas causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas en la ley".

"El juicio de amparo es improcedente...XVIII: en los demás casos en, que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". Esta disposición parece implicar que cualquier ordenamiento, independientemente de la categoría y naturaleza que sea, puede consagrar la improcedencia de estricta legalidad, tal como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, la disposición contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de amparo, interpretada literalmente, vendría a hacer nulatorio el sistema respectivo, puesto que dejaría la puerta abierta a toda actividad legislativa para declarar en cualquier ordenamiento normativo la improcedencia de la acción de amparo, sin limitación o condición alguna. Por tal motivo, nos parece que la citada fracción no - solo pecaría contra el sistema general adoptado por la ley de amparo en esta materia y corroborado por la jurisprudencia de la suprema corte, sino que restringiría la procedencia del juicio de amparo y el régimen constitucional respectivo por las razones y motivos que invocamos en otra ocasión. Reglas Jurisprudenciales Que Establecen Casos Especiales De Improcedencia

a). La jurisprudencia ha sostenido que el amparo es improcedente contra actos futuros y probables o inciertos, no conceptuando como tales aquellos que, "aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos".

b). Interpretando el artículo 21 constitucional, en la parte conducente a las facultades del ministerio público, la suprema corte ha establecido que: "Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 Constitucional encomienda al ministerio público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social."

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con la improcedencia del juicio de amparo contra actos del ministerio público cuando realiza o deja de realizar funciones persecutorias de los delitos. Cuando dicha institución resuelve no ejercitar la acción penal, esta obrando conforme a una facultad que le confiere la Constitución; mas esta en manera alguna excluye la posibilidad de que, cuando el no ejercicio de dicha acción no se justifica, la decisión negativa correspondiente sea impugnable. Es mas, la ley suprema, en el artículo 102, impone al ministerio público federal la obligación de perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal; en otras palabras, tal ordenamiento no solamente consagra en su artículo 21 a favor de dicho organismo (federal o local) la facultad de perseguir delitos, sino que impone a este la obligación correspondiente (art. 102). Cuando se trata de la improcedencia constitucional de la acción de amparo, esta no prospera en ningún caso concreto que pueda englobarse dentro de la hipótesis genérica respecto de la cual se veda el juicio de garantías, como es, por ejemplo, la de los concesionarios particulares de una autorización para establecer un centro educativo, por virtud de que el artículo 30 de la ley fundamental dispone que contra la revocación de las concesiones correspondientes no procederá recurso o juicio alguno.²⁰

²⁰ PAZ LOPEZ, Alejandro y MESTA GUERRA, José Guadalupe. El recurso de Revocación en Materia Fiscal. ISEF, México 2002

Estimamos que no hay razón jurídica alguna para que el acto negativo del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público no sea impugnado mediante el juicio de amparo que enderece al ofendido por el delito de que se trate.

La Suprema Corte, en jurisprudencia posterior ha extendido dicha improcedencia contra "la resolución que manda sobreseer un proceso a virtud de que el ministerio público se desistió de la acción penal". aduciéndose como fundamento que dicho acto no se encuentra comprendido dentro de los que limitativamente señala el artículo 10 de la ley de amparo como susceptibles de ser impugnados por el ofendido en la vía Constitucional.

Otra regla jurisprudencial que consigna una causa de improcedencia del juicio de amparo por razón de la índole de la persona, es la que se refiere al estado en su carácter de físico: "el físico, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el tribunal fiscal de la federación ocurre el fisco federal, o sea, el estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya".

Existe otra tesis jurisprudencial que establece la improcedencia del juicio de amparo a favor de la secretaria de hacienda contra las resoluciones que dicte el tribunal fiscal de la federación. Los puntos de vista de la jurisprudencia de la suprema corte acusan una improcedencia constitucional del juicio de garantías, al apuntar la no susceptibilidad de contravención al objeto tutelado por nuestro medio de control consignado en la fracción I del artículo 103 de la ley fundamental.

Al tratar el tema de la improcedencia del juicio de amparo, no debemos pasar inadvertida la cuestión de si la acción constitucional protege o no la pequeña propiedad agrícola contra las resoluciones dotarais o restitutorias de ejidos o aguas.

"La fracción XIV del artículo 27 constitucional, excluye al poder judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotarais o restitutorias de tierras y aguas, a un respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude a los "propietarios" (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías".

Según se desprende de la propia fracción XIV del artículo 27 Constitucional la improcedencia del amparo en materia agraria se establece principalmente atención a la naturaleza de los actos de afectación a la propiedad rural, esto es, que se trate de resoluciones dotarais o restitutorias de ejidos y aguas a favor de los pueblos emanadas de los procedimientos respectivos consignados en la legislación agraria. Por ende, cuando la pequeña propiedad agrícola sea afectada mediante actos distintos de los

restitutorios o dotatorios a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 constitucional, en juicio de garantías es perfectamente procedente, habiéndole sostenido así la suprema corte en algunas tesis jurisprudenciales.

No obstante la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones dotarais o restitutorias de tierras y aguas que afecten a los propietarios de predios rústicos, en virtud de la adición incorporada en diciembre del año de 1946 a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, la situación de indefensión de los dueños o poseedores de terrenos agrícolas o ganaderos en explotación no es absoluta, ya que expresamente dicho juicio se estableció para atacar actos de afectación o privación ilegales dictados o ejecutados en perjuicio de tales sujetos. Sin embargo, la procedencia del juicio constitucional en los citados casos se condiciona al requisito sine quibus non que consisten en que los predios aludidos se encuentren protegidos por un certificado de inafectabilidad agraria, cuya tardía o aplazada expedición viene a hacer nulatoria la acción de amparo, sin haberse mejorado la situación jurídica de los pequeños agricultores o ganaderos en relación con la política agraria.

Existen otros casos generales en que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha reputado improcedente el amparo por modo absoluto y a los cuales nos referiremos brevemente a continuación:

1). Contra actos de particulares: tal improcedencia deriva de la naturaleza misma de nuestro juicio de amparo, el cual solo puede promoverse contra actos de autoridad, según lo dispone claramente el artículo 103 Constitucional.

2). Contra actos de los árbitros privados: es decir, contra los laudos que estos dictan. La jurisprudencia, en este caso, aduce como fundamento que las resoluciones que dictan los árbitros privados no constituyen actos de autoridad, "pues para que tengan ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente los invista de imperio, elevándolos a la categoría de actos jurisdiccionales".

3). Contra las circulares de la Secretaría de Hacienda: mientras no sean aplicadas por una resolución fiscal concreta. La improcedencia del amparo en este supuesto esta perfectamente justificada, ya que mientras una circular no se aplique mediante una resolución, orden o cuerdo a un particular, no causa a este ningún agravio, porque consiste en un conjunto de instrucciones que los superiores jerárquicos dirigen a sus inferiores con el objeto de que ajusten su conducta a ellas.

4).- Contra los actos de los departamentos jurídicos de las secretarías de estado. También en esta hipótesis la improcedencia se legitima plenamente, pues dichos departamentos no son sino organismos de consulta, sin mas función que la de opinar acerca de los asuntos que se someten a su consideración, y sin que, por tanto, tenga capacidad para decidir y resolver sobre ellos ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas secretarías.

5).- Contra actos que afecten derechos políticos.

6). Contra actos o resoluciones que importe el cese o la separación de los empleados públicos. La causa de improcedencia en este supuesto se funda en dos motivos, a saber, en que contra el cese de un empleado publico procede el juicio arbitral ante el tribunal de

arbitraje, conforme a la ley federal de trabajadores al servicio de los poderes de la unión; y en que al separar a un empleado, el estado no obra como autoridad sino como patrono. Esta tesis se refiere, sin embargo, a los empleados burocráticos de base pero no a los de confianza, quienes, contra el acto que entraña su cese o separación, puede ejercitar la acción de amparo, ya que están excluidos del régimen establecido por la legislación respectiva, o sea, la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.

7). Contra las resoluciones que se dictaban en el incidente de reparación. La reparación Constitucional era un medio de preparar el amparo directo, es decir, importaba un procedimiento que formo parte del juicio de garantías, en cuya virtud, conforme a la fracción II del artículo 73 de la ley de amparo, la acción Constitucional era improcedente contra las cisiones que en dicho incidente se pronunciaban.

8). A favor del instituto mexicano del seguro social contra las resoluciones que se dicten los procedimientos en que defienda sus actos como organismo fiscal autónomo.

La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia del Tribunal de la Federación, se encuentra ante la posibilidad jurídica para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la acto reclamado derivado de la actualización de las causas que se establece en la constitución, en la ley de amparo o en la jurisprudencia, causas que podrán se estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de Amparo.

TITULO XI. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

- 1.- A la muerte del quejoso y por que el acto sólo le haya afectado a él.
- 2.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.
- 3.- Cuando durante el juicio apareciera alguna causa de improcedencia.
- 4.- Cuando de las constancias de autos se advierta claramente que no existe el acto impugnado.
- 5.- En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cundo el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del Juicio , no se ha efectuado ningún acto procesal durante el términos de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia, en ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados.

Cuando el quejoso o recurrente según el caso sea el patrón celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.²¹

TITULO XII. CONDUCTAS PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Quejoso en el juicio principal

Ahora bien lo indica el autor Fix Zamudio "La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. La autoridad responsable puede adoptar dos posturas: las primer, negar el acto reclamado, y la segunda, afirme que existe el acto reclamado"²²

Ofrecimiento de pruebas; Ahora bien el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto de las posiciones (confesional) y las que fueren contra la moral o contra derecho, debe tomarse en cuenta el art. 211 el cual establece sanciones a los que presenten mentiras. En materia agraria se toma mucho en cuenta las pruebas que del quejoso, la autoridad que llegue a conocer del amparo resolverá los actos reclamados tal y como se ha llegado a probar.

Para conocer nociones de esto podemos mencionar que las pruebas se ofrecen de un modo testimonial; en donde no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Documental; se puede ofrecer y recibirse en cualquier tiempo, en donde los funcionarios deben expedir a las partes del Juicio de Amparo.

Por medio del escrito al Juez de Distrito para transferir la audiencia hasta que entreguen las copias y apremie a la omisa

Por medio de un escrito ofreciendo prueba documental.

Otro es la prueba pericial en donde en aquellos casos en que están necesarios una ciencia o un arte para llegar al conocimiento de los hechos.

Otro es la inspección judicial; esta debe ofrecerse en el plazo de 5 días, y debe ser practicado por el mismo Juez.

Ahora bien, los Alegatos; es en donde el quejoso podrá verbalmente el día de la audiencia cuando se trata de actos que importe peligro de privación de la vida, etc. Asentándose en autos extractos de sus alegaciones si lo solicitare., y es bueno que se formulen alegatos por escrito para tener a la hora de la hora mayor expresión y claridad en sus ideas y detalles a dar.

²¹ LEY DE AMPARO ARTICULO 74. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf>

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho Procesal constitucional", editorial Porrúa, México 1998, pp. 135-137

Recurso de revisión; Este caso es cuando en quejoso no obtiene sentencia favorable, es decir, si no se le concede la protección constitucional o se sobresee el juicio por existir una causal de improcedencia, este debe ser por escrito,.

Queja ante el juzgado de distrito; Como los indica el autor Pedraza en su tesis "cuando el quejoso tiene la protección constitucional, el quejoso debe ser precavido, para que la autoridad responsable le restituya en el goce de sus garantías violadas".

Queja contra el juzgado de distrito; Como lo dice El autor Lucer "En este procede la queja contra el Juzgado de Distrito, en los siguientes caos; 1. Contra autos que admitan demandas notoriamente improcedentes; 2. Contra autos que no admitan el recurso de revisión; 3. Contra autos que causen perjuicios irreparables en la sentencia, 4. Contra resoluciones que resuelvan una queja planteada contra las responsables, 5 Contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional.²³

EL QUEJOSO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Para que en pocas palabras el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión provisional o definitiva, debe cumplir con toso los requisitos, como condiciones para este efecto señalan.

Suspensión provisional; esta se concede para el efecto de que las cosas se mantenga en el estado en que se encuentran, en Material Penal, el quejoso ante el Juez de su causa durante el transcurso de 24 horas.

Pruebas en el incidente; el quejoso podrá ofrecer una prueba documental o de inspección ocular. La prueba tendrá por objeto demostrar la existencia del acto reclamado. Y cumplir con las exigencias del art. 124 de la Ley de Amparo.

Libertad condicional, en los casos de detención por mandamiento de la autoridad judicial, el quejoso podrá ser expuesto en libertad bajo caución conforme a las leyes.

Alegatos, en este caso el quejoso podrá formular sus alegatos por escrito o en su defecto verbalmente. Es conveniente para él formularlos por escrito (Art. 131)

Fianza en la suspensión definitiva como los indica Burgoa: "Se trata que en la suspensión definitiva y a conocimiento de su causa el Juez puede señalar nuevas condiciones para que surta efecto y el quejoso debe cumplirlas se quiere acogerse a este beneficio".

Recurso de revisión, en estos casos no es conforme con la resolución incidental, porque se le haya negado la suspensión o porque las condiciones señaladas surta efectos le causen agravio

²³ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Porrúa. 3a. ed., aumentada. México, 1995. pp. 239-243.

Queja; ahora bien cuando se trate de la suspensión provisional la queja tendrá por objeto, en caso de declararla procedente, conminar a la responsable cumpla con el auto respectivo, que informe en qué término han llegado a obedecer la suspensión.

Ahora bien como el Autor Trueba indica; "En la fianza la cual es otorgada al quejoso para que con el fin de que tenga la suspensión, únicamente puede llegar a cancelar en determinados casos: 1. En materia civil, cuando el tercero perjudicado ha manifestado conformidad para que se cancele la fianza, otro es que en materia penal, cuando se demuestra que está a disposición del Juez de su causa" debemos tomar en cuenta que algunos puntos están basados en el art. 129 de la Ley de Amparo.²⁴

EL QUEJOSO Y LAS MULTAS

Debemos tomar mucho en cuenta que la multa es una sanción que se da por violación de una ley o una mandamiento legítimo, por lo que las multas son para que el quejoso tome reflexión y para que ya no idea tanto amparo, y da la idea de que tal es el objetivo fundamental de todas las reformas que a la Ley de Amparo han hecho a partir de la llamada Reforma Alemán.

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La responsable en el juicio principal en el incidente de suspensión y en la ejecución de sentencia.

La suspensión provisional, en donde la autoridad representa a la parte de la demanda en el juicio de Amparo. En donde la responsable de la existencia del Juicio de Amparo, se da cuenta cuando recibe un telegrama donde se comunica la suspensión provisional. En donde debemos decir que es regla general que en Materia penal la suspensión se comunica por vía telegráfica. La autoridad debe en pocas palabras a atenerse, y poner atención en donde debe leer el telegrama donde se le comunica la suspensión y los siguientes datos:

- La orden para que suspenda el acto reclamado
- Mención del acto reclamado
- Límites que se le señala a la responsable en su actuación
- Condiciones señaladas al quejoso para que surta efecto la suspensión
- Orden para que rinda informe previo
- Fecha para la audiencia incidental

En la Suspensión definitiva; Como lo indica el autor Fix "La suspensión definitiva crea una nueva situación jurídica. Con la suspensión provisional el Juez de Distrito en donde él señala determinadas condiciones al quejoso con medidas de aseguramiento y límites a la actividad de las responsables.

Informe justificado; en este caso la autoridad toca la justificación de sus actos y dicha autoridad debe comprobar con la constancia conducente la legalidad de sus

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho Procesal constitucional", editorial Porrúa, México 1998, pp. 138-139

procedimientos, debe no sólo confesar su existencia, sino además remitir copia certificada.

DEL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado en el juicio principal y en el incidente

1. Incidente de suspensión
2. En el juicio principal
3. Contrafianza
4. Demanda de daños y perjuicios

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Agente del Ministerio Público como regulador del procedimiento y como titular de la acción persecutoria de los delitos

1. Como regulador del procedimiento
2. Como titular de la acción persecutoria de los delitos

De la responsabilidad del quejoso

CAPITULO II. REGULACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

TITULO I. ARTICULOS RELACIONADOS CON EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 144 ordena; "El amparo contra sentencia definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley"²⁵

Ahora bien para tener un poco más claro sobre el Amparo directo debemos presentar que en el art. 165 dice "La presentación de la demanda, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda no interrumpirá los términos a que se refieren los arts. 21 y 22 de esta Ley"

Falta hacer mención sobre LAS RESOLUCIONES EN EL AMPARO DIRECTO el cual se ve en la fracción IX del art. 107 constitucional el cual dice: IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán

²⁵ LEY DE AMPARO ARTICULO 144. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf> viernes 9 de abril 2010

recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;²⁶

Ahora bien el art. 194 indica cuando a la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al art. 107, fracciones X y XI de la Constitución Federal como establece el art. 170 de la Ley de Amparo.

En los juicios del orden penal la autoridad responsable mandará a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la vida, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución (Art. 172 de la Ley de amparo).

Ahora bien cuando se llegue a tratar de sentencia definitivas dictada en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el art. 124 y surtirá, además, efectos, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Cuando se trate de sentencia pronunciada en juicio del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianza y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de 24 horas (Art. 173 de la Ley de Amparo).

ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES;

En esta parte debemos conocer los principios fundamentales que manejan los artículo 103 y 107 constitucionales, donde los principios fundamentales que rige el juicio de amparo se encuentran contenidos en el art. 107 y 103 constitucional.

El autor Soto Pérez dice: "1. El juicio de amparo sólo sigue a instancia de parte agraviada."²⁷

Esto quiere decir que la protección de los tribunales no podrá actuar en forma automática; es necesario que la persona que resienta un ataque a sus derechos fundamentales, por parte de la autoridad, solicite dicha protección en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

1. El procedimiento debe revestir la forma de un juicio en el que el quejoso pueda exponer los razonamientos y pruebas que sean necesarios en apoyo a su demanda y la autoridad responsable tenga la oportunidad de demostrar que sus actos se encuentren ajustados a las prescripciones constitucionales.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1998

²⁷ SOTO PÉREZ Ricardo, "Nociones de derecho positivo Mexicano", vigésima séptima edición, editorial: Esfinge, Edo. de México, 1999, P.p. 176.

2. Las sentencias de amparo favorable al quejoso no tiene efectos generales, no benefician a todas las personas, sino únicamente a aquellas que hayan promovido el juicio.
3. Los juicios de amparo sólo pueden promoverse una vez que se hayan agotado los procedimientos defensivos ordinarios establecidos por las diferentes leyes en cada caso.
4. Las sentencias en que se conceda el amparo deben ser cumplidas, en los términos en que fueron pronunciadas, por las autoridades responsables, pues en caso contrario serán separadas de su cargo inmediatamente y consignadas ante la justicia federal."

Ahora bien para complementar y comprender un poco más del art. 107 constitucional el autor Del Castillo dice "El binomio Autoridad Libertad a que nos hemos referido requieren diversos medios para mantener su equilibrio, de tal forma que la libertad no pierda su sentido social y se destruya a sí misma, y que la no rebase los límites de sus atribuciones en perjuicio de la libertades consagradas como Garantías individuales de la Constitución.

A efecto de mantener los límites del ejercicio de la autoridad, la propia Constitución prevé en sus artículos 103 y 107 un procedimiento adecuado para restituir a los particulares las garantías violadas por la autoridad denominado Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, el cual es regulado y desarrollado en el ordenamiento reglamentario de estos artículos denominado ley de Amparo"²⁸

Es muy importante en el Juicio de Amparo el famoso y conocido art. 103 constitucional ya que en este dice:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por lo que se dice que este artículo dice sobre la importancia y la tarea que tienen los tribunales, ya sea como el cumplir los punto mencionados en el art. 103 constitucional y ver dar justicia sobre las persona que han sido violadas sus garantías y ajusticiarse a la autoridad por haber cometido actos indebidos.

Ahora bien hay que señalar lo que es el art. 107 constitucional en donde a partir de este punto vamos a derivar lo que es juicio de amparo, en donde a través de estos párrafos vamos a identificar la importancia y el escrito de cada letra que se maneja en este artículo.

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001

Es muy importante este artículo primeros vamos a comprender que dice;

Que el artículo va a tener como base el propio artículo 103, en donde debemos tomar en cuenta que el primer punto importante dentro del art. 107 constitucional es que en el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; el cual como segunda fracción se va encargar de proteger a las persona con determinado límites, basándose en Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. En donde van a hacer una queja dependiendo de la garantía violada, y en donde por lógica se llegan dar casos cuando se reclamen acto de tribunales judiciales, como estar en contra de las sentencias que pongan un fin al juicio, otro es contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;²⁹

En la fracción cuarta habla sobre la materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. La fracción V habla sobre el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en algunos casos que muestra en las resoluciones definitivas ahora bien en la fracción VI. Habla sobre casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

En la fracción VII del art. 107 constitucional, habla sobre el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distritos en donde se indica de forma clara que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; en la fracción VIII trata sobre el tema el caso cuando contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia En la fracción IX empieza a hablar de la resoluciones tema que se vio en el amparo directo y en la fracción X trata sobre los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, en donde como se ha visto dicha suspensión es importante. En la fracción XI habla sobre el tema ya conocido y desarrollado en esta investigación sobre la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

Cuando habla del I Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su

²⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 103
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> viernes 9 de abril de 2010

juicio, de interés público; Ahora bien para finalizar haremos mención sobre la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, por lo que este artículo debe hacer su análisis ha sido un aprendizaje significativo para comprender mucho mejor el Juicio de Amparo.³⁰

TITULO II. COMENTARIOS DE FIX ZAMUDIO AL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL FRACCION I.

Este es el aspecto del artículo 104 constitucional que ha sufrido mayores modificaciones tomando en consideración que el texto original del primer párrafo de la fracción I de dicho precepto introdujo una apelación federal ante la Suprema Corte, con el anacrónico nombre de súplica, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales y locales en las controversias federales mencionadas.

Este recurso de “súplica”, fue reglamentado por la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, en su título II, artículos 131-146, y por ello dicho ordenamiento recibió la denominación de “ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”. La propia súplica se regulaba como una instancia en controversias federales, pero era única opción respecto de las autoridades que intervenían como partes en dichos conflictos.

En la práctica, el aspecto más importante fue la llamada súplica fiscal, que las autoridades tributarias podían interponer contra las resoluciones judiciales que afectasen sus intereses.

Sin embargo, con la reforma constitucional al citado precepto, publicada el 18 de enero de 1934, se suprimió el mencionado recurso de súplica, con lo cual, contra los fallos de segunda instancia en materia federal, solo procedía juicio de amparo, el cual podía interponerse por los particulares, pero no por las autoridades, en virtud de que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia estimó que dichas autoridades no podían acudir al propio amparo, de manera que los fallos de segunda instancia favorables a los particulares quedaban firmes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público insistió en su argumento de que la supresión de la antigua súplica dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razonamiento que sirvió de apoyo a la reforma constitucional al propio artículo 104 fracción I, de la Constitución Federal por decreto de 30 de diciembre de 1946, en el cual se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir como apelación federal limitada exclusivamente a la materia tributaria. Esta disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada en la misma fecha, es decir 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por decreto 30 de diciembre de 1949, y la segunda se refirió a los asuntos relacionados con la Hacienda Pública del Distrito Federal (que en esa época se recomendaban también al citado Tribunal Fiscal de la Federación), de fecha 28 de diciembre de 1948, reformada a su vez por el 30 de diciembre de 1950.

³⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 107
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> viernes 9 de abril de 2010

Este nuevo recurso provocó numerosos problemas a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente para conocerlo, debido al gran número de asuntos que interponían las autoridades fiscales, las cuales, en forma indiscriminada hacían valer el recurso si la cuantía del asunto se los permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada Sala de la Corte, por ese motivo, el Código Fiscal de la Federación de 1967 limitó de manera considerable la procedencia del referido recurso de revisión fiscal, al suprimir el defectuoso sistema de leyes mencionadas de 1946 y 1948, y establecer en sus artículos 240 y 241 un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales, a través de un primer recurso de apelación también calificado como revisión contra las sentencias de las salas de dicho tribunal, y además se introdujo el concepto de “importancia y trascendencia” y señaló como lineamiento objetivo de dicha importancia respecto de la segunda apelación ante la Suprema Corte, una base económica que se ha elevado periódicamente.

Este fue el sistema acogido por la reforma constitucional al propio artículo 104 fracción I de la Constitución Federal de 25 de octubre de 1967 en cuanto adicionó los párrafos tercero y cuarto en los cuales se dispuso que procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos en los casos señalados por las leyes federales y siempre que dichas resoluciones hubiesen sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Este medio de impugnación ante la Corte se sujetaba a las disposiciones que regulaban el cumplimiento de las sentencias de amparo.

De acuerdo con estas disposiciones fundamentales, el citado recurso de revisión fiscal fue reglamentado por el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación de acuerdo con los lineamientos del texto fundamental antes mencionado, en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal desfavorables a las autoridades tributarias, pronunciadas en un recurso previo también calificado como revisión, que según los artículos 248 y 249 del citado ordenamiento podía interponer el título de la Secretaría de Estado, departamento administrativo y organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, en contra de las resoluciones de sobreseimiento o a las sentencias definitivas pronunciadas por las salas regionales del mismo Tribunal Fiscal, cuando a juicio del promovente, el asunto respectivo fuera de importancia y trascendencia.

En la reforma constitucional a éste y otros preceptos constitucionales promulgada el 29 de julio de 1987 y publicada el 10 de agosto siguiente, congruente con el propósito esencial de la misma de conferir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una competencia predominante sobre las cuestiones estrictamente constitucionales y remitir las controversias de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificó el sistema anterior y otorgó el conocimiento de la revisión fiscal y de otras posibles revisiones similares de las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con el texto vigente de la fracción I-B del artículo 104 que se comenta, a los propios Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones son firmes, puesto que no pueden ser combatidas por medio de algún instrumento de impugnación.

Para mejor comprensión del precepto al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, resulta conveniente destacar que, con anterioridad de la citada reforma de 1987, en el segundo párrafo del texto anterior de la fracción I del artículo 104 constitucional establecía las bases esenciales de los tribunales de lo contencioso-administrativo, tanto de carácter federal de ámbito nacional como en el Distrito Federal.

En efecto, el precepto introducido en las reformas de 25 de octubre de 1967 disponía que: “Las leyes federales podían instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena

autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

Esta disposición tuvo origen en el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, cuya constitucionalidad fue discutida por la doctrina por carecer de sustento expreso en la Ley Fundamental. Dicho organismo surgió como tribunal de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba su resolución en representación del Ejecutivo Federal; pero en su Ley Orgánica que entró en vigor el 01 de abril de 1967 (sustituida por la actual de 02 de febrero de 1978), se le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, que se mantiene en la ley vigente.

En las citadas reformas constitucionales de julio de 1987 el precepto relativo a las bases de organización y competencia de los tribunales de lo contencioso-administrativo se trasladaron a la nueva fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, que otorga al Congreso de la Unión facultades para legislar en esa materia, por considerarse que dicha disposición está mejor situada constitucionalmente. Por este motivo, el texto vigente del artículo 104 fracción I-B, se remite a la mencionada fracción XXIX-B de la propia carta federal.

TITULO III. EL AMPARO EN MATERIA FISCAL

Va a depender de la circunstancias concretas y la situación económica del contribuyente, ya que se puede interponer de inmediato el Amparo Indirecto contra la ley, el tratado fiscal, el reglamento o cualquier otro acto de observancia obligatoria, general, abstracta e impersonal ante un Juez de Distrito o agotar los recursos administrativos o contencioso administrativos, alegando vicios de ilegalidad para que se revoque o anule el acto que se impugna y en caso de una sentencia definitiva contraria a los intereses del contribuyentes interponer el Amparo Directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.³¹

AMPARO INDIRECTO Leyes Autoaplicativas:

Contra la ley, el tratado fiscal, el reglamento o cualquier otro acto de observancia obligatoria, general, abstracta e impersonal, que por su sola entrada en vigor cause una lesión (afectación de su esfera jurídica).

1) El amparo contra leyes autoaplicativas procede desde que éstas entran en vigor, contándose con un término de treinta días para interponer la demanda de amparo;

AMPARO INDIRECTO

2) Sin embargo, si el contribuyente no hace valer el amparo dentro del término de treinta días, tiene una segunda oportunidad cuando se autoaplique la ley fiscal (Ej. Una declaración de impuestos); tiene 15 días hábiles para interponer la demanda de amparo ante el Juez de Distrito.

³¹ HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas. México, 1966. Pp. 12-51

Si pierde el juicio, ya pagó el crédito fiscal; en caso de que el Poder Judicial declare la inconstitucionalidad de la Ley, el efecto será la devolución con los intereses respectivos. (Art. 22, Párrafo 8° CFF)

AMPARO INDIRECTO

Leyes Heteroaplicativas:

Requieren de un acto externo y concreto de aplicación de una autoridad para lesionar al gobernado. Por leyes heteroaplicativas se entiende también a leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos y cualquier otro acto que tenga las características de la ley.

Este tipo de actos se impugnan en amparo dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer acto de su aplicación.

AMPARO DIRECTO

Este procede contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tribunales administrativos del Distrito Federal y de los Estados, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.³²

Aquí se pueden formular conceptos de violación contra:

Actos que impliquen la inconstitucionalidad de la ley fiscal

A las garantías individuales en el fallo que se impugne

Si bien es cierto que a nuestro país le urge, que es ya un imperativo impostergable elevar los niveles de recaudación, que en términos generales no han logrado sobrepasar porcentajes superiores al 10-11% del Producto Interno Bruto, cuando requerimos niveles del 18-20% del PIB, también es cierto que esto no debe de hacerse atropellando nuestro esquema fiscal.

Para lograr lo anterior, debemos retomar el tema de la reforma fiscal integral, a través de que la recaudación se recargue mucho más en los impuestos indirectos como el IVA en general (no empantanarnos en el tema del IVA en alimentos y medicinas) los impuestos ecológicos, y otros, y mucho menos en los impuestos directos como el Impuesto sobre la Renta o el IETU.

TITULO IV. AMPARO DIRECTO

³² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001

Como lo indica el Autor Del Valle "El juicio de amparo directo puede impugnar sentencias definitivas, aludos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin a un juicio, Ahora bien como lo indica el art. 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo se promoverá en única instancia ante la autoridad responsable, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del art. 107 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.³³

Ahora bien, en este amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo o al momento de sentencia. Cabe aclarar que en un proceso puede presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo directo como lo indica el art. 114, frac IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptible e ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.

I. Requisitos de la demanda.

El amparo directo se inicia con una demanda, que debe formularse por escrito, en la que se contienen los siguientes elementos (166, de la Ley de Amparo):

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva su nombre (frac I), nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridad responsable (frac. III), El acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin que otro acto tenga esa condición) (frac. IV), también la etapa procesal en que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al quejoso, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento (frac IV), otro dato que debe formularse es la fecha de la notificación de la sentencia (frac. V), los preceptos constitucionales violados (frac. VI), conceptos de violación (frac VI) y la ley de fondo que dejó de aplicarse o que se aplicó inexactamente (frac VII).
- Ahora bien el Nombre del quejoso, es el gobernado que sufre mucho por una lesión en su persona, esta proviene del acto de una autoridad y cuya anulación por inconstitucionalidad, reclama ante el Juez federal, previa la promoción y substanciación del juicio de amparo. Ahora bien siempre en la demanda de amparo, a fin de que el juez esté en aptitud de determinar si efectivamente ha resentido una lesión en su patrimonio, derivado de la emisión de un acto de autoridad que lo agravie.

I. Estructura de la Demanda

La estructura de la demanda de amparo, implica la forma en que ésta se redacta e inscribe en la hoja, los requisitos que deben ser legales de la demanda. Ahora bien, en la Ley de Amparo no se llega a establecer una forma obligatoria en que se redacte la misma, los abogados son los que estructuran la demanda con base a los siguientes puntos:

1. El Tribunal ante quien se promueve; que es el tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo.

³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Juicio de Amparo, Editorial, Oxford, México, 2008.

2. PROEMIO; que es el inicio del escrito que hace el promovente, que hace que se identifique, dando el domicilio para que reciba las notificaciones y haciendo las autorizaciones respectivas en términos del art. 27 de la Ley de Amparo. Al ser el proemio de la demanda de amparo directo es lo esencial idéntico al de la demanda de amparo indirecto.
3. El autor Del Valles define "PREÁMBULO; es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide; el promovente señala que comparece a demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución que contravienen las garantías individuales de que es titular"
4. El cuerpo de la demanda; en él se da en pocas palabras el cumplimiento de lo requisitos de la demanda de amparo visto en el art. 166 de la Ley de Amparo.
5. Puntos petitorios, en esta parte el quejoso indica al Tribunal qué requiere de éste.
6. La fecha de la demanda, es decir, el promovente indica nuevamente su nombre y su firma.
7. Firma de la demanda, indica lo anterior mencionado.

Ahora bien en la demanda de amparo directo se promueve por conducto de la autoridad responsable, por lo que debe dirigirse a ésta, en que se le hace saber que se anexa esa demanda, pidiendo que actúe en términos de la Ley de Amparo. Recibida la demanda, la autoridad responsable procede en alguno de los siguientes términos; como cuando en ese Circuito Judicial exista un solo tribunal colegiado, o corresponde hay varios Tribunales con competencia para conocer ese juicio, remite a la demanda.

I. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

La resolución con que se da por terminado el juicio de amparo se llama sentencia, la cual es propuesta por uno de los magistrados (ponente), quien somete a la consideración de los otros dos el proyecto de sentencia y en una sesión privada se discute.

Ahora bien la sentencia de amparo directo consta de tres partes:

Como lo indica el autor Armienta "Los resultandos, que constituye una exposición de la historia del juicio de amparo, señalando los antecedentes del reclamado; quién demandó el amparo; y en qué fecha se presentó la demanda de amparo el otro son los considerandos; que importan mucho en la sentencia, en que el tribunal vierte su criterio jurídico, para especificar las causas por las cuales sobresee el juicio, porque niega el amparo o porque motivos concede amparo impetrado y la última parte son los puntos resolutivos, que implican las síntesis de cómo se resuelve el juicio, debiendo guardar estrecha congruencia con los considerandos."³⁴

³⁴ ARMIENTA FERNÁNDEZ, Gonzalo. El proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Manuel Porrúa, Librería. México, 1977. Pp. 300-303, 314-317.

Ahora bien a través de la investigación en la sentencia de amparo se consideran otros puntos interesantes como el indicar la fecha de sentencia, que tenga la identificación del expediente, mandato a notificarse la sentencia, el orden de devolución de los autos del juicio de origen a la autoridad responsable, la forma y la firma del presidente del Tribunal y magistrado.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Se denomina amparo directo y su procedencia legal se rige en el título 3º. de la Ley de Amparo, que se llama “De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito”. Determina el artículo 158 de la citada ley, que el juicio es competencia de los T.C. que correspondan, en los términos de las fracciones V y VII del artículo 107 constitucional; se reitera que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que en seguimiento al principio de definitividad, el mencionado artículo precisa que dichas sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya no deben ser impugnables mediante algún recurso ordinario, por lo que pueden ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones a garantías cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones indicados.

TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN

TERMINO.- De origen latino “terminus”. En el aspecto jurídico procesal el término alude a un periodo cronológico en el que pueden ejercer derechos o cumplir obligaciones, de manera válida, respecto de un proceso jurisdiccional.

TERMINO PROCESAL.- Tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso.

CLASIFICACION DE LOS TERMINOS:

LEGALES.- Fijados en la Ley de Amparo.

JUDICIALES.- Señalados por el juzgador.

INDIVIDUALES.- Señalado en forma individual para una de las partes.

COMUNES.- Señalado para todas las partes.

PRORROGABLES.- Susceptible de ser ampliado.

IMPRORROGABLES.- No puede extenderse.

FATALES.- El transcurso del tiempo produce la pérdida del derecho que pudo ejercitarse.

NO FATALES.- Se requiere que la parte contraria acuse rebeldía para que el juzgador declare la pérdida del derecho que en tiempo pudo ejercitarse.

TERMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO.- Es de quince días, contados

desde el día siguiente de la notificación al quejoso del acto reclamado. De lo contrario el amparo será extemporáneo, improcedente y se sobreseerá.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Substanciación del amparo directo.
Presentación de escrito de demanda.
Envío de autos originales o copias certificadas.
Escrito de tercero perjudicado.
Pedimento del Ministerio Público Federal.
Pronunciamiento de la sentencia correspondiente.

La demanda siempre ha de formularse por escrito y expresará:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) Autoridad o autoridades responsables.
- d) Sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
- e) Fecha en que se haya modificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- f) Preceptos constitucionales violados y conceptos de la misma violación.
- g) Leyes aplicadas inexactamente.
- h) Preceptos constitucionales violados (garantías individuales violadas).
- i) Conceptos de violación (argumentos lógicos jurídicos), con los que demuestre que el acto reclamado es violatorio.

TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA

- a) La demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable.
- b) La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al T.C.C. que corresponda dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe justificado.
- c) Recibida la demanda de amparo por el T.C.C., dictará acuerdo en el que:
Desechará la demanda
Pedirá a quejoso aclare la demanda Acuerdo presidencial
Admitirá la demanda
- d) El informe justificado es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, controvertiendo los hechos y argumentará en contra de los conceptos de violación, así como de la aplicación inexacta de una ley y hará vales las causas de improcedencia o se sobreseimiento que en su concepto procedan. A falta de rendición se le impondrá una sanción de 20 a 150 días de salario.
- e) Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado, la del primero es con el fin de procurar la pronta y expedita administración de justicia en el juicio de amparo; así como parte, podrá solicitar los autos para formular pedimento y devolverlos dentro del término de 10 días. La intervención del tercero perjudicado como parte en el juicio es la de presentar alegatos dentro de un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al del emplazamiento que se le hizo por la autoridad responsable o por el Tribunal Colegiado de Circuito.
- f) Resolución del amparo directo, ésta se encomienda a un magistrado ponente del T.C.C. competente, para la elaboración de proyecto de resolución, mismo que se someterá a discusión y votación de los dos restantes magistrados en sesión para aprobar el sentido de la resolución.

g) Efectos de la sentencia de amparo:

I. Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de disposiciones legales de fondo, se concederá el amparo y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que ceñirá a la aplicación exacta de las leyes de fondo que le marquen los considerandos del fallo por lo que se concedió el amparo.

II. Si la sentencia concesoria del amparo determina que la autoridad responsable fue omisa y no realizó el estudio de alguna prueba aportada por el quejoso, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que examinará la prueba omitida con plena jurisdicción.

TITULO V. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA FISCAL

El juicio de amparo en materia fiscal es considerado un medio, establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, contra todo acto de autoridad que agravie, afecte o sufra un menoscabo al gobernado y que se ejercita únicamente y exclusivamente cuando este lo interponga.

El artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de amparo reglamentaria de estos artículos, establecen la forma en que se debe de actuar cuando se violen las garantías individuales de los gobernados a través del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto.

El juicio de amparo indirecto se interpone principalmente cuando el contribuyente autoaplica una ley y contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o Tribunales Administrativos de los Estados.³⁵

La situación política y económica del país en los últimos años ha sufrido un deterioro álgido, sobre todo en el proceso legislativo en materia de aprobación de reformas e instauración de leyes, por tal motivo y como se avecina una reforma fiscal importante, resulta necesario, una vez aprobada, se efectuó un análisis exhaustivo y sistemático de cuales artículos, leyes y códigos, en materia fiscal, afectan constitucionalmente a los gobernados y contribuyentes, es decir aquellas que no cumplan con los principios constitucionales de PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, LEGALIDAD, RESERVA DE LEY Y USO O DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN; para poder interponer el AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES, en forma oportuna.

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION

³⁵ KAYE J., Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. 3ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 1986. PP.144-198.

Art. 13 fracción IV. Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o el estado y el municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 73 fracción VII. El Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD DE LA TRIBUTACION

“Significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.” “La generalidad se refiere a que todos los individuos debemos pagar impuestos por lo que nadie puede estar exento de esta obligación, la única excepción será la falta de capacidad contributiva.”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

Emana del principio teórico denominado justicia en la imposición, creado por Adams Smith; en este precepto se establece que los organismos fiscales tienen derecho a cobrar contribuciones y los gobernados tienen obligación de pagarlas, a condición de que estas tengan el carácter de proporcionales y equitativas.

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA TRIBUTACIÓN

La uniformidad se traduce en una igualdad frente a la ley tributaria, todos los contribuyentes que estén en igualdad de condiciones deben de ser gravados con la misma contribución y con la misma cuota tributaria: dos personas deben de ser gravadas por igual, cuando el origen y calidad de la riqueza que da lugar a la contribución sea similar.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Consiste en que hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley y normalmente es la constitución la que señala cuáles son esas materias.

PRINCIPIO DE AFECTACION A FINES RECAUDATORIOS. LOS FINES NO RECAUDATORIOS, SU SITUACION CONSTITUCIONAL

Con fines fiscales y con fines extrafiscales. Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se establecen para recaudar los ingresos necesarios para satisfacer el presupuesto de egresos. Los impuestos extrafiscales son aquellos que se establecen sin el ánimo de recaudarlos, ni de obtener de ellos ingresos para el presupuesto, sino con una finalidad diferente, en ocasiones de carácter social, económico etc., la constitución no prevé ni autoriza el establecimiento de impuestos con fines diferentes de la satisfacción del presupuesto de egresos.

ALGUNOS PRINCIPIOS DE RANGO LEGAL

Derivados del 31 Const. Fracción IV.

Principio de legalidad (31 Const.)

Principio de proporcionalidad y equidad.

Principio de certidumbre y comodidad

Principio en la economía en la recaudación.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LEGALIDAD

Las contribuciones nunca se presumirán legales si no están contempladas en la ley, por lo que de otra manera violarían el 14 y 16 Constitucionales.

Presunción.- debe estar en la ley. Principio de certidumbre.

Elementos. Sujetos, objeto, base tabla, tarifa, tasa, para evitar actos arbitrarios de la autoridad.

Su significación conceptual es el de mayor importancia para determinar los lineamientos esenciales de nuestro sistema tributario, aparecen consignadas en la fracción IV del Artículo 31 que señala que los obligados a contribuir a los gastos público deben hacerlo "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Se considera que la principal característica que toda ley tributaria debe poseer es la de establecer contribuciones o tributos que sean precisamente proporcionales y equitativos. No ha sido tarea sencilla determinar con exactitud cuándo es un tributo proporcional y equitativo.

De acuerdo con el artículo 31 de nuestra carta magna, en su fracción IV nos habla de que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero que sea proporcional, segundo que sea equitativo y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos el impuesto será contrario a lo establecido por la constitución, ya que no se concedió una facultad omnímoda.³⁶

Para entender este concepto se debe conocer la definición de Juicio en donde el diccionario jurídico define: "Juicio, en sentido técnico jurídico el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades. Esta puede ser en concreto la última fase, factible pero no de todo punto necesaria, por cuanto existen muchos juicios que no desembocan en una resolución, sentencia o veredicto, sino en virtud de un arreglo entre las partes."

Ahora bien, la demanda de amparo indirecto es el escrito con que se da inicio al juicio constitucional, en lo que se encuentra inscrita la acción de amparo existiendo tres tipos de demanda de amparo:

³⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 31
<http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> viernes 9 de abril de 2010

1. El genérico
2. El que presenta con relación a la impugna de actos de autoridad que invada la esfera competencias federal o estatal; y
3. El referente al amparo penal que se promueve contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una tortura.

A) DEL JUICIO PRINCIPAL

Pues bien, el llamado juicio principal tiene por objetivo estudiar si el reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, en pocas palabras la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que es reclamado, para que se pueda conceder o negar en su caso dice Rómulo "La protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia. Las causales de la improcedencia están contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia como motivo de sobreseimiento del Juicio, en el art. 74 de la Ley de Amparo"

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, está en pocas palabras se admitirá en el mismo auto se pedirá informe de su justificación a las autoridades, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal.

El día señalado para la audiencia teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, este se dictará sentencia en donde se determinará si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el Juicio de garantías.

Debemos recordar las partes del juicio de Amparo; el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, tercero perjudicado cuando existe y el agente del Ministerio público. Esta contenidas en como lo indica el art. 5 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dictada la sentencia y pasado el tiempo de diez días a partir de la notificación de las partes, si estas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoria la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que se confirme, revoque o se llegue hasta modificar la sentencia.

"Al declararse ejecutoria una sentencia ya que conceda la protección constitucional o al recibirse testimonio de alguna ejecutoria del Tribunal Colegiado que también que también conceda la protección constitucional, se procede de oficio, a la ejecución de la misma, conminando a las autoridades responsables, restituyan al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, se les señala un plazo para que ejecuten e informen al respecto, y una vez que la sentencia esté debidamente cumplida, se ordena el archivo del expediente.

Cuando la sentencia ejecutoria niegue la protección constitucional o sobresea el juicio, únicamente se comunica a las responsables, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales consiguientes"

Para finalizar se debe comentar que en los juicios civiles prevalece el principio de justicia rogada o a petición de parte, es decir, que el juez no puede resolver sobre asuntos que no

hayan sido planteados por las partes ya que en este caso el veredicto no sería congruente, considerando a esta falta de coherencia uno de los principales motivos por los que proceda la apelación En los juicios penales, en cambio, el juez tiene absoluta libertad de actuación dentro del procedimiento y con las garantías marcadas en la ley para la averiguación de los delitos, excepto los llamados delitos privados que sólo son perseguibles a instancia de parte.

TITULO VI. RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL

Que se debe de entender por recursos para los efectos del juicio de amparo.

Recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les cause un perjuicio.³⁷

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, los recursos que admite el juicio de amparo es el de revisión, queja y reclamación.

RECURSO DE REVISIÓN.

Recurso procede del vocablo latino “recursos” y significa acción y efecto de recurrir, éste a su vez es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición, puede interponerse por persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna o por representante legal o voluntario de éstas. Las resoluciones impugnables son las administrativas y jurisdiccionales; el recurso culmina con resolución de la autoridad revisora de la anterior resolución, en la que confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Los recursos se catalogan con adjetivos calificativos y son:

- a). IMPROCEDENTES.- Son los interpuestos fuera de término y los que no son legalmente idóneos para impugnar la resolución combatida.
- b). INFUNDADOS.- Son aquellos que siendo procedentes, después de ser tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios hechos valer.
- c). SIN MATERIA.- Es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente, pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia innecesaria a la solución del fondo del estudio.

LA COMPETENCIA DEL RECURSO DE REVISION. Esta se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión:

³⁷ MARGAIN MANATOU, Emilio. El recurso Administrativo en México. Editorial Porrúa, México 2001

- a) Contra resoluciones dictadas en la audiencia constitucional por el juez de Distrito.
- b) Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito. En materia de amparo directo
- c) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión por sus características especiales debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo de oficio o a petición de parte (por el Tribunal Colegiado del Circuito o del Procurador General de la República).

PERSONAS QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL RECURSO DE REVISION.- Son las partes que intervinieron en el juicio de amparo, con excepción del Ministerio Público Federal, quien tiene limitaciones para hacerlo, así como las autoridades responsables y los órganos del Estado.

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.- Para interponer el recurso de revisión se da un plazo de diez días, el cual empezará a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia. La interposición se hará ante el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo, es decir, el recurso de revisión se interpone ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se impugna y debe ser por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios causados.

ADMISION O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISION.- En el acuerdo inicial que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito calificará la competencia del recurso de revisión y lo admitirá o desechará; si lo admite, notificará al Ministerio Público Federal, hecho esto, se proyectará y resolverá dentro del término de quince días.

RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION.- El Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión:

- a) Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida.
- b) Sólo tomará en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito, o ante la autoridad que conoció el juicio.

¿Cuándo procede el recurso de revisión?

a.- Contra resoluciones den los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso que desequo o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

b.- Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en las cuales

I.- concedan o nieguen la suspensión definitiva.

II.- modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

III.- nieguen la revocación o modificación a que se refiere el número anterior.

c.- contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

d.- contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de amparo.- al recurrirse tales sentencias deberá en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia y

e.- contra las resoluciones en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes locales o federales tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república.

EL RECURSO DE QUEJA.

Mediante este recurso se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictadas por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que éstas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se comenten en perjuicio del recurrente, violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

Improcedencia de la queja.- cuando se interpone sin sustento legal para hacerla.

Tipos de queja.

Queja infundada. Aquella que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto es inexacta o equivocada por lo que el juzgador no considera la revocación o anulación del acto

Queja sin materia.

Aquella procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación o anulación solicitada, o aquella que se declara sin materia.

RECURSO DE QUEJA

La queja procede en los casos siguientes:

I.- Contra autos dictados por jueces de Distrito o por el Superior Tribunal a quien se impute la violación, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Contra autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión.

III.- Contra actuación de las autoridades responsables.

IV.- Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio o los Tribunal Colegiado de Circuito.

TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA.- En el caso de la autoridad responsable por exceso o defecto en la ejecución del acto reclamado, se puede interponer en cualquier tiempo. En las sentencias concesorias del amparo sea directo o indirecto puede interponerse dentro del plazo de un año. En los demás casos (fracciones I, V, VI, VII y VIII, artículo 95 de la Ley de Amparo) la queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos su notificación. En el caso de la fracción XI del citado artículo, dentro de las 24 horas siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.- Según el tipo de queja, procede ante órgano jurisdiccional específico a saber:

- a).- En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.
- b). En los casos de las fracciones I, VI, VII, ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- c). En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

ESCRITO DE QUEJA Y COPIAS DEL MISMO.- Se debe presentar por escrito y debe acompañarse de copias necesarias para cada una de las autoridades responsables y cada una de las partes en el juicio de amparo.

ADMISION O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA.- Si la queja es procedente y reúne los requisitos, se admitirá por la autoridad competente, en el auto admisorio se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja, que rinda informe con justificación dentro del término de tres días, si no reúne los requisitos mencionados se desechará y impondrá una sanción de 3 a 30 días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos.

INFORME CON JUSTIFICACION.- Se estipuló que la autoridad responsable deberá rendirlo dentro del término de 3 días y haya o no informe transcurrido el plazo, se dará vista al Ministerio Público Federal por el término de tres días. La falta o deficiencia del informe mencionado, establece la presunción de ser ciertos los hechos y hará incurrir a las autoridades omisas de una multa de 3 a 30 días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja, en la misma resolución que dicte sobre ella.

RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA.- Transcurrido el término de tres días concedido al Ministerio Público Federal, se inicia el término de tres días en que la queja debe resolverse. Cuando en el proceso de queja se trata de exceso o defecto de la ejecución de auto concesorio de suspensión definitiva, o exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo, debiera permitir una dilación probatoria que permita probar ese exceso o defecto de la ejecución de sentencias de amparo, debiera permitir una dilación probatoria que permita probar ese exceso o defecto y no resolverse después de la rendición de informe justificado y vista al Ministerio Público Federal.

Cuando la queja se declare infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno, se impondrá sanción pecuniaria, prevista por el artículo 102 de la Ley de Amparo.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- La interposición del recurso de queja, suspende el procedimiento en el juicio de amparo, no en el incidente de suspensión, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan negatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el caso de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Procede sólo en los siguientes casos:

- a) Mediante el, sólo se impugnan los acuerdos de trámite.
- b) Sólo es procedente en el amparo directo.

c) Tiene una regulación jurídica muy reducida.

Procede contra acuerdos de trámite dictados por:

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presidente de cualquier Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presidente de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito.

TRAMITE DEL RECURSO DE RECLAMACION.- Se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que expresen agravios, dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución (acuerdo impugnado).

RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION.- El órgano que conozca el fondo del asunto, resolverá dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Al resolver, discrecionalmente decide si se sanciona o no la interposición del recurso de reclamación y se impondrá al recurrente o a su representante o a su abogado o a ambos, una multa de 10 a 120 días de salario.

RECURSO DE RECLAMACION.

Es un medio de impugnación por el cual una de las partes en el juicio se inconforma contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la suprema corte de justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito el término para interponer éste recurso es de tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de la resolución impugnada.³⁸

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS, DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Para entender este concepto se debe conocer la definición de la Sentencia en donde Alfredo de la Cruz Gamboa define "La sentencia, se entiende como la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto, es condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado. Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso."³⁹

1. Queja por exceso o defecto en el cumplimiento

- **Indebida ejecución:** En el art. 95 establece la procedencia de la queja contra las autoridades responsable por EXCESO o DEFECTO en la ejecución de las

³⁸ MARGAIN MANATOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo, de anulación o de ilegitimidad. Editorial Porrúa, México 2001

³⁹ DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo, Nociones de Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2009.

sentencias dictadas en los juicios de amparo, cuando se haya concebido la protección constitucional.

"En este caso, la queja deberá interponerse por escrito ante el Juez de Distrito, acompañado una copia para cada una de las responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo Juicio. Para dejar la ejecución en sus justos términos, la ley ha señalado un procedimiento que permite oír a las partes a fin de que el Juez pueda determinar si hubo exceso o defecto de la Ejecución"

Ahora bien, para complementar con esto debemos comentar que la Sentencia interlocutoria; es la que resuelve la queja, en donde el Juez debe hacer una proposición mental, entre los solicitados en la demanda y lo concedido en la sentencia por una parte, y lo ejecutado por las responsables por otra, según se acredite con el informe o con las pruebas del quejoso, y de ellos concluir si hubo exceso o defecto.

El magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia dentro del término de quince días, lo que depende en mucho del tribunal respectivo.

Ahora bien, cuando el magistrado relator ha formulado por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, otorgará copia de éste a los demás magistrados y se listará el asunto para que sea sometido a consideración de los magistrados que integran el tribunal y lo resuelvan en la fecha que se indique en la lista para la sesión privada; discutido el proyecto que se indica, los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. Se formulará posteriormente el engrose respectivo, que trata de que pase la sentencia en mimeógrafo o en la computadora y se firme por los magistrados, presidente y ponente o relator que integran el tribunal actuando con el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

El asunto puede aplazarse una sola vez, cuando no se pueda ver en la sesión para la que está señalado para la vista.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo sólo opera contra la ejecución de las sentencias definitivas o laudos, deteniendo los actos de la autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contra-parte o sanciones de carácter penal.

Por tanto, al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado así la jurisprudencia de tal suerte de que nunca debe de reputarse como actos consumados, pues de este carácter solamente participa su manera de pronunciación.

CONCEPTO.- Sentencia deriva del vocablo latino “sentencia” y significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue, es decir, el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido sometido.⁴⁰

Otra de sus acepciones dice que significa la decisión de cualquier controversia

La sentencia definitiva de amparo: Es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunal Colegiado de Circuito, por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencia entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SENTIDO EN QUE SE RESUELVE:

Sentencias que conceden el amparo.

Sentencias que niegan el amparo.

Sentencias que sobreseen el amparo.

Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro y otros actos reclamados.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONTROVERSIA QUE SE RESUELVE:

Sobre violación de garantías individuales.

Sobre violación a los derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad estatal por autoridad federal.

Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.

Sentencias que resuelven sobre violaciones o garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre federación y estados.

REQUISITOS DE FORMA

La regla general de la sentencia es que debe de hacerse por escrito.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Tomo H-0 y P-T. Porrúa. México, 1967.

La expresión del tribunal que dicta la sentencia.

El lugar, fecha y firma del juez, magistrado o ministros y secretario.

LA SENTENCIA DE AMPARO, ADOPTA UNA FORMA TRADICIONAL, QUE SE DIVIDE EN CUATRO PARTES A SABER:

A).- Encabezado de la sentencia, en el que se indica:

Fecha de la sentencia

Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia

Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia

Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Número de expediente

B).- Capítulo de resultando: En el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

C).- Capítulo de considerando: En el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre federación y estados, y las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

D).- Puntos resolutivos: En los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Son distintos, según la clase de sentencia:

a).- Sentencia de sobreseimiento

1.- Le dan fin al juicio de amparo.

2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

b).- Sentencia denegatoria del amparo

1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.

2.- Finaliza el juicio de amparo.

3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c).- Sentencia concesoria del amparo:

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (art. 103, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevar a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución era exaltada por Ignacio L. Vallarta. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se llevar a efecto el acatamiento o la sentencia de amparo.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “cumplimiento de la sentencia de amparo”.- El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo”.

Cumplimiento deriva del latín complementum y es la acción y efecto de cumplir.

A su vez cumplir deriva del latín complere y significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Por tanto, la sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable, al recibir la orden de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria.

TITULO VIII. IMPEDIMENTOS DEL JUZGADOR.

Procede contra jueces del orden común,

Contra jueces de Distrito.

Contra magistrados del Tribunal Unitario y de Circuito.

Contra Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro de la segunda, en la colateral por afinidad.

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.-. si tuvieren pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata en que figura como parte o sus abogados o representantes.

En materia de amparo no son admisibles las excusas voluntarias, sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causas de impedimento.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Notificación por lista de ponencias, acuerdos a comparecencia.

Notificación por oficio.

Notificación por exhorto.

Notificación por correo certificado.

Notificación por telégrafo.

Se pueden impugnar por ser una notificación mal practicada violando las disposiciones o que nunca se hubiesen realizado. (Término para promoverlo 15 días)

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Se persigue de oficio o a petición de parte interesada.

Litispendencia

Materia.

Especialidad.

Territorio.

Acumulación.

INCIDENTE DE OBTENCION DE DOCUMENTOS.

Procede cuando en amparo indirecto alguna de las partes solicita a la autoridad que conoce del amparo algún documento que obra en autos y que nunca le haya resuelto.

INCIDENTE DE OBJECION.

Cuando alguna de las partes no se le dio a conocer el documento o lo objeta como falso.

INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS.

Tiende a favorecer a las autoridades para allegarse de todos los documentos y autos materia del juicio que por alguna causa han desaparecido. Si esta circunstancia es imputable a alguna autoridad se le fincará responsabilidad administrativa, dejando a salvo la responsabilidad penal que les corresponda; si tal desaparición es imputada a alguna de las partes la reposición se hará a su costa y además pagará daños y perjuicios que el extravió y la reposición ocasionen y quedarán sujetos a las disposiciones penales.

TITULO IX. DIVISIÓN DE COMPETENCIA

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE AMPARO DIRECTO O BI-INSTANCIAL

Concepto General de Competencia: Esta se traduce en aquél conjunto de facultades específicas con que juradamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional, estatal abstracta. La competencia en general es una condición presupuestal sine qua non, para la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.⁴¹

Juzgado de Distrito. Funciones judicial y de control constitucional.

De manera regular los juzgados de distrito realizan fundamentalmente dos funciones dentro de sus atribuciones:

Jurisdiccional o judicial propiamente dicha.

DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El juez de distrito desempeña en general las dos funciones señaladas; es decir, conoce de jurisdicción ordinaria de carácter federal y actúa como autoridad de amparo, es decir, como órgano de control constitucional.

El juez de distrito, en su función de órgano jurisdiccional propiamente dicho, conoce de juicios federales de las órdenes civil, penal, y excepcionalmente, administrativo.

Cuando el juez de distrito ejerce dicha función, puede violar garantías individuales. Sin embargo, como también es juez de amparo, de interponerse juicio de garantías contra los actos que dictó en ejercicio de la función judicial, tendrá la obligación de declararse impedido para conocer de tal amparo, sólo en caso de que éste se presente ante él.

Si el juez de distrito actúa de acuerdo con esta faceta, puede ocurrir que las partes que intervienen en el proceso federal, recurran a sus determinaciones, por lo cual la autoridad encargada del recurso de apelación respectivo será su superior jerárquico en esa función que realiza, y que es el tribunal unitario de circuito.

Órgano de control constitucional, dicha autoridad tendrá competencia para conocer de todos los juicio de amparo que se le presenten, de acuerdo con las hipótesis que establece el art. 114 de la Ley de Amparo.

Resoluciones que dicte el juez de distrito como órgano de control constitucional podrán recurrirse por las partes en función de los recursos de la ley de amparo establece, y

⁴¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.

conocerán de ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso.

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, desempeñan también las dos funciones señaladas para el Juez de Distrito. De ellas, realiza una como órgano de jurisdicción ordinaria cuando conoce de lo siguiente:

Recurso de apelación que se promueva contra asuntos conocidos en primera instancia por los jueces de distrito.

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo.

Controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

Competencia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito Frente a la de los Tribunales Colegiados De Circuito.

Con suma facilidad se puede determinar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, ello por vía de exclusión, lo que significa que todos los juicios de amparo en que los actos reclamados no sean material de amparo directo, esto es, una sentencia definitiva, que conforme a las leyes comunes, no admita recurso alguno cuya virtud pueda ser modificada o reformada, un laudo, o una resolución que ponga fin a un juicio que conforme a la ley ordinaria no admite recurso alguno por medio del cual pueda ser modificada o reformada, serán motivo de amparo indirecto, es decir, ante el juez de distrito o en su caso ante el Tribunal Unitario de Circuito.

Luego entonces, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito serán competentes para conocer de los juicios de amparo que no sean competencia del Tribunal Colegiado de Circuito. La competencia específica se debe consultar en los artículos 29, fracción I, 51 y 52, fracciones II, III, IV y V; 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ENTRE SÍ EN RAZÓN DE TERRITORIO.

Para establecer la competencia de los juzgados de distrito por razón del territorio debe atenderse a la división territorial y los límites que señalan los acuerdos números 16/998 y demás acuerdos que lo modifican y actualizan emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y se sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

En el precepto transcrito se advierten tres hipótesis para determinar la competencia.

Que el acto reclamado tenga ejecución.

Que el acto reclamado tenga ejecución en un lugar y pueda seguir ejecutándose en otro.

Que el acto reclamado no tenga ejecución.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN RAZÓN DE LA MATERIA.

La competencia de los juzgados de distrito en razón de la materia únicamente se presenta en el primer y tercer circuito de amparo, esto es, en el Distrito Federal y en el estado de Jalisco, que son los lugares en donde se encuentran juzgados especializados en razón de materia; en el resto de la República los Juzgados de Distrito son mixtos, es decir conocen de todas las materias. La competencia por razón de la materia también se encuentra prevista en el acuerdo 16/998 del Consejo de la Judicatura Federal.

Para determinar la competencia en razón de la materia, debe analizarse el acto reclamado y establecer cuál es su naturaleza.

El juez de distrito que desee saber si es competente para conocer de un juicio de amparo que se le presente realizará esto:

VERIFICAR EL ACTO RECLAMADO.

Examinar si el acto reclamado es de los que tienen ejecución material, en cuyo caso verificará si ejerce jurisdicción en el lugar donde se ejecute, trate de ejecutarse, deba tener ejecución o se haya ejecutado dicho acto, y en su caso si ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro y si el acto es susceptible de escrutarse en dos distritos distintos y si él ejerce jurisdicción en cualquiera de ellos. Esto determinará su competencia.

Verificar, en caso de que el acto no tenga ejecución, si ejerce jurisdicción en el lugar donde la autoridad responsable, dictó el acto reclamado.

Finalmente, si está especializado por materia, corroborará lo que se ha citado en los párrafos precedentes y examinará la naturaleza del acto reclamado para ver si le corresponde conocer el juicio de amparo por dicha razón.

COMPETENCIA AUXILIAR

La competencia auxiliar, tiene su fundamento Constitucional en el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 107 del pacto Federal, que expresa literalmente:

XII.- ...Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Acerca del artículo 38 de la Ley de Amparo, tiene que darse los presupuestos siguientes para que opere la competencia auxiliar:

a).- Que no resida en Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado.

b).- Que el acto reclamado en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse debe tomarse en consideración que si falta alguno de los presupuestos mencionados, evidentemente no podrá promoverse un juicio de Amparo ante un Juez de Primera Instancia, si no que tendrá que interponerse ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

La competencia que otorga el artículo 38 de la Ley de Amparo, al Juez de Primera Instancia, es en realidad muy relativa ya que se circunscribe a la recepción de la demanda de Amparo, que más que facultad, como lo dice el numeral referido, es una obligación del Juez por la naturaleza de los actos que se reclaman y atendiendo a las circunstancias de la no residencia del Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto.

El Juez de primera instancia al recibir la demanda de Amparo podrá suspender el acto reclamado, por un término de setenta y dos horas, pudiendo ampliarse; ordenará que las autoridades responsables, rindan al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito respectivos, los informes previos y con justificación ya que de la lectura del citado numeral se infiere que el Juez de Primera Instancia, admite la demanda de Amparo y concede la suspensión de los actos reclamados cuando así procede, por lo cual deberá pedir a las autoridades responsables los informes a los que se ha hecho alusión.⁴²

El artículo 40 de la Ley de la materia, en concordancia con la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional, señala otro tipo de competencia auxiliar, que requiere como presupuesto que:

1.- No resida el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar, donde se va ya a ejecutar el acto reclamado.

2.- Que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

3.- Los actos reclamados emanan de un Juez de Primera Instancia, y no hayan en el lugar otro de la misma categoría.

⁴² MARTINEZ LOPEZ, Luís. Derecho Fiscal Mexicano. 4ª ed., Ediciones Contables y Administrativas. México, 1973. pp. 238-243.

4.- Se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiera ser habido.

5.- Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES

Se llama jurisdicción concurrente por que dos o más Tribunales tienen competencia para conocer de los mismos asuntos, y por tanto, queda a elección del quejoso interponerlo ante el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito, o el superior jerárquico de Tribunal que haya emitido el acto violatorio de garantías, pero no en todos los casos procede esta figura, si no sólo los que señala específicamente el artículo 37 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia Penal, 19 y 20 fracciones, I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal, que haya cometido la violación.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Este alto Tribunal tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de Amparo, tanto el indirecto como el directo, aunque en éste último su órbita competencial a quedado sumamente reducida por las reformas de 1987.

a).- En el amparo directo o bi-instancial, bien se sabe en este tipo procedimental la Corte conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito. Tal conocimiento es limitativo pues fuera de los casos específicamente establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo de dicho recurso deciden los Tribunales Colegiados de Circuito.

1).- Competencia exclusiva. Cuando en el Amparo fallado por los jueces de distrito el acto reclamado sea una Ley Federal o Local, Tratado Internacional, Un Reglamento Federal Heterónimo, expedido por el Presidente de la República, con forme el artículo 89 fracción I, de la Constitución o un reglamento a cualquier ordenamiento legal, local decretado por el Gobernador de la Entidad Federativa de que se trate.

2).- Cuando la acción de amparo ejercida ante el Juez de Distrito se hubiese fundado en lo previsto en las fracciones II y III Constitucional.

b).- Facultad de Atracción.

Esta facultad fue establecida por las reformas de 1987, bajo una formula muy vaga e imprecisa que se insertó en el párrafo segundo inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, misma que indicaba que la Corte podía conocer los amparos en revisión " que por sus características especiales así lo amerite", sin que por modo alguno se expresara en qué consistía tales curiosas "características", cuya apreciación quedaba sujeta al indisoluble criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal, así, podía

sucedier que por "características especiales", o sea, las notas inherentes a cada caso concreto se entendía su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público de los ministros, de sus amigos o del mero deseo de que la revisión no se fallara por el Tribunal Colegiado de Circuito Competente.

c).- En el amparo directo o uni-istancial.

d).- Recurso de Revisión.

En ese tipo procedimental la intervención de la Suprema Corte lo convierte en bi-istancial en el específico a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional. En este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad que alguna Ley establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia corte haya sustentado sobre esas cuestiones.

e).- Facultad de atracción.

Esta facultad también la puede ejercer la Suprema Corte, tratándose del juicio de amparo directo o uni-istancial, cuando éste revista "interés y trascendencia", que ameriten su desempeño, conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 107 Constitucional.

f).- Competencia del pleno y de las salas de la Suprema Corte.

g) En amparo indirecto.

1).- La competencia del Pleno surge, cuando en el juicio de amparo, promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se hubiera dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una Ley Federal o Local o un tratado Internacional, por su inconstitucionalidad o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los estados conforme a las fracciones II y II del artículo 103 de la Constitución General de la República.

COMPETENCIA DE LAS SALAS.

Esta se surte en la hipótesis de que ante el Juez de Distrito, contra cuya sentencia se hubiese interpuesto el recurso de revisión, o el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo, expedido por el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 Constitucional, o un reglamento heterónimo local expedido, proveniente del Gobernador de un Estado.

a).- En Amparo Directo.

Corresponde al pleno de la Corte, conocer el recurso de revisión contra sentencias dictadas en dicho tipo procedimental de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin en ellas se decidió alguna cuestión, sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales o de algún tratado internacional.

Por exclusión, incumbe a las salas el conocimiento de tal recurso si en las aludidas sentencias se decidió sobre la Constitucionalidad de algún reglamento heterónimo Federal o Local. La misma regla limitativa opera tratándose de la facultad de atracción en amparo directo que ejerzan las salas de la Suprema Corte, fundada en la índole material de este tipo procedimental.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Esta competencia abarca los dos tipos de procedimiento del Juicio de Amparo, el indirecto y el directo.

a).- En el amparo indirecto, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conoce del recurso de revisión, contra las sentencias de los jueces de distrito en los casos de que en el amparo receptivo no se hubieren reclamados leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos Federales Heterónomos o reglamentos a leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional, se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la federación y de las entidades federativas.

b).- En el amparo director, en ese tipo procedimental, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen una amplísima competencia, por tanto toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral, es susceptible de impugnarse ante ellos con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Conocen en primera Instancia del Amparo Indirecto que proceden contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva, civil, penal, administrativa o laboral, o cualquier resolución que ponga fin al juicio. Entre los múltiples jueces del distrito que existen en la República, opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: El Territorio, La Materia Jurídica sobre la que verse el acto Reclamado y la Índole Especial de la Autoridad Responsable.

TITULO X.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA FISCAL

El juicio de amparo, tiene varias discrepancias en su naturaleza jurídica en cuanto a si es un juicio o un recurso, pero haciendo referencia a lo aportado en capítulos anteriores, estamos de acuerdo con el punto de vista que toma al amparo como un verdadero juicio, puesto que es un proceso que se da fuera de un procedimiento ya establecido; además de como bien lo puntualiza la jurisprudencia que se cita con anterioridad, la finalidad del amparo es vigilar que no se violen las garantías constitucionales de los gobernados, mientras que en el recurso se ventilan cuestiones que versan sobre el mismo punto de que se trató el litigio o el acto de la administración controvertido o impugnado, esto quiere decir, que se reconsidere la resolución que se dio respecto al acto impugnado.⁴³

⁴³ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1968. Pág. 1182.

El recurso de revisión se interpone debido a una inconformidad que el recurrente haga valer ante una resolución dictada por la Sala Regional correspondiente, esto quiere decir, que se cuestionan los principios de legalidad del acto reclamado y, ante esta circunstancia estamos ante un recurso, según lo que hemos estado analizando.

Así las cosas, podemos percatarnos que el recurso y el juicio son diferentes en su connotación, entonces ante tales conclusiones.

Esta afirmación se puede concluir claramente cuando vemos la tramitación que le da el Código Fiscal de la Federación en su artículo 248, en el momento en que dice “interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sala Regional respectiva”.

Por la autoridad ante la que se interpone se maneja al recurso de revisión como un juicio, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito conoce solo cuestiones en las que se ventile un amparo directo, y no entra en asuntos en los que se trata una controversia dentro de un procedimiento como es en el caso del recurso de revisión fiscal.

Desde el momento en que es redactado el decreto de 1946 en donde se publica la creación del recurso de revisión, se denota la intención del legislador de que el recurso pudiera interponerse por ambas partes; posteriormente cambió a una sola de las partes (según el decreto del 30 de diciembre de 1950) o sea, a la autoridad fiscal.

Pero hasta ese momento el error cometido por los legisladores no era completo, puesto que hasta 1988, el recurso de revisión lo conocía la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, lo cual es correcto ya que se trata de un recurso y no de un juicio como para que se interponga ante el Tribunal Colegiado de Circuito como se ve en la actualidad según lo redactado en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, aparte de que no hay equilibrio procesal, tampoco se tramita como lo que es, un recurso.

La Suprema Corte en su jurisprudencia argumenta que se creó el recurso de revisión exclusivamente para las autoridades ante la imposibilidad de éstos de acudir al juicio de amparo por tratarse de una autoridad; pero reflexionando un poco sobre el asunto, cuando se entabla un juicio de nulidad, las partes son el particular y la autoridad administrativa, el actor puede recaer en cualquiera de los dos y por consiguiente ambos se sujetan a una autoridad superior, entonces.

También cabe mencionar la afirmación que hacen los legisladores en su exposición de motivos de la segunda reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional cuando dice “para que cese la actual injustificada situación en que a través del amparo, el negocio más insignificante puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras esté negado el acceso al Tribunal supremo o negocios importantísimos en que los intereses públicos están de por medio.” Tal afirmación está completamente fuera de contexto, puesto que para el particular las cosas no son ‘insignificantes’, porque existe una afectación a su esfera jurídica y sobre todo patrimonial.

Como podemos ver, varias anomalías se presentan en el recurso de revisión desde el momento de su concepción hasta el día de hoy y en dos vertientes: en su tramitación y en su naturaleza jurídica.

¿Existe la necesidad de un mecanismo de revisión de las sentencias emanadas del Tribunal Fiscal de la Federación al alcance de las autoridades fiscales?

Es necesario plantear una pregunta de este tipo en el presente trabajo de tesis, debido a que según los legisladores de 1945, es necesario un mecanismo de defensa de parte de las autoridades, en virtud de que se deben salvaguardar los intereses públicos (dejando a un lado las garantías individuales de los particulares); aunque a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal procedencia sólo opera cuando el asunto sea de real importancia y trascendencia a su juicio.

La pregunta es difícil de contestar, puesto que si se puede dar el caso de que la autoridad revisora equivoque su resolución y sea equivocada al darle la razón al contribuyente, pero también es necesario darse cuenta de que generalmente el fallo es en contra del particular; lo injusto de esta situación es precisamente esto, que se le de la oportunidad de tener justicia administrativa sólo a la autoridad fiscal y no al particular.

El argumento que la Cámara de Diputados y Senadores sostuvieron en la segunda reforma del 30 de diciembre de 1946, fue que existían asuntos de suma importancia para la Federación que no podían llegar a la Suprema Corte de Justicia debido a la naturaleza misma del amparo, que solo admite la interposición de éste por el particular o gobernado y viéndose ante esta imposibilidad la Federación optó por crear un medio de defensa que le permitiera tener las mismas oportunidades que el gobernado; sin tomar en cuenta que en realidad la autoridad aún siendo parte en un juicio de nulidad no se le debe de dar la igualdad que tanto discute, por tener desde un principio la posibilidad de aplicar la ley con exactitud y precisión, oportunidad que no tiene el gobernado, en el sentido de que tienen que emitir sus resoluciones con estricto apego a derecho.

Nos damos cuenta con lo que anteriormente se dijo que, la autoridad pretende aparentemente una igualdad procesal con el particular; pero debemos percatarnos, primeramente que las partes en el juicio (autoridad y gobernado) no tienen la misma naturaleza. La autoridad tiene la obligación de emitir sus actos con estricto apego a la ley (porque si no, no sería nuestro país un estado de derecho) y desde allí se supone que no cae en ninguna arbitrariedad o error legal; el particular en cambio espera la resolución de la autoridad y solo se puede defender de las supuestas infracciones que haya cometido por medios de defensa legales que se encuentran tipificados en la ley; y después de todo esto que la autoridad quiera tener una instancia más que el particular, es injusto y deja al gobernado en un estado de indefensión jurídica.

TITULO XI.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES LA LEY SUPREMA Y FUNDAMENTAL

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental del Estado, por que significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura del Estado y de la cual deriva todos los poderes y las normas. Además, la constitución es también la Ley Suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal, de tal suerte que toda la legislación secundaria, como es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe supeditarse a

ella, teniendo los poderes ejecutivos, legislativo y judicial, la obligación de desplegar sus actos conforme a la constitución.

Del artículo 133 de la CARTA MAGNA, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Al respecto, el artículo antes citado claramente señala lo siguiente:

“Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que este de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la republica, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”

La superioridad de la constitución respecto de las leyes del congreso deriva precisamente de la circunstancia de la que las leyes deben emanar de la misma constitución. En consecuencia, si la contradice o violan, estas leyes secundarias no pueden tener el carácter de leyes supremas. Así mismo, el Congreso de la Unión, tiene el deber jurídico de acatar este principio de supremacía, de tal suerte que dicho poder se encuentra obligado a que sus actos legislativos no contravengan la constitución.⁴⁴

Por eso podemos afirmar sin ninguna duda, que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como la ley fundamental y básica, creando ella misma su instrumento de autodefensa, al contemplar en sus artículos 103 y 107, la base constitucional del juicio de amparo. Por esta razón, la Constitución es fuente y meta del juicio de amparo, porque del mismo ordenamiento nace y se estructura para su propia defensa.

TITULO XII. EL PODER TRIBUTARIO Y LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

A. El poder tributario

El poder tributario se presenta cuando el Estado actúa soberanamente y de manera general, determinando cuales son los hechos o situaciones que al momento de actualizarse, produce como efecto que los particulares se encuentren en la obligación de efectuar el pago de contribuciones.

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano el Poder Tributario es el ejercido por el Poder Legislativo, pues al crear las leyes fiscales, determinara cuales conductas o hechos de los particulares (al momento de actualizarse) los obliga al pago de contribuciones.

Por ejemplo, el poder tributario se ejerció cuando el Estado a través del Poder Legislativo creo normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, que precisan el pago de un impuesto, cuando las personas venden bienes suntuarios, en los términos de la disposición octava transitoria de la ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2002.

⁴⁴ MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa. editores Tax, México.

B. Limitaciones constitucionales al poder tributario

El poder tributario que se ejerce en nuestro país, a través del Congreso de la Unión o de las legislaturas de cada una de las entidades federativas, no es absoluto e irrestricto ya que la Constitución Federal establece una serie de principios que limitan el ejercicio del poder Tributario del Estado. Estos principios o garantías que limitan el poder tributario constituyen auténticos derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, de tal forma que el Estado en su carácter de sujeto destinatario de la obligación que se debe acatar.⁴⁵

En otras palabras, el Congreso de la Unión, tiene el deber de expedir leyes fiscales que no vulneren los principios o garantías que en materia tributaria se encuentran consagrados en la Constitución Federal.

Los principios o garantías que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que limitan el poder tributario, son los siguientes:

- Garantía o principio de legalidad tributaria
- Garantía o principio de proporcionalidad
- Garantía o principio de equidad
- Principio de destino al gasto público
- Prohibición de la retroactividad.

C. Principio de legalidad tributaria

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido en los artículos 14 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, el cual implica lo siguiente:

- a. El acto creador de las constituciones deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa y sujetándose a los procedimientos que la misma constitución establece para la formación de las leyes, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que terminen las cargas fiscales que deben soportar.
- b. Los caracteres esenciales de las contribuciones y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, si no que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir

⁴⁵ DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto. Principios de Derecho Tributario. 2ª ed., Ed. Pac, México, 1986, pág. 179.

para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

D. Principio de Equidad

El principio que nos ocupa, también se encuentra consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyos rasgos esenciales son los siguientes:

- a. No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
- b. El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciados sea arbitraria o carezca de fundamentos racionales.
- c. El principio de igualdad no prohíbe al legislador tributario cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.
- d. Por último, para que la diferenciación tributaria resulte constitucionalmente lícita, no basta con que sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

E. Principio de proporcionalidad

Mediante el establecimiento de este principio consagrado en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, se limita el poder del Estado, de tal forma que las contribuciones que se establezcan debe atender y reconocer la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, garantizar que el gravamen no afectará la capacidad contributiva de los sujetos pasivos que por razón de sus ingresos, capital o importancia del acto, se encuentran en un plano de igualdad, pues de nada serviría a los fines del Estado el establecimiento de tributos que al ser exorbitantes o ruinosos, afectan o destruyen la capacidad de seguir contribuyendo al gasto público.

En resumen el principio de proporcionalidad consiste en que los gobernados deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica, de tal forma que

las personas que obtengan mayores ingresos deben contribuir en forma cualitativamente superior a los que obtienen menores ingresos.

F. Principio de destino al gasto publico

El fin fiscal de las contribuciones es y será siempre “el gasto publico”. En otras palabras, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, deben tener por destino la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

G. Prohibición de la retroactividad

Es claro que en el artículo 14 Constitucional prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados. Sin embargo, para determinar si la retroactividad de una ley es inconstitucional es indispensable aplicar las siguientes teorías:

- a. La teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos.
- b. La teoría de los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La primer teoría establece en principio una diferencia entre lo que es un derecho adquirido y una expectativa de derecho, pues el primero (derecho adquirido) es aquel por virtud del cual se introduce un bien, una facultad o un provecho o derecho al patrimonio de una persona; en cambio, el segundo (expectativa de derecho) es una pretensión de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye un presente, a la expectativa de derecho corresponde un futuro, el cual todavía no se concretiza.

En este sentido, la retroactividad de la ley esta prohibida cuando afecta derechos adquiridos y no simples expectativas de derecho. Por lo tanto, si una norma jurídica se introduce en la esfera jurídica del gobernado un bien, una facultad o un derecho, una norma jurídica de vigencia posterior no podrá perjudicar tales derechos. En cambio, cuando existe una simple expectativa de derecho, el bien, la facultad o el provecho no ha entrado en la esfera jurídica del gobernado y en consecuencia, la norma jurídica posterior no es retroactiva, pues los hechos o situaciones realizados con anterioridad no introdujeron ningún derecho en el patrimonio del gobernado.⁴⁶

En este orden de ideas y conforme a la teoría de los derechos adquiridos, una norma jurídica de observancia general es retroactiva, cuando afecta bienes, facultades o derechos que bajo el amparo de otra norma jurídica anterior, habían entrado en la esfera jurídica del gobernado.

⁴⁶ MOHAR BETANCOURT, Luz María. El tributo mexicano en el siglo XVI: Análisis de dos fuentes pictográficas. Cuadernos de la Casa Chata. México, 1987. PP. 13-37.

TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA JURÍDICA

Toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si a quien se realiza, esta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con éstas.

Por ejemplo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el que enajena bienes se encuentra obligado a pagar el IVA (supuesto o hipótesis normativa). Por lo tanto, si una persona vende un determinado bien (se realiza el supuesto o hipótesis), se genera la obligación de pagar el IVA (consecuencia).

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, como puede ser un contrato de arrendamiento o de préstamo, los cuales se pueden integrar de actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar la hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

- a. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos por ella; si con posteridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal, esta no podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de entrar en vigencia la nueva norma ya se habrían realizado los componentes de la ley sustituida.
- b. El caso en que la norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de esa norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino solo alguna de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.
- c. De acontecer que la norma legal contemple un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; es este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal. De aquí se deriva, entonces, que si alguno o algunos de los actos parciales o sus puestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por una nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la garantía constitucional mencionada, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y consecuentemente, son a las determinaciones de esta a las que habrá de supeditarse su realización, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

En este orden de ideas, cuando el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le concede el artículo 73, expide leyes que establecen contribuciones a cargo de los

governados, estas leyes no deben de vulnerar ninguno de los principios antes señalados, pues como lo hemos expuesto con anterioridad, el Congreso de la Unión tiene el deber jurídico de que las leyes que expide no contravengan las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, cuando dicho poder desacata ese deber, los gobernados tenemos el juicio de amparo a fin de obtener el restablecimiento del orden constitucional violado y la efectividad del artículo 133 de nuestra carta magna que consagra su supremacía frente a cualquier otra ley.⁴⁷

TITULO XIII.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

A. Aspectos generales

La Constitución contiene la esencia del derecho vigente en el país, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas jurídicas cuya vigencia son necesarias para la colectividad, por lo que se hacen necesario detallar los principios, derechos u obligaciones de los gobernantes y gobernados en otras normas secundarias u ordinarias. Así es como el Poder Legislativo esta facultado para legislar, para hacer las leyes ordinarias; pero claro, esta leyes ordinarias no pueden imperar por sobre la constitución, pues quedan sometidas a ella necesariamente, con base en el principio de supremacía jurídica.

El Juicio de Amparo es un medio de control que tiene la finalidad de mantener inmodificable la Constitución, salvaguardando el principio de supremacía jurídica con que esta investida. En este orden de ideas, todos los actos de las autoridades encuentran un control y una sanción cuando controvierten los mandatos constitucionales, como son en materia tributaria, los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, entre otros, mismos que deben ser respetados y acatados por el Congreso de la Unión al expedir sus leyes.

El Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades, de tal suerte que este medio extraordinario de defensa no tiene limitación alguna frente a las actuaciones del Poder Legislativo, como es el caso de las leyes que en materia tributaria expide ese poder.

Para tal efecto, los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, en sus facciones I, establece claramente que el juicio tiene dentro de sus objetivos, resolver todas las controversias que se suscitan por leyes que violan las garantías individuales.

Así mismo, el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá antes los jueces de distrito, contra leyes federales o contra cualquier reglamento, decreto de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al gobernado (quejoso).

En consecuencia, las leyes que expide el Congreso de la Unión, como es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran

⁴⁷ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Tomo II. Madrid, 1957, pág. 182.

sujetas al control constitucional, cuando estas leyes o cualquiera de sus disposiciones contravienen lo dispuesto en la Constitución Federal. Este control se alcanza mediante el ejercicio de la acción de amparo, por parte de los gobernados que se sienten agraviados de una manera personal y directa, en sus garantías individuales, por leyes que vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad o equidad.

B. Poder facultado para proteger la constitución

Con fundamento en los artículos 49, 94 y 107 de la Constitución se desprende que el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad es una atribución encomendada al Poder Judicial de la Federación y no a los otros poderes (legislativo y ejecutivo). Por lo tanto, del principio de decisión de poderes (49) obtenemos una diversificación de atribuciones y, en ella, el control de la constitucionalidad, a través del juicio de amparo, misma que se otorga, única y exclusivamente al Poder Judicial.

Ahora bien, a pesar de que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo y el Judicial deben respetar y subordinarse a la Constitución, en este último se descubre una facultad que propiamente no es de supeditación sino de protección contra los actos de los otros dos poderes, que vulneran la constitución. En este sentido, podemos llegar a la conclusión de que el Poder Judicial de la Federación, se encuentra en una situación especial respecto de los demás poderes, situación que deriva de nuestro propio régimen constitucional, que autoriza la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por las autoridades, confrontando las leyes o actos reclamados con la constitución.

El artículo 94 de la Constitución señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Así mismo, del artículo 107 Constitucional y de los artículos 73, 114 y 158 de la Ley de Amparo, se puede concluir lo siguiente:

- a. El amparo contra leyes, que por sola expedición, causa perjuicio a los gobernados (leyes autoaplicativas), debe interponerse necesariamente ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.
- b. El amparo contra el primer acto de aplicación de la ley (leyes heteroaplicativas), se podrá interponer ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, cuando contra ese primer acto de aplicación no proceda ningún medio de defensa ordinario (recurso o juicio) o procediendo, el particular opte por no agotar esos medios de defensa y acuda directamente al juicio de amparo indirecto (excepción al principio de definitivita).
- c. El amparo contra el primer acto de aplicación de la ley (leyes heteroaplicativas), se podrá interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando contra el primer acto de aplicación procede algún medio de defensa ordinario (recurso o juicio) y el contribuyente o gobernado agraviado, opta por la interposición de esos medios de defensa legales, en contra de las resoluciones o sentencias definitivas que recaigan legales, en contra de las resoluciones o sentencias definitivas que

recaigan a ese medio de defensa, se promoverá el juicio de amparo (directo) ya que esa resolución o sentencia definitiva se apoya o fundamenta en una disposición inconstitucional.

TITULO XIV. PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO

En materia de amparo contra ley, para determinar el plazo para interponer el juicio de amparo, se debe distinguir una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa.

A. Leyes autoaplicativas

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurre en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúa dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Por ejemplo, los artículos 29 fracción II, 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-H y 45-I del Código Fiscal de la Federación que modifica diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes a partir del 1º de enero de 2005, desde su sola expedición y entrada en vigor, crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, como es el caso de aquellas personas morales que en el ejercicio fiscal de 2004 realizaron compras que forman parte de un inventario y que en el 2005 realizan compras que forman parte de un inventario que solo podrá deducirse hasta que se venda y se acumule el ingreso, pues tales normas afectan su esfera jurídica al imponer limitaciones para la deducción de sus compras, que aumenta la base del Impuesto Sobre la Renta, con el consiguiente efecto de aumentar el pago de citado tributo.

En este sentido, los contribuyentes que se sientan agraviados con ese cambio en materia de deducciones, deberán promover el juicio de amparo (indirecto) ante el juez de distrito competente, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la disposición que se impugnara de inconstitucional.

B. Leyes heteroaplicativas

A diferencia de las leyes autoaplicativas, cuando las obligaciones de dar, hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su

aplicación, se trata de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Tratándose de esta clase de leyes, el término para impugnarlas en amparo a través del primer acto de aplicación, es de 15 días, contando a partir de la notificación de ese acto o del momento en que el agraviado se hace sabedor o tiene conocimiento de ese primer acto de aplicación de la ley inconstitucional.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- a. El amparo contra el primer acto de aplicación de la ley (leyes heteroaplicativas), se podrá interponer ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, cuando el contribuyente o gobernado agraviado, contra ese primer acto de aplicación no proceda ningún medio de defensa; o bien, procediendo, opte (en su caso) por no promover los recursos o medios de defensa ordinarios que procedan en contra del acto o resolución mediante el cual se aplica por primera vez la disposición inconstitucional.

Por ejemplo, cuando en los términos de la disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, el contribuyente cumple obligaciones de dar o de hacer, que constituyen el primer acto de aplicación de la ley, como puede ser la presentación de una declaración o el pago voluntario de una contribución, contra dicho acto no procede ningún medio de defensa ordinario (recurso o juicio). En este sentido, el contribuyente podrá interponer el juicio de amparo (indirecto) contra ese acto en el que se aplica por primera vez las disposiciones inconstitucionales, dentro de los 15 días siguientes a partir de que se concreta ese primer acto de aplicación.

En el caso, cuando el contribuyente no cumple voluntariamente las obligaciones de dar o de hacer que contemplan las disposiciones, no se actualiza en su esfera jurídica el primer acto de aplicación de las normas jurídicas. Por lo tanto, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, notifiquen los actos o resoluciones, determinando (por el incumplimiento) unos créditos fiscales a cargo del contribuyente, se estará ante el primer acto de aplicación de las disposiciones inconstitucionales, siendo la autoridad la responsable de su aplicación. En este supuesto, si el contribuyente, opta por no interponer los medios de defensa ordinarios en contra de esos actos o resoluciones (excepción al principio de definitividad), se podrá promover el juicio de amparo (indirecto) ante el juez de distrito competente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese acto resolución.

- b. El amparo contra el primer acto de aplicación de la ley (leyes heteroaplicativas), se podrá interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando contra el primer acto de aplicación procede algún medio de defensa ordinario (recurso o juicio) y el contribuyente o gobernado agraviado, opta por la interposición de esos medios de defensa legales, en contra de las resoluciones o sentencias definitivas que recaigan a ese medio de defensa, se promoverá el juicio de amparo (directo) ya que esa resolución o sentencia definitiva se apoya o fundamenta en una disposición inconstitucional.

Por ejemplo, cuando el contribuyente no cumple voluntariamente las obligaciones de dar o de hacer que contemplan las disposiciones, no se actualiza en su esfera jurídica el primer acto de aplicación de las normas jurídicas. Por lo tanto, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación notifiquen los actos o resoluciones, determinado o exigiendo (por el incumplimiento) un crédito fiscal a cargo del contribuyente, se estará ante el primer acto de aplicación de las disposiciones inconstitucionales, siendo precisamente la autoridad la responsable de su aplicación. En este supuesto, si el contribuyente, opta por interponer los medios de defensa ordinarios en contra de esos actos o resoluciones, contra la última resolución que se dicte en la secuela impugnativa ordinaria (que en este caso sería la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se podrá promover contra dicha sentencia el juicio de amparo (directo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito, incorporando a la controversia la aplicación de disposiciones a partir del día siguiente en que se notifica la resolución o sentencia definitiva.

Como se puede constar, las personas físicas o morales que se sientan agraviadas por una disposición contenida en los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales para el 2005, pero que no pudieron ampararse dentro de los 30 días, contra las disposiciones autoaplicativas, tendrán una segunda oportunidad para ampararse pero en contra del primer acto de aplicación de esa disposición y el plazo se reducirá a 15 días. En este último caso, las empresas o contribuyentes interesados deberán acercarse con sus abogados, a fin de precisar ese primer acto de aplicación y promover en su contra el juicio de garantías. En caso contrario se corre el riesgo de consentir la disposición y perder la oportunidad de defenderse y solicitar la protección de la justicia federal.⁴⁸

C. Leyes heteroaplicativas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia

De la interpretación conjunta de los artículos 21, 22 fracción I y 73 fracción II de la Ley de Amparo, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a. El tiempo para promover el amparo en contra de una ley autoaplicativa (su sola entrada en vigor causa perjuicio al quejoso), es de 30 días. En este caso, el acto reclamado en el amparo es precisamente la ley que se considera inconstitucional.
- b. El término para promover el amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley, es de 15 días. En este caso, el acto reclamado no es propiamente la ley sino el primer acto de aplicación de dicha ley.
- c. El amparo es improcedente (73 II) contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la ley antes invocada:

⁴⁸ MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa. editores Tax, México.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 73 fracción XII establece con toda claridad lo siguiente:

“No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.”

En este orden de ideas, si el amparo no se promueve en contra del primer acto de aplicación de una disposición legal, entonces se entenderá que dicha ley está consentida tácitamente y el amparo (indirecto) será improcedente.

Como podemos apreciar, de la redacción de los artículos 21, 22 y 73 de la Ley de Amparo, se desprende la improcedencia del juicio de amparo, cuando se promueve en contra de una ley que fue consentida tácitamente. Es decir, cuando no se interpuso el juicio de amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley dentro del plazo establecido.

Por ejemplo, si el contribuyente efectuó el primer pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, acumulado a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable, con base en lo dispuesto en el artículo tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta fracción V, pues dicho pago constituye el primer acto de aplicación de la ley. Sin embargo, si deja transcurrir los 15 días, sin promover el amparo, estará consintiendo la disposición legal. Por lo tanto, si posteriormente promueve el amparo en contra del segundo, tercero o cuarto acto de aplicación, como puede ser los subsecuentes pagos provisionales o a la declaración del ejercicio fiscal de 2005, el amparo según lo dispuesto en el artículo 73 será improcedente.

Sin embargo, cuando existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de la disposición legal, debe quedar claro que esa causa de improcedencia no aplica, pues haciendo uso del principio de supremacía Constitucional como fin esencial del juicio de amparo, resulta aplicable la suplencia de la queja prevista en el artículo 75 Bis fracción I de la Ley de Amparo, de tal suerte que el juicio de amparo será procedente contra cualquier acto de aplicación de una norma jurídica declarada como inconstitucional por jurisprudencia. Lo antes señalado haya su apoyo en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- *Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia es constitucional; por ello, la protección federal contra sus principios, así como la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el control constitucional de las leyes, e inclusive la interpretación de las normas constitucionales, debe ser compatibles con el fin esencial de juicio de amparo y con el propósito fundamental que llevo al legislador a prever la suplencia de la queja deficiente cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la ley impugnada, sin que obste que se reclame en amparo el primero o ulteriores actos de aplicación de la ley, en tanto que la finalidad de tal suplencia en esos casos y de la aplicación de la jurisprudencia de*

este Alto Tribunal es hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentre implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley inconstitucional, lo que lleva a considerar que aun la impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos sean declarado insubsistentes, si la ley en que se funda ya es declarada inconstitucional en jurisprudencia de esta Suprema Corte, lo cual procede en suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo Directo en revisión 6/2004.- Montes y Compañía, S.A. de C.V.-26 de marzo de 2004.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Marcia Nava Aguilar.

Amparo Directo en revisión 1909/2003.- Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V.- 26 de marzo de 2004.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

A mayor abundamiento, para comprender la extensión de la suplencia de la queja, respecto de la procedencia del juicio de amparo contra posteriores actos de aplicación de una norma jurídica, debe quedar claro lo siguiente:

- Los derechos fundamentales previstos en la Constitución pueden ser violados por una ley. Por lo tanto, la supervivencia de una ley que es contraria a la constitución no es admisible, pues no se estaría respetando el principio de supremacía constitucional.
- Los medios de control, como es el juicio de amparo, debe velar en todo momento por la protección de ese principio. En este sentido, la suplencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y la obligatoriedad de la jurisprudencia prevista en el artículo 192 de la misma ley, tiene como finalidad hacer prevalecer la constitución, cuya violación no sólo se da con el primer acto de aplicación de una ley inconstitucional, pues cualquier acto de aplicación de dicha ley vulnera la supremacía constitucional.

En este orden de ideas, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara por jurisprudencia que una norma es inconstitucional, cualquier acto de aplicación fundado en esa norma es violatorio de la constitución, lo que lleva a considerar que aun en la hipótesis de que hubiera operado el consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación, no debe impedirse que ulteriores actos de aplicación puedan impugnarse a través del amparo, ya que mediante la suplencia de la queja deficiente (73 Bis), se antepone a la probable improcedencia del amparo por consentimiento tácito (73 fracción XII), un valor superior que es precisamente la supremacía de la constitución.

Promover el juicio de amparo en contra de una norma consentida tácitamente no deja de ser una causal de improcedencia. Sin embargo, cuando esa norma es declarada como inconstitucional por jurisprudencia de la corte y el amparo se promueve en contra de un acto de aplicación subsecuente, esa “deficiencia” queda corregida por el juzgador (suple al quejoso).

- La suplencia de la queda deficiente no implica la posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo o momento, respecto de cualquier acto de aplicación

de la norma declarada como inconstitucional por jurisprudencia, pues el amparo debe promoverse dentro de los plazos establecidos. En este sentido, si el primer acto de aplicación fue consentido tácitamente, la suplencia evidentemente no tiene un efecto retroactivo (hacia atrás) actos que ya fueron consentidos. En otras palabras, con la suplencia descrita en la tesis en comentario, se abre la posibilidad de que los contribuyentes impugnen la constitucionalidad de los posteriores actos de aplicación de la norma que no han sido consentidos, pero no releva la necesidad de promover el amparo dentro del plazo legal a fin de no seguir consintiéndolos.

- La obligatoriedad de la jurisprudencia (192) y la suplencia de la queja (76 Bis) no constituyen una excepción al principio de relatividad de tal suerte que el gobernado debe necesariamente promover el juicio de amparo, a fin de obtener una sentencia que lo ampare y proteja contra el acto de aplicación que se funda en una disposición declarada como inconstitucional. Sin embargo, nosotros consideramos que el efecto de la sentencia protectora no será retroactivo, respecto de aquellos actos de aplicación que no fueron impugnados.

Dicho de otra manera, la suplencia de la queja que describe la tesis en comentario, abre la posibilidad para impugnar la constitucionalidad de actos de aplicación posteriores al primer acto de aplicación, pero no implica que la impugnación de un acto de aplicación se extienda para otros actos que fueron previamente consentidos, pues con ello se trastocarían varios principios rectores del juicio de amparo. En otras palabras, si el contribuyente consintió el primero y el segundo acto de aplicación de la norma declarada como inconstitucional y promueve el juicio de amparo en contra del tercer acto de aplicación, la sentencia de amparo no puede tener un efecto retroactivo y constitutivo de derechos respecto de actos que ya fueron consentidos. La sentencia solo podrá limitarse a conceder el amparo respecto de tercer acto de aplicación.⁴⁹

CAPITULO III. PROTECCIÓN DEL AMPARO

TITULO I. CONSTITUCION Y GARANTIAS INDIVIDUALES

La definición de la constitución en la Enciclopedia Encarta 98 se encuentra como; "una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos."⁵⁰

⁴⁹ MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa. editores Tax, México.

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1988.

La mayoría de los países tienen una constitución escrita.", La constitución es un código de normas que ayuda a la institución social a lograr y mantener bien estructurado sus objetivos. México es una República Representativa, Democrática y Federal, gobernada bajo las leyes de la Constitución promulgada en 1917. La nueva Constitución de 1917 propició la formulación de una ley laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas.

Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. La constitución está compuesta por varias leyes creadas las cuales se pueden modificar de acuerdo a situaciones vividas en determinada época o agregar para la mejora de situaciones importantes del país, algunas de las más drásticas estaban encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.⁵¹

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la teleología estatal expresada en éstas.

Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el objetivo de "individuales" se justificó plenamente. Las garantías individuales que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

Gurrola define "Las garantías individuales que se atribuye a las garantías debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad"⁵²

Considerando a la constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político sociales ya liquidados. Por tanto. Para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica, es del todo indispensable que el nombre de "garantías individuales" se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro

⁵¹ Enciclopedia Encarta 1998, Microsoft,

⁵² GURROLA, Castro "Educación Cívica 1" Editorial: Patria S.A., México, 1994. Pag. 33

que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.⁵³

- A. ARTÍCULO 14: en este artículo en pocas palabras prevé cuatro garantías individuales: De irretroactividad, esta no puede aplicarse una ley hacia el pasado si perjudica a una persona, si la beneficia sí tiene aplicación. Ahora bien, otra garantía del art. 14 es la de Audiencia, en este nadie puede ser condenado si antes no ha sido escuchado y vencido en juicio. Otra es De legalidad, esta conforme a la cual las sentencias en material Civil deben dictarse conforme a la ley o a la jurisprudencia, y a falta de ambas conforme a los principios generales del derecho. La aplicación de la ley penal, en virtud de la cual, no puede imponerse una pena por analogía ni por mayorías de razón, las penas deben estar consignadas expresamente en la ley y exactamente aplicables al delito de que se trate.
- B. ARTÍCULO 16: en este artículo como lo indica la constitución nadie puede ser molestado en su familia, persona, domicilio, posesiones o derechos, sino mediante mandamientos por escrito, de autoridad competente y que éste este fundado y motivado en pocas palabras. Ahora bien sabido es que el Estado expresa su voluntad a través del acto administrativo, el cual es un acto de molestia, y que el Estado tiene todo el derecho de realizarlo, siempre que lo haga satisfaciendo los requisitos constitucionales de este artículo.

En donde Burgoa dice sobre este artículo que "Este artículo señala también que sólo las autoridades judiciales pueden expedir órdenes de cateo, por escrito, señalando el lugar que van a catearse, así como los objetos que se buscan, y sólo a eso debe limitarse el cateo. Debe levantarse un acta debidamente circunstanciada; es decir, un acta donde se asiente paso a paso, detalladamente, lo que sucede en el cateo.

Por último, corresponde a la autoridad administrativa expedir las órdenes de visita domiciliaria, para comprobar si se ha cumplido con los reglamentos de gobierno o de salubridad y exigir la exhibición de la contabilidad y demás documentos que comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Es su último párrafo establece que toda persona es libre de catearse, o tener correspondencia con otras personas con la seguridad de que las autoridades no va a revisarla"⁵⁴

Por lo tanto las garantías individuales son de gran importancia para cada uno de nosotros; la constitución como Ley Suprema rige la vida de México, establece derecho tanto individuales como sociales para todos los mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, son derechos o garantías individuales, los que protegen a las personas como individuos, este concepto se forma, según las aplicaciones

⁵³ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa. México, 1994. Pp.547-554.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª ed., Porrúa. México, 1995. Pp. 173-183, 327-349.

que preceden, mediante la concurrencia de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, dividiéndolas en 4 grupos principales como las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, y de propiedad, Se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el Juicio de Amparo, por qué el Juicio de Amparo y sus principios fundamentales, se ha considerado al Juicio de Amparo como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucional, en cuanto a que la Constitución como una norma una norma básica o fundamental por medio de u órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Carta Magna. La constitución de 1857 incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya evolución ha llegado hasta el grado que ha alcanzado en la actualidad. La constitución de 1917 amplió los principios de referencia, consagrándose en los art. 103 y 107 constitucionales.

TITULO II. NOCIONES DE AMPARO SOCIAL

Ahora bien en este capítulo es con el fin de que se conozca sobre el llamado Amparo social en donde la Ley de Amparo ha de hacer un pequeño bosquejo del Amparo Social que se ha considerado como proteccionista y antiformalista "excusado en tiempo y forma", que la jurisprudencia viene definiendo poco a poco de la siguiente forma:

1. SUPLENCIA DE LA QUEJA, o sea la sustitución o perfeccionamiento de oficio por parte del juzgador que son:
 - De las formalidades de la demanda
 - De las formalidades en el procedimiento
 - En la sentencia y en los recursos
 - En la suspensión

Ahora bien para conocer bien lo que es la suplencia de la queja debemos analizar punto por punto, como el punto de las formalidades de la demanda en donde el juez deberá de oficio proveer lo conducente: como el acreditar la personalidad del quejoso, para determinar y localizar al tercero perjudicado.

El otro punto el de las formalidades en el procedimiento estamos hablando de la ampliación del término para pedir amparo y para interponer recursos, tener la notificación personal de autos principales: como desechamientos, recursos, etc.

El punto que habla de la sentencia y en los recursos estamos hablando del el Juez de oficio el cual precisará, suplirá varias actividades.

En la suspensión como lo indica el autor Rosales: "El juez concederá la suspensión de plano, provisional y definitiva sin condición alguna en el primer caso."⁵⁵

⁵⁵ ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1998.

A. En este apartado veremos los que es la suplencia en materia penal; ya que como su historia los indica desde la promulgación de la Constitución de 1917, se estableció este punto. En donde el art. 76 de la Ley de Amparo podemos leer.

Ahora bien el autor Noriega dice "El estricto derecho exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos civiles y administrativos, y de acuerdo con el principio de la suplencia de la deficiencia, se autoriza al juzgador, cuando se encuentre que se ha violado de una manera manifiesta una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir, la omisión imperfección de la demanda y otorgar el amparo por lo conceptos que no fueron expresados en la demanda"⁵⁶

Ahora bien otro punto es el mencionar lo que se refiere a fuera de procedimiento judicial la cual tiene las siguientes características que son: La demanda puede formularse por comparecencia, si se hace por escrito bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad responsable.

Otra es que la representación del agraviado, cualquier persona puede pedir amparo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en cualquier día y a cualquier hora, debe notificarse personalmente a los privados de su libertad de todos los autos y sentencia, y no se da la caducidad.

B. Antecedentes

Estas son sus características las mismas que se señalan para la orden de aprehensión fuera del procedimiento judicial, con la única salvedad de que en el auto de inicio en el Juicio principal se concede la suspensión de plano contra actos reclamados sin ninguna condición.

C. Actos prohibidos por el artículo 22 constitucional

D. En el caso de suplencia en materia laboral, en 1951 se acepta esta suplencia de queja con los siguientes puntos: A favor del trabajador sea quejoso o tercero perjudicado, la suplencia puede ser optativa, cuando se encuentre que ha habido contra el trabajador una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. La suplencia es únicamente en cuanto a los conceptos de violación y no hay caducidad en esta.

E. Hay que hacer mención que se pueden dar casos en donde; se de la suplencia contra las leyes declaratoria inconstitucionales la cual es obligatoria;

- También se da la suplencia en amparos pedidos por menores de edad o incapacitados
- Y la suplencia en materia agraria que está vigente desde 1974 y goza de muchos beneficios dentro del Juicio de Amparo.

A) ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

⁵⁶ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1975.

En este fragmento reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de la seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro Derecho Constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por personajes dentro del ámbito jurídico.

Soto Pérez habla sobre el art. 14 dice. "Dentro de este artículo encontramos cuatro garantías: la de irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la ley en materia penal". Al hablar entonces de la garantía de irretroactividad estamos hablando de que las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior.⁵⁷

La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera. Sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse, la garantía de legalidad en materia civil, esta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho, y la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar.

Esta garantía impide, además, que sea castigada ella como delictuosa en las leyes penales. Este trabajo se ha dividido en un análisis muy preciso y conciso sobre los artículos 14 y 16 constitucionales, y cada análisis se han dividido en partes para su mejor comprensión, explicación y análisis de cada artículo.

B) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El artículo 16 de nuestra constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad, que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La primera parte del art. 16 constitucional, que es la que voy a analizar, ordena de esta manera: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", como se ve, la disposición legal constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica; por ende, nos referimos, siguiendo el orden de exposición en que están consignadas, a cada una de ellas, una vez que hayamos estudiado los supuestos de su operatividad, los cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes que preservan.

Ahora bien sabido es que el Estado expresa su voluntad a través del acto administrativo, el cual es un acto de molestia, y que el Estado tiene todo el derecho de realizarlo, siempre

⁵⁷ SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1999.

que lo haga satisfaciendo los requisitos constitucionales de este artículo. Este artículo señala también que sólo las autoridades judiciales pueden expedir órdenes de cateo, por escrito, señalando el lugar que van a catearse, así como los objetos que se buscan, y sólo a eso debe limitarse el cateo.

Debe levantarse un acta debidamente circunstanciada; es decir, un acta donde se asiente paso a paso, detalladamente, lo que sucede en el cateo. Por último, corresponde a la autoridad administrativa expedir las órdenes de visita domiciliaria, para comprobar si se ha cumplido con los reglamentos de gobierno o de salubridad y exigir la exhibición de la contabilidad y demás documentos que comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Es su último párrafo establece que toda persona es libre de catearse, o tener correspondencia con otras personas con la seguridad de que las autoridades no va a revisarla.

C) ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES;

En esta parte debemos conocer los principios fundamentales que manejan los artículo 103 y 107 constitucionales, donde los principios fundamentales que rige el juicio de amparo se encuentran contenidos en el art. 103 y 107 constitucional.

El autor Soto Pérez dice: "1. El juicio de amparo sólo sigue a instancia de parte agraviada.

Esto quiere decir que la protección de los tribunales no podrán actuar en forma automática; es necesario que la persona que resienta un ataque a sus derechos fundamentales, por parte de la autoridad, solicite dicha protección en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

1. El procedimiento debe revestir la forma de un juicio en el que el quejoso pueda exponer los razonamientos y pruebas que sean necesarios en apoyo a su demanda y la autoridad responsable tenga la oportunidad de demostrar que sus actos se encuentren ajustados a las prescripciones constitucionales.

2. Las sentencias de amparo favorable al quejoso no tiene efectos generales, no benefician a todas las personas, sino únicamente a aquellas que hayan promovido el juicio.

3. Los juicios de amparo sólo pueden promoverse una vez que se hayan agotado los procedimientos defensivos ordinarios establecidos por las diferentes leyes en cada caso.

4. Las sentencias en que se conceda el amparo deben ser cumplidas, en los términos en que fueron pronunciadas, por las autoridades responsables, pues en caso contrario serán separadas de su cargo inmediatamente y consignadas ante la justicia federal."

Ahora bien para complementar y comprender un poco más del art. 107 constitucional el autor Delgadillo dice "El binomio Autoridad Libertad a que nos hemos referido requieren diversos medios para mantener su equilibrio, de tal forma que la libertad no pierda su sentido social y se destruya a sí misma, y que la no rebase los límites de sus atribuciones

en perjuicio de la libertades consagradas como Garantías individuales de la Constitución.⁵⁸

A efecto de mantener los límites del ejercicio de la autoridad, la propia Constitución prevé en sus artículos 103 y 107 un procedimiento adecuado para restituir a los particulares las garantías violadas por la autoridad denominado Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, el cual es regulado y desarrollado en el ordenamiento reglamentario de estos artículos denominado ley de Amparo"

Es muy importante en el Juicio de Amparo el famoso y conocido art. 103 constitucional ya que en este dice:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por lo que se dice que este artículo dice sobre la importancia y la tarea que tienen los tribunales, ya sea como el cumplir los punto mencionados en el art. 103 constitucional y ver dar justicia sobre las persona que han sido violadas sus garantías y ajusticiarse a la autoridad por haber cometido actos indebidos.

Ahora bien hay que señalar lo que es el art. 107 constitucional en donde a partir de este punto vamos a derivar lo que es juicio de amparo, en donde a través de estos párrafos vamos a identificar la importancia y el escrito de cada letra que se maneja en este artículo.

Es muy importante este artículo primeros vamos a comprender que dice;

Que el artículo va a tener como base el propio artículo 103, en donde debemos tomar en cuenta que el primer punto importante dentro del **art. 107 constitucional es que en el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**; el cual como segunda fracción se va encargar de proteger a las persona con determinado límites, basándose en Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En donde van a hacer una queja dependiendo de la garantía violada, y en donde por lógica se llegan dar casos cuando se reclamen acto de tribunales judiciales, como estar en contra de las sentencias que pongan un fin al juicio, otro es contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

⁵⁸ DELGADILLO, Luis H. Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Editorial Limusa, México, 2004.

En la fracción cuarta habla sobre la materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. La fracción V habla sobre el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en algunos casos que muestra en las resoluciones definitivas ahora bien en la fracción VI.

Habla sobre casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

En la fracción VII del art. 107 constitucional, habla sobre el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distritos en donde se indica de forma clara que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; en la fracción VIII trata sobre el tema el caso cuando contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la fracción IX empieza a hablar de la resoluciones tema que se vio en el amparo directo y en la fracción X trata sobre los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, en donde como se ha visto dicha suspensión es importante.

En la fracción XI habla sobre el tema ya conocido sobre la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

TITULO III. GARANTÍA INDIVIDUAL DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

Como señalamos anteriormente, las garantías individuales surgen originalmente para proteger los derechos fundamentales del individuo, considerados como derechos humanos de primera generación: vida, libertad, igualdad, propiedad, integridad física. Sin embargo, el desarrollo de tales garantías no pudo mantenerse al margen de la evolución de los derechos humanos. Con el surgimiento de los llamados derechos humanos de segunda y tercera generación surgieron las garantías sociales, económicas y culturales, así como las de los pueblos indígenas.

No obstante, en el caso específico de las garantías de equidad y proporcionalidad en materia tributaria encontramos una disociación con el desarrollo anterior, ya que estas garantías no aparecen desarrolladas en el resto del mundo como derechos de los ciudadanos, exigibles o tutelados vía jurisdiccional.

En este punto, cabe analizar el surgimiento de estas garantías en el orden jurídico mexicano. Sin menoscabo del análisis minucioso que merecería el tema desde su surgimiento a finales del siglo XIX, el punto de referencia obligado dentro del mismo es la tesis de Ignacio L. Vallarta.

Esta tesis sostenía la improcedencia del amparo en los casos en que se impugnara la violación de artículos constitucionales ajenos a los derechos del hombre expresamente reconocidos en la Constitución. Es famoso el voto del ministro Vallarta en el amparo contra la contribución impuesta a las fábricas de hilos y tejidos en el año 1879, en el cual se sostiene la improcedencia del amparo contra los impuestos.

En aquella ocasión el ministro Vallarta sostuvo que la sanción mediante el sufragio, que era el medio para elegir a los legisladores, era la única forma de inconformarse contra los impuestos injustos que estos determinasen.

Como puede observarse, la tesis Vallarta se inscribe dentro de la teoría de la separación de poderes, conforme a la cual, la definición de la política tributaria corresponde a la soberanía popular, es decir, al Poder Legislativo de la Unión.

“proporción es la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí”

Podemos decir que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ella gravados. Significa que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso se estaría utilizando a los tributos como medio para que el estado confisque bienes a los ciudadanos.

Los gravámenes deben estar de acuerdo con la capacidad económica, las personas que tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los medianos, y reducidos recursos; Este principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que deben ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, que debe corresponder en función de los ingresos obtenidos.⁵⁹

En conclusión el principio de proporcionalidad se estructura dentro de nuestro derecho fiscal atendiendo a los siguientes tres elementos primordiales:

La capacidad económica de los ciudadanos a fin de que cada uno de ellos contribuya cualitativamente en función de dicha capacidad.

⁵⁹ GALLEGOS REYES, Humberto. Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003, ISEF. México 2003

Una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por cada causante como factor determinante para fijar la base gravable.

Las fuentes de riqueza disponibles y existentes en el País, entre las cuales deben ser distribuidas en forma equilibrada todas las cargas tributarias, con el objeto de que no sea sólo una o dos de ellas las que soporten su totalidad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD:

Por equidad debemos entender “una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley”

De acuerdo a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancia”

Este va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; lo que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación , acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pagos etc; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica , la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas. Es decir las normas jurídico-tributaria no deben establecer distinciones.⁶⁰

TITULO IV.

CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir estas dos formas: o bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción.

a) En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (*en lato sensu*) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro Derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal (art. 37 de la Ley de Amparo vigente y 107, fracción XII, de la Constitución Federal).

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento *sui generis*, seguido ante una autoridad jurisdiccional

⁶⁰ <http://www.gerencie.com/principio-de-equidad-tributaria.html> miércoles 7 de abril del 2010

distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

b) A diferencia de este sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio *sui géneris* en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Dentro del sistema de control jurisdiccional por vía de excepción o defensa, ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos al través de recursos procesales, como sucede en los Estados Unidos, según vimos.

Conforme al mencionado sistema, por ende, toda autoridad judicial puede desplegar el control de la Constitución y en obsequio del principio de supremacía constitucional, que la obliga a arreglar sus fallos o decisiones a las disposiciones de la Ley Fundamental, a pesar de mandamientos en contrario contenidos en la legislación ordinaria. De esta guía, cualquier juez, independientemente de su categoría, debe optar, en los casos concretos que se sometan a su conocimiento, por aplicar la Constitución o por ceñir sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que haga acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes.

TITULO V. LA REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El amparo se rige tanto por preceptos constitucionales cuanto por preceptos legales, cuyo estudio general haremos en seguida.

A) Reglamentación constitucional

Constitucionalmente rigen al amparo el artículo 103 de la Constitución, que determina la competencia de los tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades en los casos que el propio precepto prevé, y que han de ser objeto de nuestro posterior estudio; y el artículo 107 consigna las bases y formula los principios rectores del amparo.

Los artículos 3o., fracción II; 27, fracción XIV; 33, 60 y 111 señalan casos excepcionales de improcedencia constitucional del amparo, cuyo estudio se hará más adelante en el capítulo de improcedencia.

B) Reglamentación legal.

El amparo está reglamentado legalmente tanto por lo que hace al proceso en sí mismo considerado cuanto por lo que ve al órgano de defensa constitucional ante el cual se tramita dicho proceso.

1) Por lo que hace al proceso en sí mismo considerado, norman el amparo la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

TITULO VI. LA EXTENSIÓN PROTECTORA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO

La cuestión que constituye el rubro del presente capítulo puede apreciarse desde dos puntos de vista, o mejor dicho, las respuestas que a ella se den y conclusiones que al respecto se formulen, pueden referirse, bien al alcance protector del juicio de amparo por lo que atañe a los derechos públicos individuales específicos, que son el contenido de las garantías individuales, así como a aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la Federación o por los Estados, o bien a la protección de los ordenamientos y del régimen de legalidad en sentido amplio que se vean contravenidos por las autoridades del Estado en detrimento de los agraviados particulares.

En el primer caso, pues, la extensión del juicio de amparo se fija en razón directa del alcance propio de las garantías individuales y de la posición jurídica del individuo en cuanto a su aspecto de inafectabilidad constitucional por las autoridades federales o locales en sus respectivos casos.

Así, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 de la Constitución, el Juicio de Amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, la extensión de aquél se establecerá atendiendo al contenido mismo de estas, es decir, a los objetos en ellas comprendidos, lo que no engendra complicación alguna; o si, en atención a lo que preceptúan las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional, el juicio de amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la Federación o viceversa, la extensión relativa de nuestro medio de control se fijará por el alcance e índole del contenido de la situación jurídica que dichas autoridades no pueden afectar o que los órganos federales no pueden vulnerar.

Por lo que toca a la segunda hipótesis, o sea, aquella que se refiere a la tutela legal del juicio de amparo, es decir, al alcance que éste tiene en cuanto a la protección de la ley o régimen de legalidad (en lato sensu), traducido o expresado en los diferentes ordenamientos jurídico-normativos, constitucionales u ordinarios, cabe desde luego hacerse las siguientes preguntas: ¿el juicio de amparo tutela toda la Constitución?, ¿Es solamente la Constitución o parte de ella el ordenamiento legal objeto de su protección?

Tesis de Emilio Rabasa y de Vallarta

Emilio Rabasa, en su obra intitulada "El juicio constitucional", analizando el artículo 101 de la Constitución de 57 (103 de la de 17), deduce que muchos casos de violaciones constitucionales, dentro de los que señala el relativo a las prohibiciones que la Ley Fundamental impone a las entidades federativas se encuentran fuera de la protección de la Justicia Federal, precisamente porque el juicio de amparo es improcedente respecto de ellas.

Dice sobre este particular el citado autor: "Algo se habría ganado en la amplitud del juicio a favor de la inviolabilidad de la Ley Suprema, si se hubiese añadido una fracción más al artículo 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales invade jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos personales se habría dado al Poder Judicial su facultad equilibradora; pero aun con esto hubieran quedado fuera del alcance del amparo los casos en que la violación ni recae sobre garantía individual, ni produce invasión de esferas federal o local, ni usurpación de facultades de otros.

Como se puede ver de la última parte de la transcripción antes hecha, la fracción sugerida por el licenciado Rabasa tampoco vendría a hacer procedente el juicio de amparo a la Ley Fundamental, pues como el mismo afirma posteriormente, citando un ejemplo, el caso de la contravención a la fracción VI artículo 111 de la Constitución de 57 (fracción VI del artículo 115 de la actual), no estaría sancionado por el medio de control jurisdiccional.

Por último estimando como remedio más idóneo para lograr que el Juicio de Amparo proteja todo el régimen constitucional y que el Poder Judicial Federal ejerza su facultad controladora íntegramente, que se formulase una declaración general tal como se contenía en la Constitución de Yucatán y como se contiene en la Constitución Americana, manifiesta don Emilio Rabasa:

En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la Justicia Federal para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el Juicio de Amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y la que la supremacía de la Constitución requiere.

Tesis de Don Ignacio L. Vallarta

Por su parte, don Ignacio L. Vallarta también se preocupó por hacer más amplia la extensión del juicio de amparo, y, en consecuencia, por ensanchar el poder controlador de los Tribunales Federales, sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 57 (103 de la de 17), a través del concepto de "garantías individuales", las que, tal como están concebidas en ambas Constituciones, propiamente deberían llamarse "derechos del gobernado".

Así, el célebre jurisconsulto mexicano afirmó que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos.

En consecuencia, pues, de acuerdo con esta doctrina de la ampliación de las garantías individuales, el Juicio de Amparo ya no se constreñiría a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales a través de la fracción I del artículo 103 o 101 de las Constituciones de 17 y de 57 respectivamente, sino que se haría procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas constituyan una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

Por vía de ejemplo citaremos un caso: el artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros veintinueve preceptos constitucionales, viene a ser en realidad reglamentario de los artículos 4° y 5° que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones I, II, etc., del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo, y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente, y a nadie se le ocurriría lo contrario, procede el amparo no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve artículos, pero que en sí mismo viene a consistir una reglamentación o explicación, entre otras cosas, de los artículos 4° y 5° que consignan expresamente sendas garantías individuales.

Se puede objetar a la tesis de Vallarta que, siendo el amparo un juicio de estricto derecho generalmente, cuando el quejoso no expresa por vía de agravio la violación o violaciones cometidas a preceptos explicativos de las garantías individuales, no obstante que sí manifieste las contravenciones a alguno de los veintinueve artículos constitucionales, no debe otorgársele la protección de la justicia Federal. Esta objeción, que por lo demás no cabe en materia penal, en la que se suple la falta de expresión de agravios, no está dirigida en realidad contra la teoría que sostenemos, sino contra las deficiencias posibles del ejercicio de la acción de amparo en cada caso particular.⁶¹

Extensión Tutelar del Juicio de Amparo de Acuerdo con el Concepto de "Autoridad Competente" Del artículo 16 Constitucional

Con antelación afirmamos que, no obstante que la redacción del artículo 103 de la Constitución vigente (101 de la de 57) está aparentemente concebida en términos restrictivos, es decir, que fuera de los tres casos que en dicho precepto se incluyen, no procede el juicio de amparo, la extensión de éste es mucho más amplia.

En efecto, ya vimos la tesis, a nuestro parecer perfectamente jurídica, sustentada por el ilustre Ignacio L. Vallarta sobre la ampliación de las llamadas garantías individuales", consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, y que viene a poner bajo la protección de la Justicia Federal numerosas disposiciones constitucionales.

Ahora bien, además de este medio de ensanchamiento del campo de procedencia del juicio de amparo, se nos ocurre otro, apoyado en la interpretación del artículo 16 constitucional, especialmente a través del concepto de "autoridad competente", como trataremos de demostrar.

Esta idea central, que integra el eje alrededor del cual va a girar la argumentación que esgrimiremos, fue precisada, delimitada y explicada por el insigne Vallarta, quien, como nadie, ha fijado el sentido jurídico en que debe tomarse dicho concepto. Para establecer la acepción en que se emplean los términos "autoridad competente" en el artículo 16 constitucional, Vallarta alude a tres especies de competencia: la que se ha dado en llamar "de origen" y que propiamente equivale a "legitimidad", la "constitucional" y la "jurisdiccional" u ordinaria.

⁶¹ VALLARTA L, Ignacio, El juicio de Amparo, editorial Porrúa, México. 1940

Desde luego, nuestro gran constitucionalista excluyó a la primera del contenido y del artículo 16, así como la última, por ser ésta objeto de reglamentación de las leyes secundarias y por sustanciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas como las que integran los Códigos de Comercio, Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, etc.

Es, pues, la competencia constitucional, o sea, aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, a la que se refiere el artículo 16, por ende, "autoridad competente", desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada, para ejercitar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.

El concepto de "autoridad competente" que hemos esbozado con antelación ha sido corroborado en sus términos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende el amparo por violación a la garantía de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 16 Constitucional, sólo procede cuando exista una exorbitación por parte de algún órgano del Estado respecto a las facultades que expresamente le otorgue la Constitución o que sean de carácter reservado conforme a la misma, así como cuando actúa sin tener atribuciones para ello consignadas en la Ley fundamental.

En consecuencia, cuando se trate de contravenciones a la competencia jurisdiccional o legal ordinaria propiamente dicha, no existe violación a la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del artículo 16 de nuestra Ley Suprema, por lo que en esta hipótesis el amparo no prospera, lo cual ha sido sostenido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la improcedencia del amparo para resolver cuestiones de competencia no constitucional no comprende el caso en que, ante la jurisdicción común, ya se hubieren dirimido según el procedimiento ordinario correspondiente.

Por tanto, contra las resoluciones definitivas que sobre competencia jurisdiccional dicten los tribunales comunes, en las cuestiones respectivas que hayan suscitado las partes, procede el juicio de amparo indirecto, es decir, existe un juez de Distrito, conforme lo ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar, fundamentalmente que tales resoluciones son antecedentes dentro del juicio de imposible reparación (artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

A través del concepto de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 16 Constitucional la extensión protectora legal del Juicio de Amparo se puede ampliar considerablemente. En efecto, cuando dicho precepto establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", se está refiriendo a la necesidad de que la autoridad ejecutora de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y que no exista prohibición constitucional para el efecto, en una palabra, que tenga competencia en virtud de la Constitución.

En consecuencia, pues, si cualquier autoridad ejecuta un acto, que produzca las consecuencias que el mismo artículo 16 señala fuera de su competencia constitucional, con violación de los artículos que se le fijan (71, 73, 74, 76, 79, por lo que toca al Poder Legislativo, 89 y 104, 105 y 106 por lo que concierne a los Poderes Ejecutivo y Judicial

respectivamente y que origine un agravio personal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de amparo, la que, como se puede ver, tiende a proteger no sólo el mencionado artículo 16, sino también aquellos que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le fijan o extralimitarse en la que le atribuyen.

EXTENSIÓN EN LAS GARANTÍAS SOCIALES

Las garantías sociales son los derechos fundamentales establecidos en la constitución para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social, podría incluirse a los contribuyentes y en sus propias personas, en virtud de una relación jurídica existente entre dos clases económicamente diferentes, desde el punto de vista general e indeterminado o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases en los que el estado y sus autoridades reconocen e intervienen como un órgano regulador, ejerciendo un poder imperativo y unilateral en función del bienestar colectivo.

Así la violación a estas se encuentra protegida por el juicio de amparo ya que dichas garantías se encuentran contenidas esencialmente en los artículos 27 y 123 constitucional, así como en la Ley Agraria y en la Ley Federal del Trabajo.

TITULO VII. DERECHO COMPARADO

De manera introductoria, es importante considerar las medidas de control constitucional sobre leyes fiscales que existen en otros países.

Encontramos que la regla general en el mundo consiste en que los particulares no pueden ejercer un medio de control constitucional en contra de una ley fiscal por su mera expedición y sólo pueden intentar dicha vía contra los actos de las autoridades fiscales cuando éstas vulneran derechos fundamentales. Así, se privilegia el supremo poder del Estado para imponer tributos que permitan financiar el gasto público en beneficio del interés colectivo.⁶²

A continuación, y a la luz del derecho comparado, se abordará la forma en que diversos países han resuelto el problema de posible inconstitucionalidad de disposiciones fiscales.

Estados Unidos de América

La Suprema Corte de Justicia de ese país resolvió que los particulares no tenían derecho a ejercitar acciones en contra de leyes que establecían tributos. El fallo a favor de un contribuyente implicaría una invasión de poderes, ya que las decisiones en torno a la recaudación son de naturaleza política y no jurídica. Dicha intervención sólo es justificable en caso de que el demandante acredite estar inmerso en peligro, injurias o maltratos derivados de la ley, de lo contrario, no es posible otorgar beneficios en esta materia.

⁶² HERNANDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO. Ediciones Botas. México, 1966. Pp. 12-51

Lo anterior, se debe a que la sentencia a favor de un contribuyente implicaría que los demás buscaran seguir la misma ruta, con la finalidad de obtener los mismos beneficios, lo que redundaría en un detrimento de las finanzas públicas. En ese sentido, la materia tributaria es considerada como una garantía pública y no de cada particular.

Alemania

En Alemania, la Constitución permite al Tribunal Constitucional Federal (das Verfassungsgericht) conocer de las reclamaciones de orden constitucional, interpuestas por cualquiera que alegue que la autoridad pública ha lesionado alguno de sus derechos fundamentales o ciertos derechos especificados en la propia Constitución, dentro de los cuales no se encuentra ninguno en materia tributaria.

Por otra parte, también se le otorga la facultad de analizar la constitucionalidad de las leyes, pero sólo a petición del gobierno federal, de un gobierno regional o de un tercio de los componentes de la Cámara de Diputados (der Bundestag).

Francia

En Francia, cuando la ley fiscal está en proceso en el parlamento francés, uno de sus miembros o el presidente de la república puede acudir al Consejo Constitucional para que éste decida sobre la constitucionalidad de la ley fiscal. Sin embargo, una vez que la ley fiscal ha entrado en vigor, ésta no puede impugnarse por inconstitucional.

España

En España, el órgano encargado de estudiar la constitucionalidad de las leyes es el Tribunal Constitucional, el cual lo puede hacer a través de dos vías (que son equiparables a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales): la primera es el recurso de inconstitucionalidad, que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Española lo puede interponer el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores o los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas; y la segunda, es la cuestión de inconstitucionalidad, que puede presentar un órgano judicial cuando dentro de algún juicio considere que la interpretación de la norma es necesaria para resolver la controversia planteada.

Las sentencias de ambos recursos tienen efectos generales y los particulares no se encuentran facultados para interponer los recursos de inconstitucionalidad.

Portugal

En Portugal, el Consejo de la Revolución, con la participación de la Comisión Constitucional, es el órgano encargado de verificar la constitucionalidad de las normas. La Comisión Constitucional es la encargada de emitir dictamen sobre la constitucionalidad de los textos que deban ser examinados por el Consejo de la Revolución y de resolver en definitiva sobre la inconstitucionalidad de una norma cuando los tribunales se nieguen a aplicarla, basándose en que es inconstitucional.

Al igual que en Francia, existe un control preventivo, pues previo a la promulgación de la ley, un consejo o el Ejecutivo estudian su constitucionalidad. La acción de

inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser interpuesta por el presidente, el presidente de la Asamblea de la República, el primer ministro, el procurador de Justicia, el fiscal general de la República, o bien, las asambleas de las regiones autónomas.

Dentro del apartado de derechos fundamentales de la Constitución portuguesa, la materia impositiva no se encuentra comprendida dentro del capítulo de derechos fundamentales.

Brasil

El Tribunal Supremo Federal es el órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad de leyes federales en Brasil. Existen dos recursos judiciales para determinar la constitucionalidad o no de una ley: (i) la acción directa de inconstitucionalidad (ação direta de inconstitucionalidade); y (ii) la acción declaratoria de constitucionalidad (ação declaratória de constitucionalidade). Los dos recursos solamente se pueden ejercer por el presidente de la república, la Cámara de Diputados, la Asamblea Legislativa de los Estados o la Cámara Legislativa del Distrito Federal, el gobernador de un estado o del Distrito Federal, el procurador general de la República, el Consejo Federal de la Orden de Abogados del Brasil, los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional, y la Confederación Sindical o entidades de clase de ámbito nacional.

En países como Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña, Chile y Argentina no se prevé una acción similar al amparo contra leyes fiscales.

TITULO VIII.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMACIÓN

a) Uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por los menos por 4 ministros.

b) Uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establezca en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por 4 ministros.

c) La formación de la jurisprudencia de la pronunciación de 5 ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, adolece de que una sola tesis que dilucide las contradicciones de sentencias de las salas o de los Tribunales Colegiados puede constituirla.

INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:

La interrupción implica la cesación de urgencia de las tesis que la constituyen y equivale a la abrogación de una ley, sin que éstas sean sustituidas en una observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Para su interrupción basta un fallo en contrario. La modificación revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad.

Al modificarse la jurisprudencia, ésta se mantiene obligatoria en los términos de la enmienda respectiva y por tanto, se requiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando como Tribunal Pleno o en Salas hayan pronunciado 5 ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por los ministros, si los negocios dictados son competencia del pleno o por 3 ministros si son de Salas.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es obligatoria para Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y, Jueces de Distrito y para Tribunales Militares, Judiciales del orden común y Tribunales Locales o Federales administrativos y juntas, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por tres ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo la aplicación de la tesis Vallarta desde finales del siglo XIX hasta principios del XX, específicamente hasta 1925. Fue en este año, cuando ante los reiterados embates de los contribuyentes por lograr el reconocimiento de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales, el ministro Urbina presentó el proyecto de sentencia que dio lugar a la tesis que permitió la procedencia del amparo en contra de los impuestos desproporcionados e inequitativos.

De 1925 a 1962, la Corte se apartó de la tesis Vallarta de manera intermitente y de ninguna manera definitiva, admitiendo la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de un impuesto que fuese exorbitante y ruinoso, pero también resolviendo casos en donde los argumentos de Vallarta fueron sostenidos como criterios de improcedencia.

Fue hasta 1962 cuando la Corte resolvió que el amparo es un recurso en manos del contribuyente y que los principios de proporcionalidad y equidad debían considerarse como garantías individuales.

De 1988 a 1995, se inició la especialización en materia tributaria, aumentando de manera considerable el número de amparos y argumentos complejos relacionados con la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Con la reestructuración del Poder Judicial y la Suprema Corte en 1995, un número creciente de contribuyentes promovió multiplicidad de juicios, aumentando con ello las declaraciones de inconstitucionalidad de ciertos tributos.

Cabe mencionar que desde la apertura de la interpretación de dichos principios a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha tenido posibilidad de sostener un criterio claro y consistente sobre la interpretación y alcances de los principios de proporcionalidad y equidad como garantías individuales. Esto, debido a que las hipótesis jurídicas de las diversas normas tributarias requieren la adaptación de tales principios a cada caso en

particular y, en muchos casos, la dinámica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha permitido la maduración de los mismos criterios.

Como conclusión de esta brevísima cronología, pueden advertirse tres etapas principales: a) periodo de preeminencia de la tesis Vallarta (hasta 1925); b) periodo post-Vallarta, caracterizado por vaivenes e indefinición sobre la calidad de los citados principios como garantías individuales (1925-1962), y c) periodo de proporcionalidad y equidad, (a partir de 1962), donde éstos son reconocidos formalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que exista una delimitación conceptual de los mismos.

Ahora bien, en la búsqueda de una explicación a los incentivos y razones para haber definido tales principios como garantías individuales, advertimos que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgió como respuesta a la debilidad de las instituciones y a una concentración excesiva de poder en el Ejecutivo Federal.

Así, adquiere sentido pleno el alejamiento definitivo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la tesis Vallarta, en virtud de que sus postulados habían dejado de tener cabida alguna en la circunstancia de la época.

Como podrá apreciarse no puede soslayarse el contexto anterior, ya que éste demuestra que no había forma de exigir una modificación a la política fiscal más que mediante el contrapeso de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hoy México es diferente, se encuentra bajo un contexto político e institucional distinto, que exige la adecuación de nuestra figura de amparo en materia fiscal.

Las premisas bajo las cuales fueron reconocidos como garantías individuales los principios de proporcionalidad y equidad, hoy han cambiado. El equilibrio entre los poderes constituidos actualmente es una realidad. El Congreso de la Unión ejerce con plena autonomía todas sus facultades y recoge día a día las diversas demandas, propuestas e inquietudes ciudadanas transformándolas en normas de derecho.

Por su parte, el Ejecutivo Federal desarrolla sus funciones de manera acotada a la Constitución y a la Ley. Adicionalmente, México cuenta hoy con una sociedad más alerta e informada que tiene más herramientas para exigir una puntual rendición de cuentas.

No obstante, debe quedar completamente claro que esta iniciativa de ninguna manera pretende desconocer las garantías individuales en materia tributaria, sino que pretende renovar la vía procesal para hacerlos valer de manera más efectiva para todos los mexicanos.

Al tiempo de lo anterior, esta iniciativa pretende reposicionar la labor del poder legislativo para refrescar las ideas de equilibrio entre poderes que el Constituyente original plasmó en nuestra Ley Fundamental. Ello, a través de una mayor estabilidad de sus resoluciones legislativas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ARTICULO 193 de la Ley de Amparo

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y Juntas, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 194 de la Ley de Amparo

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por tres, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

CONTRADICCION DE TESIS DE LAS SALAS DE LA SCJN

ARTICULO 197 de la Ley de Amparo

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

CONTRADICCION DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ARTICULO 197-A de la Ley de Amparo

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales

tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer dentro de un término de tres meses.⁶³

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

TESIS RECIENTES

Inconstitucionalidad de multas (Segunda Sala de la SCJN)

Ampliación del Plazo de Visita; su notificación debe ser anterior al último día en que expire el plazo inicial (Sala Regional del Norte Centro II del TFJFA)

Inconstitucionalidad de IVA a jugos y néctares (Pleno de la SCJN)

Proporcionalidad Tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa.

Además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional.

Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed., actualizada. Ed. Themis, S.A. de C.V.. México, 1997. Pp. 21-28.

declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contrarios a aquélla.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito.

EFFECTOS DE ESTA JURISPRUDENCIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial porque la Ley de Amparo no distingue sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declarará la nulidad de un acto administrativo (ámbito de estricta legalidad), que está indebidamente fundado y motivado en una ley contraria a la Constitución.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo que su pronunciamiento no inválida la Ley ni declara su inaplicabilidad absoluta.

Sin duda, el principio de supremacía constitucional busca evitar que subsistan los actos fundados en leyes inconstitucionales, así declaradas por la jurisprudencia.

LAS CONSULTAS DE CONFIRMACION DE CRITERIO

Cuando han transcurrido los plazos para que el particular presente la demanda de amparo, se produce el consentimiento tácito de la norma reclamada. Por lo anterior, se ha venido pretendiendo obtener una segunda oportunidad, en especial, a partir de las consultas de confirmación de criterio.

Art. 34 CFF.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

CRITERIOS DE ALGUNOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ACERCA DE ESTA JURISPRUDENCIA EN Y LAS CONSULTAS DE CONFIRMACION DE CRITERIO

Para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique la jurisprudencia del Poder Judicial debe acreditarse que la consulta constituye el primer acto de aplicación (Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa el Primer Circuito)

Esta es una causa de improcedencia en el Juicio de amparo pero no en un juicio de nulidad

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se limitará a nulificar el acto que se encuentra indebidamente fundado y motivado, no a juzgar sobre su inconstitucionalidad, lo cual ya fue hecho por el Poder Judicial de la Federación.

La nulidad que declare el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede tener como efecto obligar a la autoridad administrativa a que emita una resolución nueva dejando de aplicar la disposición declarada inconstitucional sino a una nulidad lisa y llana (Cuarto y Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito)

Según estos Tribunales Colegiados de Circuito, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación no es obligatoria para las autoridades administrativas. Además, en el caso de consultas de criterio el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizar "lo que se pide" (causa petendi) y si es una decisión sobre inconstitucionalidad, sí debe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicar la jurisprudencia

Es equivocada esta posición porque el actor en el juicio contencioso administrativo se limita a demandar una declaración de legalidad no de inconstitucionalidad

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 1a./J. 61/2002 Página: 24 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

COMPETENCIA CONCURRENTES. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que

sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.

Contradicción de tesis 99/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: 1a./J. 12/98 Página: 196 Materia: Común, Civil

COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.

Competencia 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia 383/94

TITULO IX. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o laborales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.⁶⁴

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos, o laborales, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todos, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que ponga fin al juicio.

ARTÍCULO 37, FRACCION I y V DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:⁶⁵

I. De los juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de

⁶⁴ LEY DE AMPARO ARTICULO 73. <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf> viernes 9 de abril de 2010

⁶⁵ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ARTICULO 37, [Http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/164.htm](http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/20/164.htm) viernes 9 de abril de 2010

responsabilidad, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean penas impuestas;

- b) En materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios de orden común o federal, y
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

II. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO X.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 10 FRACCIONES I, VII, XI, XII.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. De cualquiera otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieren las leyes.

CAPITULO IV.

DECLARATORIA CON EFECTOS GENERALES DEL AMPARO

TITULO I.

JUICIO DE AMPARO COMO ÚLTIMA INSTANCIA

Para intentar la vía de amparo, han de agotarse previamente los otros medios de defensa: recurso administrativo y contencioso administrativo, cuando conforme a la ley ello sea necesario.

En la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reguló el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo del 18 de octubre de 1919; y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

En nuestros días, el Juicio de Amparo, es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar cinco sectores:

1.- En primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma constitución. (Artículo 17 Ley de Amparo)

2.- En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes.

3.- Una tercera categoría, la más importante desde el punto de vista práctico, ya que en un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo), o en la sentencia misma (artículo 158 de la Ley de Amparo), y en todas las materias, es decir, tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (sí son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos. En éste sector, llamado amparo judicial, la demanda debe interponerse ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, y tomando en consideración que a la Corte le corresponden los asuntos de mayor importancia económica, social o jurídica; y, además, se tramita en una sola instancia y por ello ha sido calificado también como amparo directo (artículos 158-191 de la Ley de Amparo; y 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III, 27 fracción III, y séptimo bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.- La amplitud del amparo permite, en cuarto lugar, que cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local, y contra ésta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de distrito (artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo), y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso E) de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso D) y séptimo bis, fracción III, inciso A) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). A éste sector se le ha calificado como amparo administrativo.

5.- Finalmente, en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, se introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, los llamados núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que el de acuerdo a las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos, ya que generalmente carecen de asesoramiento técnico.

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados (provisional), que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional artículos 122-124, para el procedimiento de doble instancia, y 233-234, en materia social agraria, todos de la Ley de Amparo).

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emanó el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan (artículos 104-107 de la Ley de Amparo), pero si no obedecen o incurrir en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad (artículos 107, fracción XVI constitucional y 108 a 113 de la Ley de Amparo).⁶⁶

El Juicio de Amparo en el sistema jurídico mexicano, viene a proteger los derechos primarios constitucionales que sean violentados ya sea por leyes, ya sea por actos de autoridad, de no existir ésta Institución, estaríamos al arbitrio y discrecionalidad bajo una incertidumbre jurídica tiránica.

Respecto del amparo en materia fiscal, comenta el Maestro Gregorio Sánchez León que en materia fiscal, como en otras ramas del Derecho, también opera tanto el amparo indirecto como el directo, siendo éste último, el más usual en la práctica forense mexicana respecto de la materia tributaria.⁶⁷

Del amparo directo, en materia fiscal, conocen por regla general u ordinariamente, los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a la competencia que les confiere el artículo 158 de la Ley de Amparo, pero excepcionalmente, puede conocer del amparo directo en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción que le otorgan la parte final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, y el artículo 182 de la Ley de Amparo, con motivo de la impugnación de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio contencioso administrativo, dictadas por las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, según el caso.

El mismo Maestro Gregorio Sánchez León, dice respecto del amparo indirecto que ya que

⁶⁶ URBINA NANDAYAPA, Arturo de Jesús, El juicio de Amparo contra Leyes Tributarias. Editorial PAC, México

⁶⁷ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". 13ª ed. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003. Pp. 170

en ésta materia es excepcional el amparo indirecto, tomando en cuenta que es necesario agotar primariamente los recursos administrativos, y secundariamente, el juicio contencioso administrativo en materia fiscal federal, y por último, el juicio de amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consecuencia, no es muy usual el amparo indirecto en materia tributaria del orden federal.⁶⁸

Respecto a la materia tributaria de las diferentes entidades federativas del país, ocurre lo mismo, cuando su legislación procesal se asemeja a la federal en cuanto a medios de impugnación, y por tanto, existen tribunales administrativos. Pero en caso de que no los tengan sólo opera el Amparo Indirecto.

TITULO II. PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL

Otro problema que se encuentra estrechamente vinculado con el anterior, radica en que las ventajas económicas y competitivas que conlleva el liberarse del pago de impuestos, ha provocado que la promoción de amparos constituya una decisión de negocios, independientemente de si la norma es susceptible de ser declarada inconstitucional.

Se ha creado, en consecuencia, un incentivo para que todas las empresas planeen sus ejercicios y operaciones fiscales contemplando la promoción de amparos para librarse de las contribuciones debidas y colocarse en una situación de ventaja frente a sus competidores.

Lo anterior, pone en evidencia que el amparo contra leyes tributarias a diferencia de lo que sucede en otras materias ha dejado de tener como objetivo fundamental la protección de derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

Al efecto, es pertinente aclarar que no se trata de poner en tela de juicio la libertad y el derecho de los contribuyentes de cuestionar ante los tribunales la constitucionalidad de una norma tributaria que consideren violatoria de sus derechos fundamentales, pero sí corresponde evitar que el juicio de amparo se convierta, prioritariamente, en un instrumento de planificación financiera tendiente a evitar el pago de contribuciones o a obtener devoluciones millonarias.

A pesar de que el número de contribuyentes en aptitud de acceder al Juicio de Amparo es mínimo, en relación con el universo total de contribuyentes, la cantidad de juicios que colman los tribunales es contundente.

Los informes de labores de la primera sala correspondientes a los años 2006 y 2007 señalaron que las impugnaciones relativas a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución, relacionadas con leyes fiscales, ocuparon el 85 por ciento de los asuntos tramitados en esa sala y el 54 por ciento, respectivamente, aun y cuando la especialización de esa sala no es la materia administrativa.

⁶⁸ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". 13ª ed. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003. Pp. 190

Asimismo, las estadísticas del Sistema Integral de Seguimiento y Evaluación de Procesos de la Procuraduría Fiscal de la Federación indican que de 2002 a 2007 se observó un incremento del 176 por ciento de amparos promovidos en relación con los cinco años anteriores.

Este incremento y la consecuente sobrecarga del Poder Judicial en la materia derivan de las siguientes razones: 1. Al no reformarse las leyes declaradas inconstitucionales, los particulares continúan promoviendo, año con año, juicios de amparo en su contra; 2. Aun cuando la ley es declarada constitucional, no existe legalmente una causal clara de improcedencia y, por tanto, los particulares continúan impugnándola en busca de un error procesal que se les otorgue finalmente una sentencia favorable.

Como ya se señaló, las mencionadas resoluciones judiciales suelen tener como efecto que se modifiquen anualmente las leyes tributarias para corregir las distorsiones creadas a raíz de las resoluciones de los juicios de amparo, lo que hace que cada ejercicio la legislación sea más compleja y de pie a nuevas impugnaciones.

En adición a lo anterior, un fenómeno de reciente aparición, consistente en la interposición masiva de amparos contra leyes fiscales, se perfila como una práctica reiterada. La experiencia indica que las sentencias de primera instancia recaídas a amparos contra leyes fiscales que son promovidos de manera masiva, en todos los casos son impugnadas, de tal forma que siempre es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se avoca a la resolución de fondo de dichos asuntos.

Ante esta situación, se hace indispensable adecuar la normatividad a efecto de prever las herramientas jurídicas necesarias para atender de manera eficiente esta nueva circunstancia.

La impugnación sistemática de las leyes fiscales emitidas por el Poder Legislativo, si bien es un derecho legítimo de los contribuyentes, no menos cierto es que genera una contingencia que pone en entredicho la certeza sobre los ingresos públicos y, por tanto, sobre la disponibilidad de recursos para satisfacer el gasto público, al menos hasta en tanto se emita una resolución definitiva sobre su constitucionalidad.

Esta incertidumbre afecta recursos presupuestarios importantes, máxime si se toma en cuenta que las impugnaciones recientes versan sobre tributos que constituyen pilares fundamentales de la recaudación en México.

Por otra parte, el impacto no sólo es potencial sino que se actualiza cuando las resoluciones favorables a los contribuyentes imponen el deber de devolución por parte de la Hacienda Pública. Así, en el periodo 2001-2006 el Estado Mexicano devolvió 47 mil 183 millones de pesos, en cumplimiento de sentencias de amparo relativas a diversos conceptos de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, entre otros.

En este sentido, tomando en cuenta que las garantías de proporcionalidad y equidad no pueden desvincularse del deber constitucional de contribuir al gasto público, resulta imperativo reflexionar si los efectos restitutorios del juicio de amparo, fundamentales e indiscutibles tratándose de las demás garantías consagradas en la Constitución, deben extenderse irrestrictamente en el caso de las garantías en materia tributaria. Los recursos

que financian el gasto público provienen del pago de las contribuciones de todos los ciudadanos y se traducen en los cimientos para el crecimiento y desarrollo de toda la sociedad, por lo que el interés particular no puede prevalecer sobre el bien común.

Si bien es cierto que a nuestro país le urge, que es ya un imperativo impostergable elevar los niveles de recaudación, que en términos generales no han logrado sobrepasar porcentajes superiores al 10-11% del Producto Interno Bruto, cuando requerimos niveles del 18-20% del PIB, también es cierto que esto no debe de hacerse atropellando nuestro esquema fiscal con reformas como la propuesta.

Por el contrario, requerimos fortalecer a nuestra estructura fiscal para hacerla mucho más competitiva en el contexto internacional, con objeto de asegurar que los capitales mexicanos quieran permanecer en nuestro país y que los capitales extranjeros decidan venir a México. Solo así lograremos construir el círculo virtuoso: inversión-empleo-impuestos-bienestar social.

Para lograr lo anterior, debemos retomar el tema de la reforma fiscal integral, a través de que la recaudación se recargue mucho más en los impuestos indirectos como el IVA en general (no empantanarnos en el tema del IVA en alimentos y medicinas) los impuestos ecológicos, y otros, y mucho menos en los impuestos directos como el Impuesto sobre la Renta o el IETU.

Requerimos también que de manera urgente se implemente un combate frontal a la evasión fiscal y a la economía informal que, según la OCDE, alcanza ya niveles del 60% del total de la economía y que, entre otras cosas, incluye al contrabando, a la piratería y a lo robado.

Por todo lo anterior, desde aquí conmino a nuestros legisladores a retomar el tema de la Reforma Fiscal que el país requiere, ya que la "posible" no ha generado la recaudación requerida y la reforma del Juicio de Amparo con efecto general en su declaratoria en materia fiscal y no solo en derechos humanos, sin el necesario debate, sin el necesario consenso de la sociedad y de foros especializados, tal y como los principios más elementales del proceso legislativo lo aconsejan y como efectivamente ha sido el caso de otras reformas constitucionales recientes, como las efectuadas en materia energética y en materia de telecomunicaciones.

Es realmente urgente que nuestro país sea verdaderamente competitivo en el contexto internacional en todos los órdenes, lo que incluye que también sea competitivo con nuestro esquema fiscal, soy optimista por naturaleza, pero también soy realista y veo muy claro que el tiempo se está agotando.

Otros países ya lo han hecho y nos están rebasando por la derecha y por la izquierda. Estos países han concretado las reformas que les han permitido ser competitivos y, en consecuencia, atraer a los grandes capitales extranjeros, concretando el círculo virtuoso.

Es urgente que demos pasos hacia adelante con la Reforma Fiscal Integral. Que los legisladores pretendan reformar el artículo 107 constitucional para adicionarle la fracción VII bis. Esta fracción mencionaría que los juicios de amparo que se promuevan contra leyes fiscales tengan efectos generales y no individuales como en la actualidad, cuando se tramiten de forma colectiva o cuando por su importancia y trascendencia lo ameriten. Además, los diputados deben aprobar que una vez que el contribuyente gane un amparo

se le devuelva su dinero, pues la ley será declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abroge del marco jurídico y ningún contribuyente recaiga en una hipótesis inconstitucional.

Hoy en día el contribuyente que gana un amparo en esta materia tiene derecho a la devolución de su dinero. Cómo es posible que una ley se declare inconstitucional y de todas formas no se devuelva el dinero. De esta forma los contribuyentes tendrían un doble gasto en cuanto al paso del tributo improcedente y el litigio fiscal.

A su vez, la fracción en cuestión que se pretende adicionar determina que las sentencias deberán ser aprobadas por ocho de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad para aprobar una ley inconstitucional se necesita una mayoría simple, es decir, seis votos de los ministros; a su vez, cuando una persona o empresa promueve un juicio de amparo, la sentencia a favor solamente es aplicable a quien impuso este recurso.

Podría darse el caso de que estuvieran ocho ministros presentes en la decisión, siete decidieran sobre la inconstitucionalidad, uno decidiera que es constitucional y ese uno es el que tendría peso, porque no se conseguirían los ocho votos.

La reforma debe establecer también que "la declaración general de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción (VII bis) tendrá efectos retroactivos". Según la reforma aprobada entre 2002 y 2007, un 2 o 3% de los contribuyentes registrados promovieron amparos contra leyes fiscales. De esa minoría, sólo aquellos que obtuvieron resultados favorables se beneficiaron de la protección constitucional, dejando al resto de los contribuyentes en desigualdad de circunstancias.

Todo esto es realmente muy preocupante pues, en el fondo, con esta iniciativa se está destruyendo el amparo contra leyes en materia fiscal, por lo que, de aprobarse, se estaría constitucionalizando el cobro de impuestos inconstitucionales, a favor de la Federación, los Estados y los Municipios.

En efecto, argumentando la necesidad de democratizar el juicio de amparo contra leyes fiscales, en la reforma propuesta se incluyen puntos tan graves como el que:

Se dificulta el que prevalezca la razón para declarar una Ley fiscal como inconstitucional pues, para declararla como tal, se requeriría ahora el voto de por lo menos 8 de los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de los 6 que se necesitan al día de hoy.

Se elimina la posibilidad de que un contribuyente obtenga la devolución del impuesto que pagó al amparo de una Ley, aun cuando esta haya sido declarada contraria a la constitución, bajo el nuevo procedimiento establecido. No pueda volver a estudiarse nunca la inconstitucionalidad de una Ley fiscal, aun cuando hasta 7 de los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo hayan dictaminado, sino tan solo por decisión oficiosa de su Tribunal Pleno. La emisión de toda resolución dentro de los pretendidos juicios colectivos forzados (concediendo o negando el amparo), deje sin efectos las resoluciones que deriven de sentencias de protección individual previamente decretadas en firme contra la ley fiscal reclamada. Se elimina la libertad de los contribuyentes para decidir si desean incorporarse a un juicio constitucional colectivo

contra leyes fiscales y, en consecuencia, se les imposibilita para defenderse individualmente.

El ministro Genaro Góngora Pimentel defendió la permanencia del juicio de amparo en materia fiscal, pues es un recurso que protege al ciudadano.

Al pronunciar una conferencia ante miembros del Club Rotario de la Ciudad de México, el jurista sostuvo que "el juicio de amparo es una institución mexicana que protege a los ciudadanos y une al país".

El integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en aquel momento, refirió que existen diferentes amparos del Poder Judicial Federal, unos son los directos y otros los indirectos.⁶⁹

Estimó que en la estructura del Poder Judicial hay casi mil jueces de Distrito con capacidad y atribuciones para otorgar un amparo, que puede ser revisado por un Tribunal de Circuito en segunda instancia o por la SCJN, cuya resolución es inatacable.

Góngora Pimentel comentó que los juicios de amparo, en primera instancia promueven una suspensión del acto reclamado de alguna autoridad y entonces la suspensión provisional equivale a la detención del proceso hasta que se resuelve en definitiva el amparo.

Observó que en materia fiscal tanto la Secretaría de Hacienda como el Poder Legislativo saben de las inconsistencias de algunas leyes con el articulado constitucional; sin embargo señaló que insisten en su aplicación porque consideran que lo importante es recaudar más.

El magistrado aseguró que a pesar de la inconstitucionalidad de algunas leyes fiscales existen mecanismos que obligan a desistir a los contribuyentes en sus acciones de amparo.

Esto, explicó, al grado que si hubiera cinco mil solicitudes de amparos de contribuyentes algunos casos tienen que sobrellevarse, otros se desisten por voluntad propia, pero otros muchos se desisten ante la amenaza de la autoridad hacendaría de que le harán una auditoría a la empresa si no se desiste.

En estos casos si había cinco mil demandas al inicio del proceso al final quedan casi mil 500 que no son un número importante y la aplicación de la ley puede seguir adelante a pesar de los amparos.

El presidente de la República promulgó reformas constitucionales al juicio de amparo. Estas reformas son muy importantes pues están armonizando el orden jurídico nacional al derecho internacional, ampliando el ámbito de protección de nuestro juicio de amparo a

⁶⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Ministro de la SCJN, comentario en la revista Proceso edición agosto 2004.

los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. Le comento que al siguiente día de esta firma el Presidente también promulgó las reformas al artículo primero de la constitución en materia de derechos humanos.

Con esta reforma al juicio de amparo se matiza el principio de relatividad de las sentencias de amparo, incorporando a su regulación la figura de las declaratorias generales de inconstitucionalidad las cuales podrán ser emitidas por la mayoría calificada de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación. Con estas reformas se va a otorgar a los actores de los circuitos judiciales, una autonomía relativa a fin de que las contradicciones de tesis que se generan al interior de un mismo circuito éstas sean resueltas a través de los plenos de circuito, órganos integrados por los miembros de los tribunales colegiados. También se matiza el principio de instancia de parte agraviada, transitando con ello del interés jurídico al interés legítimo, así el juicio de amparo será procedente no sólo ante la afectación personal y directa a un derecho sino atendiendo a la especial situación del particular frente al orden jurídico.

Es importante comentar que la mayoría de los juicios que se sobreseen, es decir que se termina el juicio sin entrar al fondo, se debe a que los quejosos no tienen interés jurídico. Por ejemplo cuando se privatizó el servicio de agua potable en el municipio de Aguascalientes, se interpusieron algunas demandas de amparo, todas fueron sobreseídas pues los jueces consideraron que no afectaba el interés jurídico de los usuarios, ya que ellos no participaron directamente en el otorgamiento de la concesión. Pero cuando los usuarios recibieron los primeros cobros, desde luego ya más elevados, les dijeron que las nuevas tarifas estaban señaladas en la ley que no habían impugnado oportunamente. Con estas reformas al juicio de amparo hoy se viene a reparar este daño a la sociedad pues ya se podrá interponer este tipo de amparos.

También se incorpora al régimen suspensional como parámetros de su procedencia los conceptos jurisprudenciales de “apariencia del buen derecho” e “interés social”. Esto va a permitir a los particulares obtener la suspensión del acto reclamado mientras se resuelve si se otorga el amparo. Por ejemplo le comento que los casinos o casas de juego que hay en el país logran las suspensiones a pesar de ser centros de vicio gracias al concepto formado por la jurisprudencia de “apariencia de buen derecho”.

También se está incorporando el principio consistente en que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió a la protección. También se va a fortalecer el esquema de sanciones ante el incumplimiento de sentencias o ante la repetición del acto reclamado facultando a la Corte para separar de su cargo o consignar ante el juez de distrito correspondiente tanto a la autoridad responsable como su superior jerárquico.

Una de las opiniones más importante, en estos momentos, es que los efectos del juicio de amparo serán de carácter general; esto es que beneficiarán a todos los gobernados aún cuando el juicio lo hubiese solicitado una sola persona. Esto se conoce como el principio “erga omnes” y para ello se requería de la resolución o aprobación del pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en votación favorable de cuando al menos ocho ministros. Hay que decir que este efecto erga omnes no será aplicable en materia impositiva por los efectos devastadores que pudiera tener en la recaudación fiscal.

También se amplía el ámbito de protección del juicio de amparo. Al día de hoy el juicio de amparo protegía las garantías constitucionales; estas nuevas reformas protegerán ahora los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales que haya firmado México con relación a los derechos humanos.

En materia de amparo directo, se crea la figura del amparo de adhesión. Un juicio de amparo directo es el que se solicita contra una sentencia definitiva o un laudo, contra los cuales ya no cabe recurso alguno. La demanda de amparo se presenta ante la misma autoridad que dictó la sentencia definitiva o el laudo y ahí se turne al tribunal colegiado de circuito competente para su resolución. Regularmente el tribunal colegiado al resolver el amparo directo favorable para el quejoso lo hace para los efectos de que la autoridad dicte una nueva resolución, sin precisar los supuestos con los cuales se deba dictar esa nueva resolución, con lo cual se genera la posibilidad siempre viable y siempre recurrida de volver a solicitar un nuevo amparo directo. Con esta reforma esto se acaba, afortunadamente, porque la reforma le impone al tribunal colegiado la obligación de establecer los puntos o criterios que deberá respetar la autoridad al dictar la nueva resolución sin posibilidad de poder solicitar un nuevo amparo directo.

Con esta reforma, quiere decir que este paso que se acaba de dar es muy importante y esperamos que estas reformas sean para bien del estado de derecho en nuestro país. La figura del amparo es el único recurso viable para los excesos de la autoridad y en un país que por la emergencia de la inseguridad no son pocas las violaciones a la ley o a los derechos humanos que se han visto que se cometen en nombre de la ley.

TITULO III. REFORMA PROPUESTA A LA LEY DE AMPARO

La Iniciativa presentada tiene por objeto lograr un equilibrio entre la permanencia de las garantías individuales en materia tributaria y la necesidad impostergable de contar con una vía más democrática, equitativa y expedita para lograr su protección; actualizando y fortaleciendo, en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.

La modificación constitucional logra armonizar el orden jurídico nacional con el internacional, iguala la aplicación del derecho, restablece los derechos que han sido desprotegidos por las sentencias que no han logrado cubrir la generalidad de la inconstitucionalidad de leyes en materia fiscal, dejando a los contribuyentes en una desventaja.

La promulgación de la reforma constitucional de amparo en materia fiscal, será la puesta al día de una de las instituciones jurídicas más importantes de México que le cerrará la puerta a la impunidad de las autoridades irresponsables.

El cambio amplía la cobertura en el respeto a los derechos humanos y castiga a quienes, en juzgados y tribunales, violan estas garantías por su pasividad, por no hacer justamente nada, es decir, por omisión, ya que seguir aplicando una ley que de origen es inconstitucional y vicia la legalidad y legitimidad del orden normativo tributario.

Con esta reforma se estaría ampliando el ámbito protector del juicio de amparo para ofrecer una plena cobertura de los derechos humanos de los contribuyentes. A partir de la

entrada en vigor de esta reforma, los ciudadanos podrán interponer juicios de amparo cuando consideren que han sido violados no sólo los derechos establecidos en la legislación, sino los derechos que previamente han sido establecidos y salvaguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar una ley tributaria inconstitucional para un particular y esta se amplió de forma general a todos los que se sitúen en la misma hipótesis.

Los contribuyentes podrán interponer, ahora, amparos cuando consideren que han sido violentados, no sólo los derechos garantizados en las leyes, sino en los tratados internacionales, ratificados por México, y que, desde luego, están apoyados, precisamente ahora, por nuestro sistema constitucional y legal, a través de la institución del amparo, ahora con la nueva reforma que en materia de derechos humanos se ha incrementado el amparo y protección de la justicia federal.

Con el nuevo marco jurídico, una vez que se resuelva a través del amparo la inconstitucionalidad de una ley, esto no sólo beneficiará al inconforme que la interpuso sino a todos los que sufran consecuentemente la misma situación.

Ahora con esta reforma los pronunciamientos de la Corte tendrán efecto *erga omnes*, es decir, abren la posibilidad de que, cuando una norma general sea señalada como inconstitucional a partir del juicio de amparo, ésta deje de aplicarse con efectos generales”.

Sin duda alguna la institución del amparo consigue así un instrumento para retornar a su origen, que es el evitar los abusos del poder, pues nos otorga nuevas herramientas, nuevas armas para atender los reclamos de justicia de la sociedad, en el marco de la constitución y las leyes.

Confío en que a partir de este cambio ya resuelto que implicó la reforma, la adición y la derogación de diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, el juicio de amparo será más ágil y accesible para los contribuyentes con la adhesión a la fracción planteada.

El nuevo texto constitucional ordena que el acceso a la justicia federal sea más amplio, más abierto, no restringido, no exclusivo, no excluyente, ofrece respuestas a una de las críticas sociales más añejas, que es la de permitir que la institución pueda declarar la inconstitucionalidad de normas generales.

Con este mecanismo, los beneficios de la impartición de justicia y de la protección constitucional alcanzarán a toda la sociedad, y no sólo a aquellos que cuentan con más recursos para defenderse, la Judicatura Federal deberá responder a la confianza que la reforma le otorga como poder revisor.

La reforma a la declaratoria con efectos generales del amparo en materia fiscal, será para todos, fortalecerá el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, se otorga a los actuales circuitos judiciales una autonomía relativa, a fin de que las contradicciones de tesis que se generan al interior de un mismo circuito, sean resueltas a través de una figura también nueva, que son los Plenos de Circuito, órganos integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, se

va a desahogar enormemente el trabajo de la Suprema Corte de Justicia y sus 11 ministros podrán concentrarse en asuntos de peso y de mayor trascendencia.

Podrán otorgarse o negarse suspensiones cuando se considere que el instrumento, por ejemplo, es utilizado por infractores de la ley, para evadir a la ley misma, con esto los ciudadanos deben confiar en los jueces, y cuando un amparo se otorgue, haya la fortaleza suficiente del Estado para hacer cumplir la sentencia.

Si bien a lo largo de todos estos años el juicio de amparo ha cumplido con creces los altos objetivos arriba indicados, resulta pertinente reflexionar, señaladamente en lo que respecta al amparo contra leyes en materia fiscal, sobre la manera en que deben garantizarse los derechos del gobernado sin afectar la obligación del Estado de satisfacer oportunamente un cúmulo de necesidades colectivas. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa que busca actualizar y fortalecer en beneficio de todos los ciudadanos, el proceso del juicio de amparo en materia fiscal.

Esta propuesta reconoce que su característica principal es el ejercicio de un control abstracto y, por tanto, al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la sentencia que declare la invalidez de una norma tendrá como efecto la expulsión de la misma del orden jurídico y, en consecuencia, la cesación de sus efectos a partir de la publicación de la resolución.

De esta forma, se privilegia el supremo poder del Estado para imponer tributos que permitan financiar el gasto público en beneficio del interés colectivo, sobre el interés individual.

No obstante lo anterior, en un gran número de sistemas jurídicos se permite a diversos entes o servidores públicos acudir a los tribunales correspondientes para que determinen si una ley o incluso un proyecto de ley es, o no, constitucional, lo que permite aplicar el control de la constitucionalidad, al tiempo que se garantiza que una ley fiscal que no haya sido declarada inconstitucional por el órgano judicial sea aplicable por igual a todos los gobernados, lo que evita un trato desigual entre los contribuyentes.

Es de resaltar que en la mayoría de los sistemas jurídicos pertenecientes a otros países, cuyo estudio fue abordado en la iniciativa que se dictamina, el análisis de la constitucionalidad de leyes fiscales culmina con resoluciones que producen efectos generales.

Al resolver estos amparos contra leyes fiscales, las sentencias tengan efectos generales, sin duda alguna beneficia a todos los gobernados, independientemente de si participaron o no en el juicio respectivo. En este sentido, de la iniciativa en estudio se destaca que, para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal, deberán existir, al menos, ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, toda vez que la sentencia tendrá efectos generales, esta dictaminadora estima pertinente el que se requiera de un mínimo de ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se declare su inconstitucionalidad. Esto es así, pues es importante tomar en cuenta el alcance protector de la sentencia, ya que, a diferencia del juicio de amparo bi-instancial, la Suprema Corte

de Justicia, al momento de resolver un juicio de amparo contra leyes fiscales, analizará de forma amplia y exhaustiva la constitucionalidad de dichas leyes, velando en todo momento por la supremacía de nuestra Carta Magna, acercando así el juicio de amparo con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Decreto por el que se adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un inciso a) a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107.

I. a VI. ...

VII. ...

a) Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal, tendrán efectos generales cuando se tramiten de manera individual o colectiva, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten, en los términos y condiciones que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Estos juicios serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias que se emitan en los juicios de amparo a que se refiere esta fracción deberán ser aprobadas por cuando menos ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal y, en caso de no lograrse tal votación, se desestimarán los argumentos materia del juicio. En este último caso, dichos argumentos no podrán ser revisados sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos y plazos que determine la ley.

La declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción tendrá efectos retroactivos y procederá la suspensión del acto reclamado solo a quien la solicite.

VIII. a XVIII. ...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional necesarias para la correcta aplicación del presente decreto, sin exceder el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. En tanto no entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, a que se refiere el artículo anterior, los juicios de amparo contra leyes en materia fiscal que se inicien o que se encuentren en trámite, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Artículo Cuarto. Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de la publicación de un extracto de las mismas en los términos que señale la ley reglamentaria.

Las sentencias así publicadas, dejarán sin efecto, en adelante, aquellas sentencias de amparo dictadas previamente y que se contrapongan a las mismas.

Artículo Quinto. No procederá el otorgamiento de suspensiones provisionales ni definitivas en los juicios de amparo con efectos generales, salvo que el interesado previamente lo solicite. Las suspensiones provisionales o definitivas decretadas por un Juzgado de Distrito en los juicios que se encuentren en trámite al momento de la actualización del supuesto del artículo 107, fracción VII Bis, de esta Constitución, serán revocadas por el juez que las haya otorgado, en los términos que la ley reglamentaria señale.

Artículo Sexto. Los juicios de amparo en materia fiscal que se hubieran interpuesto, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se substanciarán de conformidad con la legislación previa.

TITULO IV. CONCLUSIONES

La situación política y económica del país en los últimos años ha sufrido un deterioro álgido, sobre todo en el proceso legislativo en materia de aprobación de reformas e instauración de leyes, por tal motivo y como se avecina una reforma fiscal importante, resulta necesario, una vez aprobada, se efectúe un análisis exhaustivo y sistemático de cuales artículos, leyes y códigos, en materia fiscal, afectan constitucionalmente a los gobernados y contribuyentes, es decir aquellas que no cumplan con los principios constitucionales de PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, LEGALIDAD, RESERVA DE LEY Y USO O DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN; para poder interponer el AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES, en forma oportuna.

Con esta medida, se eliminan las distorsiones que ha generado la relatividad de las sentencias de amparo y, además, se concede protección directa de la Constitución a las resoluciones que se emitan en los amparos tramitados de la forma propuesta, garantizando con ello la supremacía de nuestra Constitución Política.

Que se declare con efectos generales la sentencia de amparo en materia fiscal rompiendo uno de sus principios de determinismo y relatividad, amplíe el beneficio social a todos por igual al considerarse una ley inconstitucional y paren sus efectos legales y se deje de aplicar injustamente y en perjuicio de todos los contribuyentes modificando la ley de amparo a través de una reforma legislativa y que enriquezca las resoluciones dictadas en materia fiscal.

Con esta medida, se eliminan las distorsiones que ha generado la relatividad de las sentencias de amparo y, además, se concede protección directa de la Constitución a las resoluciones que se emitan en los amparos tramitados de la forma propuesta, garantizando con ello la supremacía de nuestra Constitución Política y la protección de la justicia federal a la totalidad de los gobernados que son vulnerados con determinada ley.

El juicio de amparo indirecto se interpone principalmente cuando el contribuyente auto aplica una ley y contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o Tribunales Administrativos de los Estados, por lo que la reforma daría garantía amplia a cualquier contribuyente aunque no promueva medio de defensa.

Puede ser que de oficio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en contra de la inconstitucionalidad de una ley, de la cual tenga conocimiento por medio de un Juicio de Amparo indirecto promovido por un contribuyente o porque se tramite alguna inconsistencia o violación en el proceso del tribunal de justicia fiscal y administrativa o cualquier tribunal contencioso local que le de entrada a algún recurso que promueva cualquier contribuyente en contra de una ley.

Dentro de las distorsiones apuntadas, tenemos que, el Juicio de Amparo en materia fiscal, por el principio de relatividad de las sentencias, propicia que leyes fiscales consideradas como no equitativas y desproporcionales por resoluciones firmes del Poder Judicial de la Federación sean aplicadas a gran parte de la población que no acudió a los juicios constitucionales o que, habiendo acudido, obtuvo una resolución desfavorable, esto incrementa la inequidad e injusticia en el ámbito fiscal, pues sólo esta minoría se libera de la carga tributaria, con esta reforma tendremos más equidad y justicia aplicadas al caso en concreto en virtud de que la autoridad fiscal o hacendaria no modificaría sus leyes de acuerdo a los recursos interpuestos pues habrá argumentos muy valiosos o buenos que la autoridad ya no podrá descubrir y que no tendría caso toda vez que el beneficio será general.

La declaratoria con efectos generales en el juicio de amparo en materia fiscal tiene mucho sentido para el contribuyente puesto que hasta hoy a pesar de existir leyes o impuestos contrarios a la constitución solo se benefician los que promueven el amparo directo o indirecto sin embargo lo que buscamos es que no se viole el principio de igualdad y proporcionalidad que tanto se argumenta en la tramitación de los juicios.

Todo esto es realmente muy preocupante pues, en el fondo lo que trata es de beneficiar a todas y todos los contribuyentes, por lo que, de seguirse se, se estaría constitucionalizando el cobro de impuestos inconstitucionales, a favor de la Federación, los Estados y los Municipios.

En efecto, argumentando la necesidad de democratizar el juicio de amparo contra leyes fiscales, Se elimina la posibilidad de que un contribuyente obtenga la devolución del impuesto que pagó al amparo de una Ley, aun cuando esta haya sido declarada contraria a la constitución, bajo el nuevo procedimiento establecido.

Por lo que debería ser retroactivo y con el otorgamiento de suspensión del acto reclamado. No afectando a las finanzas de la federación y contemplando que solo se hará efectiva la suspensión ahí si quien lo solicite previamente.

No pueda volver a estudiarse nunca la inconstitucionalidad de una Ley fiscal. La emisión de toda resolución dentro de los pretendidos juicios colectivos forzados (concediendo o negando el amparo), deje sin efectos las resoluciones que deriven de sentencias de protección individual previamente decretadas en firme contra la ley fiscal reclamada. Se elimina la libertad de los contribuyentes para decidir si desean incorporarse a un juicio constitucional colectivo contra leyes fiscales y, en consecuencia, se les imposibilita para defenderse individualmente.

El Juicio de Amparo en materia fiscal es considerado un medio, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra todo acto de autoridad que agravie, afecte o sufra un menoscabo al gobernado y que se ejercita únicamente y exclusivamente cuando este lo interponga.

El juicio de amparo ha sido rebasado por la nueva realidad en la que se encuentra nuestra nación, esta realidad es producto de una sociedad más plural y participativa, profundamente transformada por los procesos de globalización, en los que nuestro País se ha involucrado de tiempo completo, así como por los grandes avances de la tecnología, especialmente aquellos que inciden en los medios de comunicación.

En este sentido, es en el ámbito tributario en donde se manifiesta que el sistema actual de impugnación de leyes tributarias ha generado distorsiones muy importantes que se apartan substancialmente de la intención original del juicio de amparo. Incluso, el Consejo de la Judicatura Federal ha tenido que innovar mediante acuerdos generales para poder atender los Juicios de Amparo que, año con año, son interpuestos en contra de normas tributarias que han rebasado las disposiciones de la Ley de Amparo.

Las mencionadas resoluciones judiciales también tienen como efecto que exista un círculo vicioso respecto a las reformas fiscales, pues anualmente se modifican las leyes tributarias para corregir las distorsiones creadas a raíz de las resoluciones de los juicios de amparo, lo cual hace que la legislación sea sumamente compleja y permita, por un lado, nuevas impugnaciones y, por el otro, un cumplimiento complicado por parte del ciudadano que no tiene acceso a una asesoría legal y fiscal.

De todo lo poco expuesto en el presente trabajo, se puede concluir que el juicio de amparo “es una verdadera garantía de legalidad y seguridad jurídica”, aunque esta frase se pueda criticar en toda su extensión por que dichas garantías se encuentran consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero nosotros lo consideramos así por que brinda al gobernado un proceso mediante el cual puede defenderse de los actos de autoridades, que mucho antes de la reglamentación de la ley de la materia en estudio.

Por ello se considera al juicio de amparo como el proceso mediante el cual se puede invalidar actos inconstitucionales emitidos por una autoridad que se excede en sus funciones propias como tal; también es una verdadera garantía de protección para cualquier gobernado ya que existe suplencia de la queja en materias en la que el legislador considera que el promovente necesita una protección especial.

En mi punto de vista el amparo es un medio de defensa extraordinario y excepcional, ya que busca la legalidad y por consiguiente el estado de derecho y justicia que merece toda sociedad. Creo es muy humano ya que brinda la protección y ventaja inmediata al

gobernado ante la autoridad, pero sin caer en lo ilógico, o en última instancia de los que estando fuera de la ley, se quieren aprovechar de esta figura jurídica y utilizarlo como manto protector de sus ilegalidades, dado que después de hacer la completa revisión de la demanda, se dicta la sentencia, ratificando, modificando o denegando la protección dada en un principio. Y si en dado caso se incumpliera o más bien dicho se violara alguna de nuestras garantías lo podemos demandar aun así allá sido una autoridad competente.

Esto de la jurisdicción también es de suma importancia ya que se va hacer ver que juez es competente y cual es su limitación legal ya que también la violación de nuestras garantías quedan plasmadas en este amparo.

BIBLOGRAFÍA

ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 2ª ed., Porrúa. México, 1983. Pp. 310-315, 834-848.

ARMIENTA FERNÁNDEZ, Gonzalo. El proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Manuel Porrúa, Librería. México, 1977. Pp. 300-303, 314-317.

BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. 2ª ed., Ed. Trillas. México, 1992. pp. 320-331.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. TEORÍA Y TÉCNICA DEL AMPARO. Ed. Cajica. México, 1996. pp. 505-551.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32ª ed., Porrúa. México, 1995. Pp. 173-183, 327-349.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Amparo en Materia Fiscal. Oxford University Press. México 2002.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa. México, 1994. Pp.547-554.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Juicio de Amparo en materia Agraria, Editorial Porrúa, México, 2007

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo, Nociones de Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2009.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1988.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma. México 2001

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Juicio de Amparo, Editorial, Oxford, México, 2008.

DELGADILLO CONTRERAS, Raúl, CURSO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, 1996.

DELGADILLO, Luis H. Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Editorial Limusa, México, 2004.

DELGADILLO GUTIERREZ, Humberto. Principios de Derecho Tributario. 2ª ed., Ed. Pac, México, 1986, pág. 179.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005

FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de Amparo, editorial Porrúa. México 1964

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho Procesal constitucional", editorial Porrúa, México 1998, pp. 135-137

GALLEGOS REYES, Humberto. Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003, ISEF. México 2003

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, México, 1974. PP. 293-296.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, La lucha por el Amparo Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2007.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 2001

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Ministro de la SCJN, comentario en la revista Proceso edición agosto 2004.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Tomo II. Madrid, 1957, pág. 182.

GURROLA, Castro "Educación Cívica 1" Editorial: Patria S.A., México, 1994. Pag. 33

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas. México, 1966. Pp. 12-51

KAYE J., Dionisio. Breviario de Procedimientos Fiscales de Defensa. 3ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 1986. PP.144-198.

LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Porrúa. 3a. ed., aumentada. México, 1995. pp. 239-243.

MARGAIN MANATOU, Emilio. El recurso Administrativo en México. Editorial Porrúa, México 2001

MARGAIN MANATOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo, de anulación o de ilegitimidad. Editorial Porrúa, México 2001

MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales, instancias y medios de defensa. Editores Tax, México.

MARTINEZ LOPEZ, Luís. Derecho Fiscal Mexicano. 4ª ed., Ediciones Contables y Administrativas. México, 1973. pp. 238-243.

MOHAR BETANCOURT, Luz María. El tributo mexicano en el siglo XVI: Análisis de dos fuentes pictográficas. Cuadernos de la Casa Chata. México, 1987. PP. 13-37.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1975.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1990.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Tomo H-0 y P-T. Porrúa. México, 1967.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México, 1981.

PAZ LOPEZ, Alejandro y MESTA GUERRA, José Guadalupe. El recurso de Revocación en Materia Fiscal. ISEF, México 2002.

PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. 2ª ed., Textos Universitarios. México, 1974. Pp. 171-174.

ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2007

ROSALES AGUILAR, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1998.

SANCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, México, 1980, Pág. 20-21 2

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Juicio de Amparo, Porrúa, México 1987.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. "Derecho Fiscal Mexicano". 13ª ed. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003. Pp 170

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1968. Pág. 1182.

SOTO PÉREZ Ricardo, "Nociones de derecho positivo Mexicano", vigésima séptima edición, editorial: Esfinge, Edo. de México, 1999, P.p. 176.

SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México 1998

URBINA NANDAYAPA, Arturo de Jesús, El juicio de Amparo contra Leyes Tributarias. Editorial PAC, México

VALLARTA L, Ignacio, El juicio de Amparo, editorial Porrúa, México. 1940

HERNANDEZ, Octavio A. CURSO DE AMPARO. Ediciones Botas. México, 1966. Pp. 12-51

LEGISGRAFIA

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
3. LEY DE AMPARO
4. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
5. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
6. JURISPRUDENCIA

Revista del Tribunal Fiscal, pág. 82, dic. 95.